

REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Publicado en el Periódico Oficial No. 23, del
31 de mayo de 2002, sección II, tomo CIX.

TÍTULO I

TIJUANA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente reglamento es de orden público, e interés general, de conformidad con las facultades que le otorga al Ayuntamiento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley General de Transporte Público del Estado. Sus disposiciones constituyen normas de observancia general y obligatoria en el Municipio de Tijuana, Baja California.

ARTICULO 2.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio público de transporte, su administración, planeación, concesión, control y supervisión, dentro del ámbito jurisdiccional del Municipio de Tijuana, Baja California.

ARTICULO 3.- La prestación del servicio de transporte público de pasajeros y de carga corresponde al Municipio, en el ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento decidirá si en vista de las necesidades del público usuario, la prestación de dichos servicio debe hacerse por el propio Ayuntamiento o encomendarlo a personas físicas o morales, mediante concesiones o permisos, que se encargará de regular, controlar y vigilar, sujetándose a lo establecido en la Ley General del Transporte Público del Estado y el presente reglamento.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de interpretación y aplicación de las normas derivadas de este Reglamento, se entenderá por:

ALIMENTADOR COMPLEMENTARIO. - Es el concesionario y/o permisionario del transporte público que opera y presta el servicio en sus rutas autorizadas, mismas que sin ser parte integrante de un Subsistema declarado, convergen con el mismo con la finalidad de generar una movilidad efectiva para el público usuario; para lo cual deberá celebrar los acuerdos y/o convenios necesarios con el SITT y con los operadores autorizados para la prestación del servicio público en el Subsistema que corresponda. Los acuerdos y/o convenios celebrados entre los operadores autorizados y quien pretende colaborar bajo la figura de alimentador complementario deberán ser autorizados expresamente por el SITT.

AMONESTACIÓN DE SUPERVISIÓN MECÁNICA. - Prevención que se hace, en la hoja de revisión mecánica, a los concesionarios y permisionarios, para que procedan a efectuar las reparaciones o mejorar las condiciones físicas del vehículo revisado.

AUTOBÚS.- Vehículo automotor diseñado y equipado para transporte público o privado de pasajeros con diseño de fábrica, capacidad mínima de origen de treinta y seis (36) pasajeros y longitud mínima de diez (10) metros.

AUTOBÚS FORÁNEO.- Vehículo automotor diseñado y equipado para transporte público o privado de pasajeros con capacidad de origen o diseño de fábrica y que presta servicio a nivel nacional o internacional.

AUTORIDAD MUNICIPAL DEL TRANSPORTE.- El Ayuntamiento, la dependencia, entidad o persona, facultada para ejercer atribuciones en materia de transporte en el Municipio.

BAHÍA. - Espacio exclusivo dentro de la vialidad fuera del carril de circulación, para realizar labores de ascenso y descenso de pasajeros, así como carga y descarga de mercancías.

CARRIL EXCLUSIVO Y CONFINADO. - Es la franja longitudinal en vía pública sobre la que circulan vehículos/unidades del servicio público de transporte masivo de pasajeros que cuentan con la autorización del SITT para operar y prestar el servicio público dentro del Sistema de transporte masivo urbano de pasajeros de Tijuana, Baja California o cualquiera de los subsistemas que los integren sobre un sentido de la vía. Este espacio en la vía pública cuenta con dispositivos físicos de limitación en el perímetro del carril que no permiten el tránsito de otro tipo de vehículos, con excepción de los vehículos de seguridad, emergencia o protección civil en servicio y con códigos sonoros y luminosos encendidos.

CARRIL PREFERENCIAL. - Es el espacio de circulación, debidamente señalizado donde la preferencia la tienen los vehículos/unidades del servicio público de transporte masivo de pasajeros que cuenten con la autorización del SITT para operar y prestar el servicio público dentro del sistema de transporte masivo urbano de pasajeros de Tijuana, Baja California y/o sistema integrado de transporte de Tijuana, Baja California o cualquiera de los subsistemas que lo integren.

CECATRAN. - Centro de Capacitación del Transporte.

CÉDULA DE CONDUCTOR. - Constancia expedida por la Dirección **General** que acredita que el titular ha cumplido con el perfil a que se refiere el presente reglamento y con la capacitación que **la Dirección General** determine, con la finalidad de poder prestar el servicio de transporte público. Documento que deberá ser siempre portado por el conductor o chofer cuando esté operando un vehículo de transporte público para acreditar su naturaleza de chofer u operador.

CENTRO DE TRANSFERENCIA MODAL. - Son los espacios físicos con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte de pasajeros, que sirve como conexión de los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte.

CICLO-PUERTO. - Es un espacio de uso público para el resguardo de bicicletas, que forma parte de la infraestructura de transporte no motorizado.

CIERRE DE CIRCUITO. - Son los espacios físicos permitidos en los que, sin realizar base, se efectúa el despacho de las unidades destinadas al servicio público de transporte de pasajeros para iniciar o terminar su itinerario, incluyen maniobras de ascenso y descenso y en el que se controla el intervalo de salidas entre una y otra unidad.

COMPETENCIA DESLEAL Y RUINOSA.- La práctica que el permisionario o el concesionario del servicio de transporte público realice contraria a las condiciones establecidas en el permiso o la concesión de la que sea titular o a las establecidas en la Ley o en el Reglamento de Transporte Público o que le permita competir o explotar el servicio con ventaja respecto de los diversos permisionarios o concesionarios, y que con ello le permita al infractor obtener mayores beneficios económicos o comerciales, o que genere pérdidas económicas o comerciales en perjuicio de otro permisionario o concesionario. Se considera también competencia desleal y ruinosa la práctica de cualquier persona física o moral que

oferte, promocióne, comercialice, explote o preste el servicio de transporte público, sin contar con permiso o concesión expedida por el Ayuntamiento.

CONCESIÓN.- Acto administrativo mediante el cual el Ayuntamiento otorga a una persona moral, la autorización para prestar el servicio público de transporte masivo de pasajeros bajo las modalidades que establece la ley y el presente reglamento.

CONDUCTOR, OPERADOR O CHOFER.- Persona física que, además de cumplir con el perfil referido en el presente reglamento para la prestación del servicio de transporte público, ha demostrado ante las autoridades competentes que tiene la capacidad y competencia adecuadas para conducir un vehículo automotor y ha obtenido el documento o licencia respectivo para ello.

CONSEJO.- El Consejo Municipal del Transporte en el Municipio de Tijuana, Baja California, constituido e integrado de conformidad con lo estipulado en el presente Reglamento.

DMTPT.- La Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana, Baja California.

EMPRESA DE REDES DE TRANSPORTE.- Son aquellas personas físicas o morales titulares de los derechos de propiedad intelectual de una aplicación móvil, o que cuenten con licencia para su uso, franquicia o se encuentre afiliada a alguno de los anteriores de tal forma que tenga derechos para el aprovechamiento o administración de una aplicación móvil en términos de la Ley; cuyo servicio se limita exclusivamente a gestionar vía electrónica la oferta, contratación y pago de servicios de transporte, vinculando a través de dicha aplicación a usuarios con prestadores del servicio en cualquiera de sus modalidades autorizados y registrados por la autoridad competente;

EXAMEN TOXICOLÓGICO.- Examen que certifica la presencia o ausencia de sustancias consideradas prohibidas en el cuerpo humano, tales como marihuana, opiáceos, benzodiacepinas, metanfetaminas, anfetaminas, cocaína y otras de naturaleza similar; también conocido como Examen Toxicológico de Metabolitos de Abuso en Orina o Examen Antidoping.

F/C.- Fuera de circulación.- Implica todo aquel vehículo que bajo ninguna circunstancia está autorizado para circular como prestador de servicio de transporte público.

F/S.- Fuera de servicio.

HOJA DE SUPERVISIÓN MECÁNICA.- Documento extendido por la autoridad municipal del transporte, en la cual se refrenda que el vehículo revisado reúne las condiciones de seguridad, comodidad, y presentación que deben tener las unidades de transporte público de pasajeros y de carga.

HORARIO.- Hora de inicio y término a que deberá sujetarse la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

ITINERARIO.- Descripción de lugares de relevancia comprendidos en el trayecto de un recorrido de carácter permanente o eventual.

LEY.- Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California.

LICENCIA.- Documento Oficial expedido por la Autoridad Competente mediante el cual se autoriza a una persona conducir un tipo de unidad de transporte determinado.

LIMUSINA.- Servicio de transportación de lujo para pasajeros bajo las siguientes características: Vehículos automotores con una cilindrada mayor a 2.500 c.c., cuya carrocería en longitud sea igual o superior a los 3 metros, de 4 o más puertas a cualquier destino, así como vehículos hechizos utilizados para prestar el servicio privado de pasajeros con fines de lucro o mediante la contraprestación económica o pago por servicio.

MEDIO DE TRANSPORTE.- Conjunto de técnicas, instrumentos y dispositivos de características homogéneas en cuanto a la tecnología que se utiliza para el transporte de personas o mercancías

MICROBÚS.- Vehículo automotor diseñado y equipado para transporte público o privado de pasajeros, no modificado, con diseño de fábrica u origen mínima de dieciséis (16) asientos, incluyendo el del operador, con capacidad de hasta veintidós (22) pasajeros, longitud entre cinco (5) y ocho (8) metros y altura interior mínima de un metro con cincuenta y cuatro centímetros (1.54 metros).

MINIBÚS.- Vehículo automotor diseñado y equipado para transporte público o privado de pasajeros, no modificado, con diseño de fábrica u origen entre veinticuatro (24) y treinta y seis (36) asientos, incluyendo el del operador, con capacidad de hasta cuarenta y dos (42) pasajeros, longitud entre ocho (8) y diez metros y altura interior mínima de un metro con ochenta y cinco centímetros (1.85m.).

MOVILIDAD.- Es el derecho de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes para acceder a la satisfacción de sus necesidades y su pleno desarrollo.

MOVILIDAD URBANA.- Es el conjunto de desplazamientos de personas y bienes que se realizan a través de diversos modos de transporte en un entorno físico, que se llevan a cabo para que la sociedad pueda satisfacer sus necesidades y acceder a las oportunidades de trabajo, educación, salud, recreación y demás que ofrece la ciudad.

MULTIMODALIDAD.- Ofrecer a los diferentes grupos de usuarios opciones de servicios y modos de transporte integrados, que proporcionen disponibilidad, velocidad, densidad y accesibilidad que permitan reducir la dependencia del uso del automóvil particular.

NÚMERO ECONÓMICO.- Número de registro oficial fijado por la autoridad municipal del transporte para toda unidad que preste o explote el servicio público de transporte en la modalidad de que se trate.

PADRÓN.- Registro oficial de la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana, que contiene las características de los vehículos de transporte público por ruta, recorrido o modalidad.

PARQUE VEHICULAR.- Cantidad de vehículos que conforman una flotilla.

PERMISIONARIO.- Persona física titular de un permiso.

PERMISO.- Documento mediante el cual se hace constar que el Ayuntamiento, autoriza a una persona física la operación de un vehículo con la finalidad de prestar el servicio público de transporte, bajo las modalidades y las condiciones que establece la Ley y el presente reglamento.

PLACAS.- Laminas de registro oficial proporcionadas por la Autoridad Municipal del Transporte, mediante la cual se identifica un vehículo que presta el servicio de transporte público.

PLAN INTEGRAL DE MOVILIDAD URBANA SUSTENTABLE.- Conjunto de actuaciones que tienen como objetivo la implantación de formas de desplazamiento más sustentables dentro de una ciudad; es decir, de modos de transporte que hagan compatibles crecimiento económico, cohesión social y

defensa del medio ambiente, garantizando, de esta forma, una mejor calidad de vida para los ciudadanos.

PÓLIZA DE SEGURO. - Contrato que cumple con las regulaciones previstas en la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y la Ley sobre el Contrato de Seguro, en el que una institución o empresa aseguradora se obliga en nombre del asegurado, mediante el pago de una prima a resarcir un daño al verificarse la eventualidad prevista, que puede ser una o varias, en dicho contrato.

PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE BAJO DEMANDA MEDIANTE APLICACIONES MÓVILES.- Propietarios del vehículo autorizado por la Dirección para prestar ese servicio a través de una plataforma tecnológica operada por una empresa de redes de transporte en los términos de este Reglamento.

RAZÓN SOCIAL.- Nombre de asociación civil, sindicato, ligas, uniones o sociedad anónima legalmente constituida, siendo éstas, empresas o particulares y que se encuentran registrados ante la autoridad municipal del transporte.

RECORRIDO.- Descripción detallada de las vialidades por las que transitan las unidades de transporte público de pasajeros o de carga.

RED VIAL PARA EL TRANSPORTE DE CARGA.- Son vías públicas destinadas al tránsito del transporte de carga general o especializado.

REINCIDENCIA.- Violación repetida de lo estipulado en las leyes y reglamentos de materia de tránsito, vialidad o transporte por el mismo infractor.

REGLAMENTO.- El Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California.

REMOLQUE, DOBLE REMOLQUE Y SEMIRREMOLQUE.- Equipo complementario para la transportación de carga.

RESILIENCIA.- Lograr que el sistema de movilidad tenga capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, con una recuperación de bajo costo para la sociedad y el medio ambiente.

RUTA.- El recorrido realizado por vehículos de transporte público de pasajeros y de carga, clasificándose de la siguiente manera: ruta troncal, ruta alimentadora, ruta local, ruta express y ruta de servicio; las cuales deberán atender a su origen y destino.

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PASAJERO.- Cláusula o cobertura amparada

en un contrato de seguro mediante la cual la empresa o institución aseguradora se obliga a indemnizar hasta por un monto determinado a los pasajeros, por las lesiones corporales, la pérdida o daño de equipaje, la pérdida o daño que sufra el pasajero en los bienes muebles con los que se traslade a bordo del vehículo incluyendo los objetos o enseres de cualquier tipo que porten las personas con algún tipo de discapacidad, o la muerte por las que fuere responsable el concesionario o permisionario de un vehículo de transporte público mientras el pasajero se encuentre a bordo del vehículo al momento de un siniestro o accidente y con motivo de los servicios de transporte público prestados en el transporte de personas concesionado por autoridad competente, en cualquiera de las vías de comunicación terrestre.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE DAÑOS A TERCERO. - Cláusula o cobertura contenida en un contrato de seguro mediante la cual la empresa o institución aseguradora se obliga en nombre del asegurado y hasta por un monto determinado a responder por el pago de la responsabilidad civil en que incurra, con el consentimiento expreso o tácito del concesionario o permisionario, quien use el vehículo y que a consecuencia de dicho uso cause daños a terceros en sus bienes, lesiones corporales o la muerte.

RESPONSABILIDAD CIVIL COMPLEMENTARIA. - Cláusula o cobertura de un contrato de seguro que cubre los costos que superan los límites de otras coberturas de seguro, en este caso opera en exceso de la cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros y ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado con cualquier persona que con su consentimiento expreso o tácito use el vehículo y que a consecuencia de dicho uso cause lesiones corporales o la muerte a terceros.

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.- Actividad regulada, controlada y dirigida por el Ayuntamiento, consistente en la prestación del servicio de traslado de personas y cosas en las vías públicas a través del uso de vehículos, por el cual se realizará un cobro directo o indirecto;

SISTEMA.- Es el conjunto de la infraestructura y las actividades de gestión, planeación, construcción, organización, administración, control, dirección, explotación, mantenimiento y conservación asociadas a la operación y a las tecnologías y demás de control financiero del servicio integral público de transporte colectivo urbano y suburbano masivo de pasajeros en el territorio municipal de Tijuana, Baja California.

SISTEMA DE PAGO ELECTRÓNICO O PREPAGO.- Plataforma tecnológica para el pago sin dinero, sea con elementos electrónicos o prepago de la tarifa autorizada; así como el conjunto de instrumentos, procedimientos bancarios y, por lo general, sistemas interbancarios de transferencia de fondos que aseguran la circulación del dinero a través de sistemas electrónicos;

SISTEMA DE PAGO ELECTRÓNICO INTERBANCARIO.- Sistema de pago que ofrece a sus participantes servicios de transferencias electrónicas en tiempo real a través de la banca por internet o de la banca móvil;

SITIO.- El espacio en la vía pública o en propiedad privada, autorizado por la autoridad municipal del transporte, para estacionar vehículos de alquiler, no sujetos a itinerario y a donde el público usuario pueda acudir a contratar estos servicios.

SITT.- Es el organismo descentralizado de la administración pública municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio creado mediante Acuerdo de Cabildo, denominado Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California, y que tiene a su cargo la gestión, planeación, administración, contratación, operación, control, construcción, mantenimiento y conservación del Sistema de Transporte Colectivo Urbano y/o Suburbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California, así como todos aquellos servicios conexos para su debida operación, funcionamiento y mantenimiento.

SUBSISTEMA.- Es el conjunto de rutas de servicio, tecnologías e infraestructura de operación, rutas troncales, rutas pre-troncales, rutas alimentadoras, corredores y todos aquellos elementos operacionales necesarios para la óptima prestación del servicio público de transporte colectivo urbano y suburbano, masivo de pasajeros en el espacio territorial del Municipio de Tijuana, Baja California; cuyo orden y funcionalidad convergen e integran, junto con otros y en su totalidad, el sistema integrado de transporte **y movilidad** de Tijuana, Baja California

SUPERVISOR DE TRANSPORTE.- Funcionario dependiente del SITT encargado de llevar el control y ejecutar acciones correctivas y sancionadoras respecto de los vehículos y conductores que operen en el Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California y/o Subsistema integrado de Transporte de Tijuana, Baja California o cualquiera de los Subsistemas que los integren; inclusive podrá sancionar en términos de la reglamentación aplicable, a los particulares (conductores o vehículos) que

impidan, paralizan u obstaculicen la operación y circulación en las vías públicas y/o privadas que integra la infraestructura ligada directa o indirectamente al Sistema.

TARIFA.- Precio o cuota a cargo de los usuarios, autorizada por el Ayuntamiento para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros de alquiler o colectivo urbano o suburbano.

TARJETA DE CIRCULACIÓN.- Documento oficial expedido por la autoridad competente, mediante el cual se identifica y autoriza la circulación de una unidad de servicio del transporte público y que contiene número económico, de serie, de placas, nombre del propietario, color, modelo y año, entre otros. También especifica el tipo de itinerario.

TARJETA SIN CONTACTO.- Tarjeta de prepago con circuitos integrados que con solo acercarla al lector, se utiliza para efecto de pago de peaje en plataforma electrónica integrada y que almacena el saldo administrativamente como monedero electrónico.

TAXI DE RUTA.- Son los vehículos de alquiler con diseño de origen de hasta doce (12) asientos y capacidad de hasta doce (12) pasajeros, incluyendo el operador, autorizados de manera exclusiva por el Ayuntamiento en rutas integradas en los subsistemas, sujetos a itinerario, horario y tarifa fija, y que podrán, por voluntad del permisionario, ser integrados al subsistema determinado por la autoridad competente en materia administrativa y de operación.

TAXI DE SITIO.- Vehículo automotor de alquiler con capacidad para el transporte de hasta doce personas incluyendo el operador. Están autorizados para prestar el servicio de viajes especiales y para realizar la ocupación temporal de la vía pública en donde el público usuario podrá acudir a contratar sus servicios.

TAXI LIBRE.- Vehículo automotor de alquiler sin itinerario fijo que se contrata para viajes libres, equipados para el transporte de personas con capacidad de hasta cinco pasajeros, incluyendo el operador. La tarifa a pagar por el servicio prestado en éste tipo de vehículo, se determina atendiendo a la urgencia, demanda y oferta del servicio, mediante el taxímetro o con plataformas de tecnologías y demás que interactúan de forma colectiva o individual

TAXÍMETRO.- Dispositivo electromecánico o electrónico de medición acoplado o instalado en los vehículos de transporte público de pasajeros en la sub-modalidad de taxi libre, cuya función principal es la de establecer el precio del servicio

prestado en relación con el tiempo que transcurre durante el trayecto y la distancia recorrida, de acuerdo a una tarifa autorizada por el Ayuntamiento.

TECNOLOGÍA DE COBRO.- Es la plataforma tecnológica a través de base de datos necesaria para efecto de integración administrativa, cobro y/o oferta del servicio en las modalidades o tipo de servicio de transporte de pasajeros con información de flota, costo y control de usuarios.

TERMINAL.- Es la estación vehicular autorizada por la Autoridad Municipal del Transporte para iniciar o cerrar recorridos locales o foráneos previamente autorizados.

TERMINALES. - Son instalaciones auxiliares al servicio del transporte de pasajeros, en donde se efectúa la salida y llegada de autobuses para el ascenso y descenso de viajeros, y tratándose de autotransporte de carga en las que se efectúa la recepción, almacenamiento y despacho de mercancías, el acceso, estacionamiento y salida de los vehículos destinados a este servicio.

TERMINALES DE PASAJEROS. - Para la prestación del servicio de transporte de pasajeros, los permisionarios deberán contar con terminales de origen y destino conforme a los reglamentos respectivos, para el ascenso y descenso de pasajeros, sin perjuicio de obtener, en su caso, la autorización de uso del suelo por parte de las autoridades estatales y municipales.

TÍTULO DE CONCESIÓN. - Documento que ampara el acto administrativo mediante el cual el Ayuntamiento otorga a una persona moral la atribución para la prestación del servicio de transporte público en alguna de las modalidades relativas. No se considera concesión o permiso, aquellos actos administrativos que se encuentren en vías de trámite, ni la publicación del acuerdo de Cabildo en el que se autoriza el otorgamiento de concesión a particulares, hasta en tanto sea aceptada por éstos y expedido el documento administrativo por el Presidente Municipal.

TRANSFERENCIA. - Acto mediante el cual, personalmente o por conducto de apoderado quien acreditará su personería mediante mandato otorgado ante Notario Público, se ceden los derechos de un permiso de servicio público a otra persona, cuyo trámite y autorización corresponde a **la Secretaría de Movilidad Urbana Sustentable.**

TRANSPORTE.- Traslado en vehículo de personas o mercancías de un lugar a otro.

TRANSPORTE COLECTIVO URBANO, SUBURBANO Y FORÁNEO.-

Los destinados al traslado masivo de personas, que operan sujetos a itinerario, horario y tarifa fija integrada con tecnología de cobro, dentro del sistema de transporte público colectivo. Este servicio se presta en unidades microbús, minibús y autobús con capacidad de origen de fábrica, según lo determine la autoridad competente y de conformidad con estudios de factibilidad u opinión técnica para determinar las capacidades.

TRANSPORTE DE ALQUILER.- Los destinados al transporte de personas que se contratan para distintos servicios, tales como por viaje, tiempo determinado y los denominados de ruta.

TRANSPORTE DE PERSONAL.- Servicio de transporte público sujeto a contrato de transporte, destinado principalmente al traslado de trabajadores, dependientes o personas vinculadas a las empresas, industrias o fuentes de trabajo en que laboran, prestan sus servicios o mantienen relación comercial o profesional; con horario, precio, recorrido, origen y destino variables y dinámicos de acuerdo a las necesidades del cliente o usuario, y que opera en los términos del título concesión otorgado.

TRANSPORTE DE PASAJEROS BAJO DEMANDA MEDIANTE APLICACIONES MÓVILES.- Servicio de transporte individual de pasajeros de punto a punto, que se oferta, contrata y paga a través de una aplicación móvil administrada por empresas de redes de transporte previamente autorizadas por la Dirección;

TRANSPORTE ESCOLAR.- Servicio de transporte público destinado principalmente al transporte de estudiantes de las instituciones educativas y que opera en términos del permiso otorgado bajo esta modalidad. Este servicio se presta en autobuses, minibuses y microbuses de distinta capacidad, diseñados de origen especialmente para tal fin.

TRANSPORTE INDIVIDUAL.- Servicio de transporte que se presta a un solo contratante por viaje, independientemente del número de pasajeros que se transporten atendiendo a la capacidad del vehículo, misma que no podrá exceder de ocho ocupantes incluido el conductor;

TRANSPORTE MASIVO.- Modalidad de transporte público que se caracteriza por desplazar grandes volúmenes de usuarios en pocas unidades.

TRANSPORTE TURÍSTICO.- Servicio de transporte público destinado al transporte de personas a lugares de interés turístico en general; no está sujeto a horario y tarifa fija. Este servicio se presta en autobús, microbús o minibús de distinta capacidad o en su caso vehículos de propulsión humana o animal acondicionados especialmente para tal fin.

TRASBORDO.- Acto mediante el cual el usuario del servicio del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California que así lo requiera, realiza un pago por la utilización de los vehículos del transporte público pertenecientes al Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California, Subsistemas o bien que funjan como Alimentador Complementario. Dicho pago será del cincuenta por ciento de la tarifa autorizada por la autoridad municipal correspondiente. La autorización para la realización del trasbordo la emitirá la Dirección del Sistema de Transporte Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California.

UNIDAD DE VERIFICACIÓN. - Es la persona física o moral que realiza actos tendientes a la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos que se realizan con la finalidad de evaluar la conformidad, buen funcionamiento o exactitud de un proceso, elemento o dispositivo en un momento determinado en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

UMA. - Unidad de Medida y Actualización que se contiene en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre del 2016 por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

VEHÍCULO.- Todo bien mueble que mediante cualquier sistema de propulsión transporte personas o cosas.

VEHÍCULO DE ALQUILER.- Vehículo automotor equipado para transporte público o privado, no modificado con capacidad de 5 hasta 12 personas, salvo los que el Ayuntamiento autorice exclusivamente en rutas alimentadoras.

VÍA PÚBLICA.- Todas aquellas plazas, glorietas, calles, avenidas, calzadas, periféricos, paseos, puentes, vías de transporte colectivo o de carga, caminos vecinales y demás vías de comunicación destinadas temporal o transitoriamente al servicio del público.

[\(Reforma\)](#)

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 5.- Son autoridades en materia de transporte público para el Municipio de Tijuana:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal de Tijuana;
- III. El Secretario de Movilidad Urbana Sustentable Municipal;
- IV. El SITT a través de su Director General, en cuanto al Transporte Público Masivo Urbano y Suburbano de pasajeros;
- V. El Director Municipal del Transporte Público de Tijuana;
- VI. El Director de Operaciones del SITT;
- VII. El Director de Tecnologías del SITT;
- VIII. El Subdirector Administrativo y de Control Vehicular de la DMTPT;
- IX. El Subdirector de Desarrollo del Transporte de la DMTPT;
- X. El Subdirector de Operación de la DMTPT;
- XI. El Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia de la DMTPT;
- XII. El Juez Municipal.

ARTÍCULO 6.- Son facultades del H. Cabildo:

- I. Otorgar las concesiones y permisos para la explotación del servicio público de transporte;
- II. Fijar y modificar horarios, itinerarios, ampliaciones, especificaciones y tarifas de las rutas establecidas, así como aumentar la capacidad de los sistemas o rutas que amparan las concesiones y permisos, atendiendo la demanda del transporte;
- III. Permitir y autorizar el establecimiento de nuevos sistemas de transporte en el Municipio;
- IV. Celebrar convenios para coordinarse o asociarse con otros municipios para la eficaz prestación del servicio del transporte público;
- V. Reubicar de una ruta a otra, vehículos del servicio público de transporte de pasajeros de acuerdo con las necesidades y exigencias del servicio;
- VI. Autorizar la asociación de dos o más prestadores de servicio de transporte masivo, y
- VII. Declarar saturado el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 7.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Nombrar al Director Municipal del Transporte Público de Tijuana y demás autoridades que deban Intervenir en la aplicación del presente Reglamento;
- II. Publicar el Reglamento de Transporte Público del Municipio de Tijuana, así como todas aquellas disposiciones legales tendientes al logro de los objetivos que el presente reglamento señala;
- III. Dictar las medidas necesarias para la organización, coordinación y mejoramiento de la prestación de los servicios públicos de transporte;
- IV. Tramitar y resolver los recursos de revisión interpuestos contra los acuerdos, actos y resoluciones que dicten las autoridades municipales en materia de transporte público de conformidad con el presente Reglamento;
- V. Resolver sobre apertura de nuevas rutas de comunicación dentro del Municipio y el sistema adecuado de transporte apegado al plan maestro de vialidad y transporte;
- VI. Ordenar lo relativo a la inspección y vigilancia de las empresas y medios de transportes locales que operen en el Municipio, con el objeto de asegurar debidamente los intereses del público usuario;
- VII. Formular planes de trabajo y dictar acuerdos que favorezcan el funcionamiento del servicio público de transporte en el Municipio de Tijuana;
- VIII. Ordenar la suspensión del servicio cuando no se reúnan las condiciones de eficacia, seguridad e higiene;
- IX. Conminar a los concesionarios y permisionarios que mejoren los sistemas de explotación del servicio;
- X. Otorgar permiso de sitio en estacionamientos públicos o privados;
- XI. Coordinará la elaboración del Plan Maestro de Vialidad y Transporte, practicando las consultas y ordenando los estudios que considere necesario;
- XII. Adoptar las medidas que tiendan a satisfacer las necesidades de la prestación del servicio público de transporte, de tal forma que se preste de manera ininterrumpida, y
- XIII. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento y el Ayuntamiento.

(Reforma)

ARTÍCULO 7 BIS.- Son facultades de la Secretaría de Movilidad Urbana Sustentable Municipal:

- I. Proponer al Presidente Municipal a la persona que fungirá como Director Municipal del Transporte Público de Tijuana y a las demás personas que deban intervenir como autoridades, dentro de la Dirección, en la aplicación del presente Reglamento;
- II. Proponer al Presidente Municipal a las personas que integrarán la terna que será sometida a la Junta de Gobierno del SITT para el nombramiento de su Director;
- III. Proponer al Presidente Municipal la iniciativa de expedición y de reformas al Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, así como todas aquellas disposiciones legales tendientes al logro de los objetivos que el presente reglamento señala;
- IV. Proponer al Presidente Municipal, de acuerdo a los dictámenes y opiniones del Director del SITT y del Director Municipal del Transporte Público, los convenios de coordinación en materia de transporte público con otros municipios;
- V. Dictar las medidas necesarias para la organización, coordinación y mejoramiento de la prestación de los servicios públicos de transporte;
- VI. Coadyuvar con el Presidente Municipal en la resolución sobre la apertura de nuevas rutas de comunicación dentro del Municipio y el sistema adecuado de transporte a efectos de que las mismas sean aprobadas por el Cabildo.
- VII. Proponer al Presidente Municipal la suspensión del servicio cuando no se reúnan las condiciones de eficacia, seguridad e higiene;
- VIII. Dictar los acuerdos necesarios que favorezcan el funcionamiento de los subsistemas de servicio público de transporte en el Municipio de Tijuana que no pertenezcan al SITT; entre otros, autorizar al transporte colectivo urbano y suburbano la utilización del carril preferencial o semiconfinado, las bahías y paraderos, el uso del sistema de recaudo electrónico, incrementar la capacidad de cupo de los vehículos siempre y cuando implique una reducción del parque vehicular, la señalética necesaria para orientar a la ciudadanía, todo lo anterior, previo estudio o dictamen favorable emitido por el IMPLAN. Estas atribuciones son exclusivas para transporte masivo, excluyendo cualquier modalidad de taxi.
- IX. Conminar a los concesionarios y permisionarios el mejoramiento en los sistemas de explotación del servicio;

- X. Adoptar las medidas que tiendan a satisfacer las necesidades de la prestación del servicio público de transporte, de tal forma que se preste de manera ininterrumpida, y
- XI. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento y el Ayuntamiento.

(Reforma)

ARTÍCULO 7 Ter. - Para los fines de este Reglamento, el SITT es el Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado mediante Acuerdo de Cabildo.

Al SITT le competen las atribuciones y obligaciones para la operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California, según su Acuerdo de Creación y su Reglamento Interno, mencionando de manera enunciativa mas no limitativa las siguientes:

- I. Someter al Ayuntamiento, para su aprobación, las tarifas propias del servicio integral público de transporte colectivo urbano y suburbano masivo de pasajeros integradas al Sistema o cualquiera de sus subsistemas;
- II. Someter para su aprobación las vías e itinerarios a utilizar por los vehículos destinados a la operación de su Sistema y subsistemas;
- III. Expedir sus propios manuales de organización, procedimientos y servicios al público necesarios para su funcionamiento;
- IV. Llevar a cabo por sí o por terceras personas la planeación y la elaboración de estudios necesarios para la modernización del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California;
- V. Llevar el control de los vehículos que se encuentren operando en el Sistema;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas y reglamentarias en la operación de los vehículos afectos al Sistema y subsistemas de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California;
- VII. Vigilar, en lo relativo a la documentación reglamentaria, rutas, itinerarios y horarios, que los vehículos en circulación afectos al Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California, cumplan con la normatividad aplicable;
- VIII. Dictaminar previo estudio técnico, sobre la procedencia para el otorgamiento, ampliación o modificación de concesiones u otros que tengan injerencia directa con la operación del Sistema de Transporte Masivo

Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California;

- IX. Proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de concesiones y otros para la prestación del servicio de transporte urbano en la modalidad de transporte colectivo urbano y suburbano masivo que tenga injerencia directa con la operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California, y
- X. Emitir la autorización correspondiente para que se pueda llevar a cabo el trasbordo;
- XI. Las demás atribuciones y obligaciones que señala el Acuerdo de Creación y su Reglamento Interno.

(Reforma)

ARTÍCULO 8.- Son funciones del Director Municipal del Transporte Público de Tijuana:

- I. Cuidar el Cumplimiento de la Ley, del presente Reglamento y de los mandamientos específicos que de una y otra emanen.
- II. Coordinarse con la Secretaría de Movilidad Urbana Sustentable Municipal y el Instituto Metropolitano de Planeación, para hacer los estudios necesarios para adaptar los servicios de transportes a la necesidad de las demandas sociales en los términos del Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable.
- III. Dictar las medidas tendientes al mejoramiento en la prestación del servicio de transporte del Municipio de Tijuana en los términos del Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable y previa autorización del Secretario de Movilidad Urbana Sustentable Municipal
- IV. Controlar, mandar y vigilar, como jefe inmediato la actuación de todo el personal y demás autoridades de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana.
- V. Proponer las políticas en materia de transporte público en cualquiera de sus modalidades conforme al Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable para el municipio de Tijuana.
- VI. Proponer, por conducto del Secretario de Movilidad Urbana Sustentable Municipal, al Presidente Municipal los convenios de coordinación en materia de transporte público con otros municipios.
- VII. Imponer las sanciones a las que se refieren el presente reglamento.
- VIII. Dar trámite de las solicitudes de transferencias de permisos para la prestación del servicio público de transporte, y
- IX. Llevar a cabo, en coordinación con el Departamento de Plataformas Digitales, el registro y la elaboración del padrón de empresas y los

vehículos de la misma, en la modalidad de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles.

- X. Expedir, previo Dictamen del Departamento de Plataformas Digitales, la autorización correspondiente para que puedan operar los vehículos en la modalidad de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, ya sea a personas físicas y/o través de las personas morales que cumplan los requisitos que la normatividad establezca y;

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 9.- Son funciones del Director de Operaciones y del Director de Tecnologías, ambos del SITT; y del Subdirector Administrativo y de Control Vehicular, del Subdirector de Desarrollo del Transporte, del Subdirector de Operación y del Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, Baja California:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Reglamento y el Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, y las disposiciones dictadas en su aplicación, así como del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, y
- II. Desempeñar con lealtad y eficacia los cometidos específicos que les confiera el titular de la dependencia.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 10.- Son funciones del Juez Municipal:

- I. Resolver las inconformidades respecto de los actos o acuerdos que dicten las autoridades Municipales, que consistan en la imposición de multas o cualquier otra sanción por infracciones al Bando de Policía y Gobierno y demás reglamentos municipales vigentes en el Municipio, y
- II. La condonación total o parcial de una multa impuesta a un infractor especialmente cuando éste, por su situación económica así lo demande.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 11.- Son autoridades auxiliares en materia de servicio de transporte:

- I. Las policías legalmente constituidas, cualquiera que sea su denominación, sean Federales, Estatales o Municipales, y
- II. El personal pericial habilitado por la autoridad municipal, encargado de la prestación de los servicios médicos municipales.

ARTÍCULO 12.- Son funciones de las autoridades auxiliares en materia de transporte del Municipio de Tijuana, en los términos del presente reglamento:

- I. Las que le sean señaladas por la autoridad de vialidad y transporte que requiera de su auxilio, y
- II. Las que conforme la Ley del Régimen Municipal competen a los Agentes de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, si éstos no se encuentran presentes en el momento en que deban intervenir.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL TRANSPORTE

SECCIÓN I DE SU NATURALEZA Y OBJETO

ARTICULO 13.- El Consejo Municipal del Transporte en el Municipio de Tijuana, Baja California, será un órgano de consulta de carácter multisectorial e interinstitucional; para el estudio, análisis, discusión y evaluación de la problemática general en materia de transporte público, así como para la emisión de opiniones y recomendaciones que para su mejoramiento se estimen procedentes.

ARTÍCULO 14.- El Consejo Municipal del Transporte, estará integrado por:

- I. Un representante de la autoridad municipal;
- II. Un representante de los permisionarios y concesionarios, por cada modalidad del transporte público, y
- III. Un representante ciudadano en número igual a los anteriores, contar con representación de personas con discapacidad, debiendo estos no ser funcionarios públicos, ni pertenecer a ningún sindicato o ser miembro activo del mismo; o tener algún cargo en partido político, o asignación de cargos dentro del consejo.

En los casos que así lo determine el Consejo, podrán integrarse al mismo con voz, pero sin derecho a voto, representantes de autoridades de transporte estatal y federal.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 15.- Los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto y desempeñaran sus funciones de forma honorífica. Por cada miembro propietario se nombrará un suplente.

ARTICULO 16.- El Presidente podrá invitar a participar en las sesiones del Consejo a los integrantes de otras dependencias, entidades o agrupaciones o miembros de la sociedad cuya opinión se considere conveniente escuchar en virtud de los asuntos que se traten; los invitados a participar tendrán derecho al uso de la voz, pero no tendrán derecho a voto.

ARTICULO 17.- Para la integración de representantes al Consejo Municipal del Transporte, El Ayuntamiento convocará a los presidentes de las alianzas y organizaciones del transporte público así como a los ciudadanos, para que elijan de entre ellos a los representantes que deberán acreditar, de conformidad al Acuerdo de creación del Consejo Municipal de Transporte.

SECCIÓN II DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO

ARTICULO 18.- El Consejo Municipal del Transporte, tendrá las siguientes funciones:

- I. Conocer y opinar respecto de los programas y estudios técnicos que se realicen con el fin de adecuar y mejorar la prestación del servicio así como para determinar la necesidad real del servicio y la reestructuración del mismo, atendiendo a las demandas sociales;
- II. Asesorar y emitir opiniones o recomendaciones en materia de transporte;
- III. Emitir opinión del Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable;
- IV. Llevar registro de los indicadores y estadísticas sobre las políticas desarrolladas en otros Estados o Municipios que permitan adecuar y hacer eficiente el sistema de transporte público a las necesidades sociales;
- V. Opinar respecto a las medidas convenientes para hacer eficiente la prestación del servicio público de transporte;
- VI. Proponer al Presidente Municipal, políticas y programas de apoyo técnico y financiero para mejorar la prestación del servicio público de transporte así como la entrega de permisos y concesiones;
- VII. Opinar sobre precios y tarifas que se apliquen en el servicio público de transporte, previo estudio y consulta que efectúen sobre la factibilidad de su modificación;

- VIII. Recomendar el establecimiento de medidas y normas de protección a la vida y seguridad en la integridad y dignidad de los usuarios de los servicios públicos del transporte;
- IX. Elaborar conjuntamente con los prestadores del servicio público de transporte programas de capacitación para sus empleados;
- X. Promover y difundir programas para concienciar a los usuarios, respecto del servicio de transporte, tanto en el aspecto informativo para la prestación del mismo, como del cuidado responsable del equipo;
- XI. Promover los estudios de combustibles alternos para unidades del transporte;
- XII. Revisar y opinar las modificaciones de tarifas, de conformidad a las bases que el Consejo determine, y
- XIII. Las demás que le sean conferidas por el reglamento interno del Consejo con base en la Ley General de Transporte y el presente reglamento.

[\(Reforma\)](#)

SECCIÓN III DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

ARTICULO 19.- Los miembros del Consejo, tendrán las atribuciones que determine en su reglamento interior. El Consejo Municipal del Transporte deberá sesionar cuando menos una vez por mes, y en forma extraordinaria en cualquier tiempo, principalmente por circunstancias urgentes o graves, previa convocatoria de su Presidente.

El Consejo, por medio de su Presidente, convocará por escrito a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se requieran, acompañando en su caso la documentación e información necesaria.

ARTÍCULO 20.- El quórum legal en las sesiones del Consejo se integrará con la asistencia de más de la mitad de sus miembros, debiendo sujetarse al orden del día previamente formulado. El Secretario técnico comprobará que existe el quórum necesario para iniciar, dando cuenta de ello al Presidente. Cuando en la primera convocatoria no se integre el quórum, se convocará 30 minutos después a la segunda, se podrá sesionar con la presencia del Presidente, Secretario técnico y los miembros presentes en la sesión.

ARTICULO 21.- Las resoluciones del Consejo se tomarán por consenso. En

caso de no darse, el Presidente del Consejo solicitará al Secretario Técnico dar lectura a la propuesta y una vez concluida expondrá los motivos que la sustenten para volverla a someter a consenso; si no fuese posible lograrlo, el Presidente, por mayoría simple de los miembros reunidos, calificará la urgencia o normalidad de la situación analizada, a la que recae dicha omisión resolutive y, de ser urgente, se decidirá su resolución por la mitad más uno de los miembros presentes, con base al interés social que el transporte reviste dada su naturaleza jurídica. En caso de no ser considerado urgente el asunto, se postergará su tratamiento y resolución.

ARTICULO 22.- Para el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo podrá contar con las aportaciones económicas, técnicas y administrativas, que a su favor le otorgue el Ayuntamiento, el Estado, las Instituciones, organizaciones públicas y privadas.

ARTICULO 23.- El Presidente del Consejo, rendirá al Ayuntamiento, por conducto del Secretario Técnico un informe periódico trimestral sobre el estado y situación del servicio público de transporte en el Municipio, así como los informes que se estimen necesarios.

ARTÍCULO 24.- Las resoluciones que emita el Consejo, tendrán el carácter de opiniones o recomendaciones y cualquier incumplimiento a éstas, será presentado ante el Cabildo para que éste resuelva en definitiva.

ARTICULO 25.- Y las demás que el Reglamento Interior del Consejo Municipal del Transporte establezca con fundamento en la Ley General del Transporte y el presente reglamento.

TÍTULO II DEL TRANSPORTE PÚBLICO

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO

ARTICULO 26.- Para los fines de este reglamento el servicio de transporte público, comprende las siguientes modalidades:

A) TRANSPORTE COLECTIVO URBANO Y SUBURBANO: Servicio de transporte público destinado al traslado masivo de personas, que operan sujetos a itinerario, horario y tarifa fija, y es prestado en unidades microbús, minibús y autobús con capacidad máxima de pasajeros según el diseño de origen y otras modalidades de mayor capacidad que requieran de su propia infraestructura y equipamiento de origen para su funcionamiento; quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros al cupo diseñado de origen.

B) TRANSPORTE DE ALQUILER: Servicio de transporte público destinado al transporte de personas, que se contrata para distintos servicios, tales como por viaje, tiempo determinado y los denominados de ruta. Estos últimos operan sujetos a itinerario, horario y tarifa fija. Este servicio se presta en automóviles con capacidad de diseño de origen de 5 hasta 12 pasajeros, y tendrá las siguientes sub-modalidades:

1. Taxi de ruta. Son vehículos autorizados que conllevan la palabra “de ruta” impresa en el permiso y operan sujetos a itinerario, horario y tarifa fija. Este servicio se presta en automóviles con diseño de origen de hasta doce (12) asientos y capacidad de hasta doce (12) pasajeros incluyendo al operador y podrán tener integrada la plataforma tecnológica de cobro.

2. Taxi de sitio. Son vehículos automotores de alquiler con capacidad para el transporte de hasta doce personas incluyendo el operador y están autorizados para prestar el servicio de viajes especiales y para realizar la ocupación temporal de la vía pública en lugares denominados sitios donde el público usuario podrá acudir a contratar sus servicios.

3. Taxi libre. Son vehículos automotores de alquiler sin itinerario fijo que se contratan para viajes libres, equipados para el transporte de personas con capacidad de hasta cinco pasajeros incluyendo al operador. La tarifa a pagar por el servicio prestado en este tipo de vehículo se determina atendiendo a la urgencia demanda y oferta del servicio mediante taxímetro o con plataformas de tecnologías de cobro.

C) TRANSPORTE TURÍSTICO.- Servicio de transporte público destinado al traslado de pasajeros exclusivamente hacia lugares de interés turístico en general, mediante la renta por tiempo o distancia. Este servicio se presta en autobús, microbús o minibús de distintas capacidades; pudiendo en su caso,

utilizar vehículos de propulsión humana o animal acondicionados especialmente para brindar comodidad y seguridad a los pasajeros.

D) TRANSPORTE ESCOLAR.- Servicio de transporte público destinado al traslado de estudiantes de instituciones educativas, que operan con el itinerario y horario que satisfaga las necesidades particulares de la institución educativa. Este servicio se presta en autobús, minibús o microbús de distintas capacidades, diseñados de origen especialmente para tal fin, quedando prohibido el modificar sus interiores para admitir mayor número de pasajeros al cupo diseñado de origen. El costo del servicio será acordado entre los usuarios y el prestador del servicio.

E) TRANSPORTE DE PERSONAL.- Servicio de transporte público sujeto a contrato de transporte, destinado principalmente al traslado de trabajadores, dependientes o personas vinculadas a las empresas, industrias o fuentes de trabajo en que laboran, prestan sus servicios o mantienen relación comercial o profesional; con horario, precio, recorrido, origen y destino variables y dinámicos de acuerdo a las necesidades del cliente o usuario, y que opera en los términos del título concesión otorgado, quedando prohibido el modificar sus interiores para admitir mayor número de pasajeros al cupo diseñado de origen.

F) TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA:

1. Servicio general: Servicio de transporte público que se prestará en vehículos que reúnan las características adecuadas para transportar productos agropecuarios, maquinaria, materiales para la construcción, materiales pétreos, mercancías, objetos diversos y en general todo tipo de carga. Estará sujeto a horario o itinerario determinado por la autoridad municipal del transporte, el pago por la prestación del servicio se acordará entre las personas usuarias y el prestador del servicio.

2. Servicio especializado: Servicio de transporte público que será prestado en vehículos destinados de origen y acondicionados para transportar un tipo específico de carga, como puede ser agua para uso doméstico, industrial y potable, materiales peligrosos, desechos orgánicos, explosivos, corrosivos, inflamables, contaminantes, residuos sólidos municipales, residuos industriales no peligrosos, y los demás que por las características del vehículo en que se transporta, sólo permitan el traslado de un tipo de carga en particular.

Las adecuaciones, modificaciones o acondicionamientos en las unidades afectas a esta modalidad, deben cumplir con los requerimientos de

seguridad establecidos por la autoridad competente y el presente reglamento. Este servicio estará sujeto a horario o itinerario determinado por la autoridad municipal del transporte, y el pago por el servicio del mismo, será acordado entre las personas usuarias y el prestador del servicio.

3. Servicio de grúa y remolque: Servicio de transporte público destinado a transportar o remolcar vehículos. Se realizará en vehículos especialmente diseñados para tal fin. El costo del servicio será acordado entre las personas usuarias y el prestador de servicio, y podrá llevarse a cabo sin restricción de itinerario y horario, iniciando siempre en un sitio previamente autorizado por la autoridad municipal en materia de transporte.

G) TRANSPORTE DE PASAJEROS BAJO DEMANDA MEDIANTE APLICACIONES MOVILES: Servicio de transporte individual de pasajeros de punto a punto, que se oferta, contrata y paga, a través de una aplicación móvil administrada por empresas de redes de transporte previamente autorizadas por la Dirección;

[\(Reforma\)](#)

CAPÍTULO II DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO.

ARTICULO 27.- Las unidades del transporte público en sus diferentes modalidades, coadyuvaran con la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana al momento de una declaratoria de emergencia emitida por el Presidente Municipal.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 28.- El servicio de transporte público, en todas sus modalidades, se deberá ajustar a lo dispuesto por el Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable, con la finalidad de garantizar que operen adecuadamente, en función del aprovechamiento máximo del diseño de vialidades y las condiciones de infraestructura de tránsito con que cuenta el Municipio.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 29.- El tránsito de los vehículos que prestan el servicio de transporte público en el territorio municipal será regulado conforme a lo previsto en el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 30.- El control, registro y obtención de placas de los vehículos destinados al servicio de transporte público, se efectuará en los términos que establezca la legislación vigente en el Estado y la normatividad municipal.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 31.- Los operadores del servicio del transporte público de pasajeros y de carga, deberán contar con el tipo de licencia para conducir que corresponda, emitida por la autoridad competente.

Asimismo, deberán contar con la Cédula de Conductor expedida por la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana.

Para poder obtener la Cédula de Conductor, la persona interesada deberá acreditar haber aprobado satisfactoriamente el examen toxicológico y el curso de capacitación, donde además de la cuestión técnica se incorporen los temas de inclusión y prevención de la violencia desde una perspectiva de género y derechos humanos, mismo que será impartido por la propia Dirección Municipal del Transporte Público.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 32.- El Ayuntamiento, verificará que los vehículos destinados al servicio de transporte público, cumplan con las condiciones de imagen, comodidad, seguridad mecánica y de emisión de contaminantes, establecidas en el presente reglamento y demás legislación aplicable en la materia.

ARTICULO 33.- La periodicidad de las inspecciones que se realicen a los vehículos y sistemas destinados a la prestación del servicio de transporte público, en todas sus modalidades, será cada seis meses.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 34.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, con el fin de comprobar que los concesionarios y permisionarios de los servicios de transporte público en cualquiera de sus modalidades, proporcionen el servicio en los términos y condiciones señaladas en las concesiones o permisos otorgados, así como el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de transporte, Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana podrá realizar visitas de verificación y solicitar en cualquier momento y las veces que sea necesario a los concesionarios y permisionarios, los datos e informes técnicos, administrativos y estadísticos relacionados con las condiciones de operación del servicio que realicen, por virtud de las concesiones

y permisos de los que sean titulares.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 35.- Ningún vehículo con registro, placas extranjeras o de otro Estado, podrá prestar en el Municipio servicio público de transporte, a excepción de los vehículos que presten este servicio en el extranjero o en otros estados, y que por razones del mismo tengan que introducirse al municipio, en estos casos deberán cumplir con los requisitos y condiciones que determine este reglamento y demás legislación aplicable en el Municipio, en materia de emisiones contaminantes, ruido y de seguridad mecánica y de acuerdo a los convenios intermunicipales que se celebren.

ARTICULO 36.- El Municipio de Tijuana previo acuerdo, podrá asociarse con otros Municipios para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros bajo las bases establecidas en la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

ARTICULO 37.- Posterior al acuerdo que se celebre en los términos del artículo anterior, se convocará a los Presidentes Municipales correspondientes para constituir dentro de los treinta días siguientes a la publicación del acuerdo, un Comité Intermunicipal de Transporte de carácter permanente dentro del seno del Consejo Municipal de Transporte, que ordene y regule el desarrollo de dicha zona. El Comité será presidido por el Secretario del Consejo Municipal de Transporte y tendrá facultades para promover la presentación de proposiciones, captar información, realizar investigaciones y oír la opinión de distintos grupos sociales de los centros de población respectivos, a través de los organismos legalmente constituidos que los representen.

ARTICULO 38.- El Comité Intermunicipal de Transporte presentará a Cabildo su proyecto de reglamento interior en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que haya sido constituido, en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 39.- La autoridad municipal del transporte público, expedirá a favor de los concesionarios y/o permisionarios del servicio de transporte público, las autorizaciones para circular sin placas que, de conformidad con los términos de su concesión y/o permiso les corresponda; asimismo, se les otorgarán los

permisos temporales hasta por un período de 30 días renovables hasta por un período igual, para circulación sin placas en los casos de las unidades que se encuentran en trámite para sustitución de otra o por trámite de transferencia de permiso, siempre y cuando éstas se encuentren debidamente importadas y hayan efectuado el pago correspondiente por derechos, como lo marca la Ley de Ingresos para el Municipio.

El servicio de transporte público de pasajeros, efectuará el servicio de transporte, dentro de un recorrido denominado ruta, misma que se clasificará de la siguiente manera:

a).- Ruta troncal: son las que operan por vías y corredores principales de la ciudad, uniendo puntos de transferencia de una ruta a otra, requiriéndose para su operación unidades tipo autobús, vehículos de servicio público y vehículos de mayor capacidad. Rutas troncates considerándose entre ellas las que efectúan el servicio público de la periferia de la ciudad abasteciendo a una ruta troncal o express.

c).- [Sic] Ruta local: Son las que operan por vialidades locales solo en tramos cortos de vialidades secundarias, como apoyo a las rutas alimentadoras, transportando y distribuyendo usuarios en las colonias de la periferia.

d).- Ruta Express: Son las que operan por vías y corredores principales de la ciudad, uniendo puntos de transferencia de alta concentración de pasaje de una ruta troncal a otra ruta troncal a manera de itinerario.

e).- Ruta de Servicio: Estas podrán ser turísticas, las no contempladas, mismas que obedecerán a la necesidad del servicio utilizando vehículos equipados para tal fin y las de carga establecida por la autoridad municipal del transporte.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 40.- Los propietarios de los vehículos automotores destinados al transporte público que circulen en el Municipio, quedan obligados a mantenerlos en condiciones mecánicas que impidan emisiones que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales mexicanas que se expiden en la materia o bien los límites Municipales previstos en el Reglamento del Programa de Verificación Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California. Y quedan obligados a contar con un dispositivo que reduzca las emisiones contaminantes producidas por dichos vehículos. Solamente se permite la producción de ruido que técnicamente sea necesario para la eficaz operación mecánica del motor en los términos consignados por este artículo. Para tal

efecto queda prohibido a los tripulantes de los vehículos acelerar innecesariamente la marcha de los motores.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 41.- Todo vehículo destinado al transporte público, deberá someterse a una verificación de emisiones y de operatividad del dispositivo que reduzca las emisiones de contaminantes, con la periodicidad que determine el programa de verificación vehicular correspondiente, sin que rebase el término de doce meses. Lo anterior con el propósito de controlar las emisiones de gases y determinar las reparaciones que le sean necesarias.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 42.- Para dar de alta y poner en servicio a los vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se deberá cumplir con la revisión mecánica correspondiente y según el caso, ajustarse a las siguientes reglas:

- a) En los casos de sustitución y activación de vehículos que presten el servicio público bajo el régimen de la concesión otorgada por el Ayuntamiento, éstos no deberán exceder de siete años de antigüedad en su fabricación. La misma regla se aplicará en vehículos utilizados por permisionarios de las modalidades de transporte escolar y transporte turístico. Cuando se autorice incrementar el parque vehicular de la concesión deberá ser con vehículos nuevos del año en curso, y
- b) Para la sustitución y activación de vehículos de alquiler en su modalidad de taxi, éstos no deberán exceder de siete años de antigüedad.

En los casos que se lleve cabo la sustitución y activación de unidades con vehículos nuevos del año en curso, en cualquiera de sus modalidades, se exentará del trámite y pago por concepto de revisión mecánica por un periodo de tres años contados partir del trámite de alta y/o sustitución correspondiente.

Queda estrictamente prohibido, a los servidores públicos encargados de la aplicación del presente ordenamiento, e incurrir en responsabilidad que será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, sin perjuicio de las sanciones de tipo penal en que pudieran incurrir, el otorgamiento de alguna dispensa o autorización que contravenga lo establecido en el presente precepto. Cualquier dispensa o autorización otorgada en los términos anteriores se considerará nula de pleno derecho.

Asimismo, queda prohibida la circulación de unidades destinadas al transporte

público de pasajeros concesionado o con permiso que hayan sufrido modificaciones en su carrocería y/o centro de gravedad; el utilizar vehículos con volante no reglamentario y que no ofrezcan seguridad, así como el tipo de llantas, altura de llantas, aditamentos, accesorios y demás objetos que sobresalgan la carrocería de dicha unidad, representando un riesgo a los usuarios

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 43.- La Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana coadyuvará con la Dirección de Ecología Municipal en el establecimiento de sistemas ecológicamente adecuados, uso de combustibles y medios de propulsión alternos para los vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros con la finalidad de mitigar la contaminación ambiental.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 44.- No podrán circular aquellos vehículos que presenten llantas lisas o con roturas, así como aquellos que presenten llantas delanteras recubiertas.

ARTICULO 45.- En las concesiones y permisos que se otorguen, la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, asignará a las unidades que presten el servicio público de transporte de pasajeros, los colores, insignias y trazos que correspondan conforme al servicio que presten. Las unidades que prestan el servicio de carga deberán tener en ambos costados exteriores del vehículo, rotulación con caracteres visibles, que identifiquen el nombre y razón social del prestador del servicio. En ambas modalidades podrán colocar letreros comerciales siempre y cuando sea en términos de lo establecido en el Reglamento de Rótulos, Anuncios y Similares para el Municipio de Tijuana, Baja California.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 46.- La venta, programación y mantenimiento de los Taxímetros deberán ser efectuados por empresas privadas debidamente certificadas por la Autoridad Competente.

[\(Reforma\)](#)

2 0 2 1 2 0 2 4

CAPÍTULO III

**DE LAS DISPOSICIONES PARA EL SERVICIO PÚBLICO
DE TRANSPORTE DE CARGA Y GRUAS.**

ARTÍCULO 47.- Los propietarios de los vehículos dedicados al transporte de arrastre de casas móviles, maquinaria de construcción y agrícola u otros objetos, cuyo peso y dimensiones ocasione lentitud deberán de ajustarse a las siguientes disposiciones:

- I. Deberán de notificar a la Autoridad Municipal del Transporte los movimientos para los que hayan sido contratados sus servicios y en donde se indiquen las características específicas del objeto a transportar atendiendo el origen y destino de la misma;
- II. En el caso de tratarse del remolque de elementos con un ancho máximo de 3.60 metros, deberá de ajustarse al horario de servicio autorizado por la Autoridad Municipal del Transporte, el cual iniciara a las 6:00 horas y terminara a las 18:00 horas, debiendo de ajustarse a lo indicado en el presente reglamento para el transporte de carga, tomando las medidas que sean necesarias para el seguro traslado, y
- III. En el caso de tratarse del remolque de elementos con un ancho mayor a 3.60 metros, deberá de ajustarse al horario de servicio nocturno autorizado por la autoridad Municipal del Transporte, en el que no se entorpezca la circulación vehicular de las vialidades a utilizar, el cual iniciara a las 23:00 horas y terminara a las 5:00 horas, debiendo de ser escoltada la unidad remolque o cama baja, mínimo por una unidad de apoyo que cuente con torretas de luz color ámbar y accesorios que brinden seguridad a terceras personas, así como equipo de radiocomunicación en ambas unidades.

ARTICULO 48.- Los vehículos grúas podrán traer además bandas de hule en los dispositivos de levante y cualquier implemento que facilite el trato adecuado a los vehículos, así como contar con un juego de ejes y ruedas extras para transportar vehículos que no rueden:

- I. Los vehículos grúas que efectúen traslados durante la noche, estarán dotados de plafones y cables conectados a su propio sistema de energía eléctrica, para el caso de que los vehículos remolcados carezcan de luces en su parte posterior, y
- II. Los vehículos grúas que presten el servicio público serán clasificados y prestarán sus servicios de acuerdo con las disposiciones específicas que al efecto marque el reglamento.

ARTICULO 49.- La Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, podrá restringir y sujetar los horarios y las vialidades de circulación al transporte de carga en general conforme al volumen de tránsito y al interés público en

coordinación con las autoridades auxiliares correspondientes.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 50.- Se permitirá la circulación de vehículos de carga, grúas, remolques, semi-remolques, doble remolque y de empresas privadas autorizados por este reglamento para transportar carga cuando ésta:

- I. No sobresalga la parte delantera ni trasera;
- II. No sobresalga de la parte posterior en mas de un tercio de longitud de la plataforma;
- III. No ponga en peligro a las personas o bienes, ni sea arrastrada sobre la vía pública;
- IV. No estorbe la visibilidad del conductor ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V. No oculte los espejos retrovisores ni placas de circulación, y
- VI. Cuando vaya debidamente cubierta, tratándose de material a granel o sea requerido para la protección del mismo.
- VII. Cuando los cables, lonas y demás accesorios que sirvan para acondicionar o asegurar la carga, deberán ir fijos en el vehículo.
- VIII. Cumpla con las disposiciones de la autoridad municipal del transporte en relación al transporte de carga, y
- IX. Cuente con la anuencia de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, cuando se trate de empresas privadas que presten un servicio al público en general y que cumplan con los requerimientos de supervisión mecánica y seguridad que se establece en este reglamento para las unidades de servicio público.

[\(Reforma\)](#)

CAPÍTULO IV DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS.

SECCIÓN I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 51.- Los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público, en sus distintas modalidades, deberán sujetarse para su explotación a las disposiciones, términos y condiciones que establece la Ley General del Transporte Público del Estado y el presente reglamento.

Las autorizaciones que se expidan en el transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones electrónicas se sujetarán a lo establecido en el Título relativo a éstas.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 52.- Los operadores de vehículos concesionados así como los permisionarios y choferes activos del servicio de transporte público en sus diferentes modalidades, deberán presentarse ante la autoridad municipal del transporte cada noventa días, con la finalidad de mantener vigente y actualizado el padrón de chóferes activos que prestan el servicio de transporte público, para lo cual deberán de proporcionar la siguiente documentación:

- a) Licencia de conducir vigente de acuerdo a la modalidad;
- b) Cédula de Conductor;
- c) Comprobante de residencia vigente (recibo de luz, agua, teléfono);
- d) Recibo de nómina de la empresa concesionaria;
- e) Recibo de pago de honorarios conteniendo los siguientes datos de imprenta:
 1. Nombre del conductor;
 2. Número económico de la unidad;
 3. Nombre del permisionario, y
 4. Tipo de permiso.
- f) El resultado del examen toxicológico y el certificado médico correspondiente, debidamente expedido por la Dirección Municipal de Salud.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 53.- Los concesionarios y permisionarios que prestan el servicio de transporte público de pasajeros y que requieran para su operación transitar por caminos de jurisdicción federal, deberán sujetarse a los acuerdos que en materia de transporte se encuentren vigentes entre el municipio y la federación.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 54.- Todo cambio de domicilio de los concesionarios o de los permisionarios, deberá hacerse del conocimiento de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana en un plazo máximo de 15 días.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 55.- No se otorgara concesión o permiso en los siguientes casos:

- I. Cuando sean solicitadas por extranjeros;
- II. Cuando se declare saturado el servicio de que se trata o se pueda generar una competencia ruinosa en la ruta;
- III. Cuando al solicitante ya se le hubiera otorgado un permiso en modalidad de

- servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler, y
- IV.** Cuando el solicitante con antelación haya tenido el carácter de permisionario y hubiere traspasado los derechos de un permiso bajo una misma modalidad.

ARTICULO 56.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, de oficio, o a petición de parte, vigilará que las concesiones y permisos otorgados para cada modalidad de servicio público de transporte sean respetadas por los titulares de estos, en los términos que la Ley, el presente Reglamento y las mismas concesiones y permisos lo estipulen, con el fin de evitar y en su caso sancionar prácticas de competencia desleal o ruinosas. A los cuales, de acuerdo a la gravedad, deberá aplicarse indistintamente, las sanciones previstas en la Ley.

En el supuesto de que persona física o moral realice denuncia a la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, porque considere que un concesionario o permisionario ha incurrido en prácticas de competencia desleal o ruinosas y la autoridad en mención haya sido omisa en cuanto a la observación de la presente disposición, a petición de parte, el Síndico Procurador conocerá en forma directa de dicha denuncia, sin perjuicio de lo que estipule la Ley y el presente Reglamento.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 57.- Para declarar saturado el servicio en una ruta o recorrido, la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana deberá realizar un estudio técnico sobre la demanda y condiciones del servicio y el número de concesionarios o permisionarios que atienden la ruta en cuestión.

Si del estudio se desprende que las necesidades de transporte se encuentran satisfechas, el Ayuntamiento emitirá la declaratoria correspondiente, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en la Ciudad.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 58.- Los vehículos destinados al servicio particular o privado, podrán trasladar a personas o en su caso las mercancías o materiales que las personas físicas o morales produzcan, consuman, utilicen o expendan sin necesidad de concesión o permiso, siempre que estas actividades no se realicen con fines de lucro o se obtenga retribución económica por parte de terceros, cuando dichos objetos no constituyan un peligro para el conductor o los demás usuarios de la

vía pública. Estos vehículos en ningún momento podrán prestar servicio de transporte, salvo en casos de emergencia debidamente declarada, por la autoridad competente.

Tampoco podrán prestar el servicio de transporte de personas los vehículos particulares que se contraten o soliciten mediante dispositivos electrónicos o aplicaciones tecnológicas sin que medie autorización previa, expresa y por escrito de la autoridad municipal.

[\(Reforma\)](#)

SECCIÓN II DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES.

ARTÍCULO 59.- Las concesiones que otorgue el Ayuntamiento a particulares para la prestación del servicio de transporte público, serán en las siguientes modalidades:

- a) Servicio transporte colectivo urbano o suburbano, y
- b) Servicio transporte de personal.
- c) Servicio de Transporte Turístico.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 60.- Las concesiones sólo se otorgarán a personas morales, constituidas conforme a las leyes del país, si llegaren a participar en ella socios extranjeros, éstos deberán hacer la manifestación formal de que se sujetan a nuestras leyes en los términos que establece la cláusula de extranjería, y no invocar la protección de sus Gobiernos en lo relativo a las condiciones que se fijen para el otorgamiento y el aprovechamiento de dichas concesiones, bajo la pena de perder en beneficio del Municipio, las inversiones que hubieren hecho y los derechos que se deriven de los mismos.

Así mismo, por cada ruta autorizada por la autoridad Municipal del Transporte para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros, se otorgará una Concesión de manera independiente, indicando las características de la prestación del servicio.

Las concesiones nuevas para la prestación del servicio público del transporte deberán utilizar para su explotación vehículos del año en que adquirió dicha concesión.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 61.- Será necesario el otorgamiento de concesiones, en los siguientes casos:

- a) En el caso de establecerse en el Municipio otras modalidades de servicio transporte público de pasajeros, con carácter masivo;
- b) En el caso de nuevas rutas, cuando el Ayuntamiento determine la necesidad de prestación de servicio y convoque a los particulares para su otorgamiento
- c) Para continuar explotando un servicio de transporte público concesionado, al concluir su duración, sujetándose a lo que para el caso disponga el presente reglamento.

ARTICULO 62.- Los estudios técnicos y operativos que se realicen con la finalidad de determinar la necesidad de prestación del servicio de transporte público de pasajeros, para otorgar una concesión, serán realizados por el SITT y la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana o coadyuvando, cuando así lo requiera, con el Instituto Metropolitano de Planeación previa solicitud del Ayuntamiento.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 63.- Los estudios técnicos y operativos que se realicen, deberán contener:

- I. Los resultados del estudio de frecuencia de paso y cargas en las secciones de mayor demanda de la ruta y en el periodo de máxima demanda;
- II. La oferta de unidades equivalentes en la ruta que se pretende concesionar, así como de las unidades de las diversas rutas que concurren en los mismos puntos;
- III. La demanda atendida por la ruta en estudio, así como la de las rutas que concurren en los mismos puntos;
- IV. Ocupación promedio de los vehículos de la ruta en estudio, así como de las unidades de las rutas que concurren en los mismos puntos;
- V. Programas de explotación, que soporten las características de la ruta o rutas a concesionar.
- VI. Infraestructura para la prestación del servicio;
- VII. Características del mantenimiento del parque vehicular, y
- VIII. Características del tipo de vehículo a utilizar.

ARTICULO 64.- En los casos en que un particular, de acuerdo a sus estudios detecte la falta de prestación de servicio de transporte público de pasajeros o de personal, podrá solicitar al Presidente Municipal la realización de los estudios técnicos y operativos que lo demuestren, y de ser necesario así se procederá conforme lo establecido en el artículo 86 del presente Reglamento. Solicitando la opinión del Consejo Municipal del Transporte.

ARTICULO 65.- Cuando el servicio a concesionar, sea para transporte de personal, los estudios técnicos deberán ser realizados por los interesados, o podrán solicitar su elaboración a la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, previo pago de los derechos correspondientes.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 66.- Una vez que de acuerdo a los estudios técnicos y operativos, se ha determinado la necesidad de prestación del servicio, el Ayuntamiento evaluará si en el ejercicio de sus facultades, se encuentra en condiciones de prestar el servicio con medios propios, y ante la imposibilidad de hacerlo, emitir una declaratoria donde de a conocer esta situación y la necesidad de su concesión mediante convocatoria pública, esta declaratoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y dos diarios de mayor circulación en la ciudad.

ARTICULO 67.- La declaratoria que emita el Ayuntamiento respecto de la imposibilidad de prestar el servicio con medios propios y de necesidad del otorgamiento de concesión, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Los resultados de los estudios técnicos que justifiquen su otorgamiento;
- II. La modalidad y el número de concesiones a expedir;
- III. El tipo y características de los vehículos que se requieran, y
- IV. Las condiciones generales para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 68.- Una semana después a la publicación de la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, la convocatoria pública para la concesión del servicio de transporte público, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Indicación del Ayuntamiento que la emite;
- II. Indicación de la modalidad del servicio de transporte público que se concesiona, señalando itinerario, horario, y frecuencias de paso; a que

- deberá sujetarse el servicio;
- III. Indicación del plazo de la concesión a otorgar;
 - IV. Indicación de que sólo las personas morales podrán participar en esta;
 - V. Indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la convocatoria;
 - VI. Requisitos que deben cumplir los interesados para participar en la convocatoria;
 - VII. Criterios generales conforme a los cuales se adjudicará la concesión, incluyendo las garantías para la prestación del servicio;
 - VIII. Fecha estimada de inicio de la operación del servicio;
 - IX. Experiencia o capacidad técnica del interesado, y
 - X. Cuando la publicación de una convocatoria no se efectúe simultáneamente en el Periódico Oficial y en alguno de los diarios de mayor circulación en la ciudad, el cómputo de la fecha límite, se realizará de acuerdo a la fecha de la última publicación.

ARTÍCULO 69.- Las bases que se emitan para la convocatoria a que se refiere el artículo anterior, contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. Denominación del Ayuntamiento como autoridad convocante;
- II. Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de la convocatoria, siendo optativa la asistencia de los interesados a las reuniones que en su caso, se realicen;
- III. Señalamiento de requisitos necesarios para participar en la convocatoria, y
- IV. La autoridad convocante, deberá solicitar en las bases de la convocatoria sólo aquellos documentos estrictamente necesarios para la evaluación técnica.

ARTICULO 70.- Complementariamente a lo dispuesto en el artículo anterior, en las bases de la convocatoria se deberá señalar que los interesados en obtener concesión para la explotación del servicio de transporte público, deberán proponer un sistema que permita asegurar la calidad del servicio, manteniendo un alto nivel de eficiencia en su operación.

Este sistema deberá contemplar la forma en que los interesados resolverán técnica y administrativamente los aspectos que requiere la prestación del servicio en los siguientes rubros:

- a) Frecuencia de paso de las unidades de transporte;
- b) Instalaciones para pernocta y mantenimiento de las unidades de transporte;
- c) Capacitación de los conductores;
- d) Sistema de supervisión;
- e) Aseguramiento de vehículos;
- f) Satisfacción de la demanda estimada en el corto y mediano plazo, y
- g) Programa de mantenimiento, que permita conservar en perfectas condiciones a todo el equipo vehicular.

ARTICULO 71.- Los participantes en la convocatoria podrán solicitar la información requerida a la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana. [\(Reforma\)](#)

ARTICULO 72.- Los Participantes de la convocatoria deberán examinar las condiciones y especificaciones que se determinan en las bases de dicha convocatoria, en la inteligencia de que si se omite proporcionar la información requerida la propuesta será rechazada.

ARTICULO 73.- Los interesados deberán inscribirse durante el plazo señalado en la convocatoria pública, ante la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana. [\(Reforma\)](#)

ARTICULO 74.- Previo a la presentación de propuestas se podrá realizar una junta de aclaraciones que se celebrará en el lugar y fecha que se indique en la convocatoria.

La junta de aclaraciones tendrá por objeto que la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, aclare y conteste las preguntas sobre cualquier aspecto que pueda plantearse en esta etapa del proceso.

Al finalizar la junta de aclaraciones, la Dirección levantará un acta, donde se dejarán registradas las preguntas y respuestas.

Si como resultado de esta junta la mayoría de los participantes, solicitan realizar modificaciones a las bases de la convocatoria, siempre que no modifique sustancialmente los servicios convocados originalmente, la autoridad convocante podrá autorizarlas previo dictamen de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, donde evalúe las modificaciones propuestas, su justificación o motivos de las mismas y su sugerencias al respecto.

Estas modificaciones en caso de llevarse a cabo, deberán realizarse cuando menos con siete días de anticipación a la fecha señalada para dicho acto de presentación y apertura, y comunicarse por escrito a todos los participantes.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 75.- La autoridad convocante tendrá la facultad de prorrogar el plazo para la presentación de las condiciones de la propuesta.

ARTICULO 76.- Se requiere que los participantes cuenten con los recursos suficientes para sustentar el servicio en la ruta propuesta sin que vaya en perjuicio de otras áreas de servicio.

ARTICULO 77.- Los representantes legales de los participantes deberán acreditar su personalidad a través de Poder Notarial, en el cual se haga constar que cuenta con facultades amplias y suficientes, para actuar en las diferentes etapas de este proceso.

ARTICULO 78.- El acto de presentación de las propuestas de servicio se realizará en el día, lugar y hora, definido en la convocatoria, las propuestas y todos los documentos requeridos deberán ser recibidos por la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, al inicio de este acto, en el que podrán participar los interesados que hayan sido inscritos.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 79.- La Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, deberá levantar Acta de la ceremonia de presentación y apertura de propuestas, misma que deberá contener cuando menos los siguientes elementos:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio, así como de terminación de la ceremonia;
- II. La identificación del recorrido propuesto;
- III. El nombre de quienes comparecen con carácter de autoridad;
- IV. El nombre de los asistentes a la ceremonia y en su caso, la referencia de los documentos con que se acreditan;
- V. La precisión de las propuestas recibidas, así como de quienes las formulan.
- VI. El orden de apertura de propuestas;
- VII. Los documentos que integran cada una de las propuestas;
- VIII. El señalamiento de las propuestas que fueron rechazadas;

- IX. El señalamiento de las propuestas que fueron admitidas para posterior evaluación;
- X. Las inconformidades planteadas en la misma ceremonia, y
- XI. La firma de quienes comparezcan con carácter de autoridad y la de los asistentes que así quisieren hacerlo.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 80.- Los sobres que contienen las propuestas deberán rotularse como "Propuesta", indicando el número de convocatoria y el servicio en el que desea participar, dentro del sobre incluirá los documentos señalados como requisitos, en el orden siguiente:

- I. Constancia de participación;
- II. Designación de domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- III. Antecedentes del participante, en el que incluya la información necesaria como nombres de personas y teléfonos a los cuales se les pueda solicitar información de los trabajos o suministros efectuados por el interesado.

Además, deberá contener las características de presentación, especificadas en el apartado técnico para las unidades de transporte, en cuanto a condiciones mecánicas, de seguridad, confort y otros elementos de calidad, que serán considerados para decidir en caso de empate entre los participantes.

ARTICULO 81.- Para facilitar la evaluación de los participantes la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, podrá solicitar a cualquier de los participantes que aclare su propuesta. La solicitud de aclaración y las respuestas correspondientes se harán por escrito.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 82.- Desde el momento de la apertura de la propuesta hasta finalizar el Acto de fallo, no se permitirá a los participantes mantenerse en contacto con la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana en cuanto a ningún aspecto relativo a su propuesta, salvo el caso en que el interesado sea requerido por la Dirección.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 83.- La Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, por falta de algún requisito especificado en las Bases de la convocatoria o por alguna otra causa justificada, se reserva el derecho de aceptar o rechazar cualquier propuesta, así como el de declarar desierta la convocatoria y rechazar todas las propuestas en cualquier momento previo al otorgamiento de la

autorización, sin que por ello incurra en responsabilidad alguna respecto del interesado o los interesados efectuados por esta determinación.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 84.- En el acto de presentación y apertura de propuestas, o en el proceso de revisión y evaluación, la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, estará facultada para descalificar a los interesados participantes que incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:

- I. Incumplimiento de los requisitos especificados en bases de la convocatoria;
- II. No presentar las propuestas en sobres cerrados de forma inviolable de acuerdo a las bases;
- III. No presentar el representante de la convocatoria la documentación que acredite su personalidad o no se identifique a satisfacción de la autoridad;
- IV. Omitir firma, datos o documentos;
- V. Proponer alternativas distintas a las condiciones establecidas en las bases;
- VI. Tener acuerdo con otros participantes para disminuir las contraprestaciones o los niveles de calidad del servicio, y
- VII. Las descalificaciones que se dicten serán asentadas en las Actas respectivas.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 85.- La Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana podrá declarar desierta la convocatoria en los siguientes casos:

- I. Cuando ningún interesado se hubiere inscrito para participar en el acto de apertura de propuestas, y
- II. Cuando ninguna de las propuestas presentadas reúnan los requisitos establecidos en las bases, o que sus características no sean aceptables, previa investigación efectuada.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 86.- Concluido el acto de presentación y apertura de propuestas, la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana realizará un análisis de la documentación legal y técnica de las propuestas, verificando que se cumplan los requerimientos, condiciones, calidad y características especificadas, identificando las propuestas viables a obtener la concesión.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 87.- La Autoridad Municipal del Transporte, dictaminará la propuesta que resulte vencedora. En caso de empate, decidirá cual es la propuesta más conveniente en términos de equipo, calidad del servicio, ubicación,

características y capacidad de operación, según se describa en la propuesta presentada, asimismo se tomarán en cuenta las ofertas o contraprestaciones para la mejora en la prestación del servicio público de transporte.

Si el participante ganador no aceptara la autorización, la Autoridad Municipal del Transporte, podrá de considerarlo conveniente, sin necesidad de una nueva convocatoria, adjudicar la autorización al participante inmediato, cuya propuesta sea la más adecuada.

Si el concurso se declara desierto, la autoridad de conformidad a lo establecido por la normatividad aplicable, realizará una nueva convocatoria.

ARTICULO 88.- Emitido el dictamen que se precisa en el artículo anterior, la Autoridad Municipal del Transporte, lo pondrá a consideración del Ayuntamiento, a efecto que determine la propuesta vencedora.

ARTICULO 89.- La Autoridad Municipal del Transporte, dará a conocer el fallo del proceso, en la fecha y lugar indicado en la convocatoria, en su caso, podrá optar por comunicarlo por escrito a cada uno de los interesados. Contra la resolución que contenga el fallo, no procederá recurso alguno.

A este acto serán invitados todos los participantes cuyas propuestas hayan sido admitidas, declarando cual participante o participantes fueron seleccionados para recibir la concesión correspondiente. Para constar el fallo se levantará Acta, la cual firmarán los asistentes, a quienes se les entregará copia de la misma, conteniendo además de la declaración anterior, los datos de identificación de la convocatoria.

ARTICULO 90.- Una vez declarado el participante ganador, el Presidente Municipal emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor de 10 días hábiles siguientes, misma que será notificada al vencedor en los términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, procediéndose a su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y a costa del interesado en uno de los diarios de mayor circulación en la ciudad.

La publicación en el Periódico Oficial del Estado de la resolución a que se refiere el párrafo anterior, surtirá efectos de notificación a los demás interesados en la convocatoria.

ARTICULO 91.- La fecha máxima para la iniciación de la prestación de los servicios será determinada en la concesión respectiva, si transcurrido el plazo estipulado en la concesión, sin haberse iniciado la operación del servicio autorizado, el Presidente Municipal dejará sin efecto la concesión otorgada, haciéndose efectiva la garantía de cumplimiento, notificando al Ayuntamiento.

ARTICULO 92.- El título de concesión para la explotación del servicio de transporte público contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Ayuntamiento que lo emite;
- II. Fundamentos legales;
- III. Nombre y datos de la persona moral a la que se le otorga la concesión;
- IV. Modalidad del servicio de que se trate;
- V. Obligaciones y derechos del Titular de la concesión;
- VI. Vigencia;
- VII. Número de vehículos que ampara la concesión;
- VIII. Características de los vehículos;
- IX. Datos del seguro de responsabilidad civil y para el pasajero para cada unidad;
- X. Política tarifaria;
- XI. Horarios de servicio;
- XII. Itinerario;
- XIII. Paradas autorizadas;
- XIV. Frecuencias de paso;
- XV. Programa de capacitación para los conductores;
- XVI. Programa de mantenimiento de las unidades;
- XVII. Terminales e instalaciones autorizadas;
- XVIII. Condiciones a las que habrá de sujetarse la operación y funcionamiento del servicio;
- XIX. Programa de renovación de vehículos;
- XX. Causas de terminación de la concesión;
- XXI. Lugar y fecha de expedición;
- XXII. Firmas de la autoridad y del Titular de la concesión, y
- XXIII. Condicionantes para la mitigación de impacto ambiental.

ARTICULO 93.- La duración de las concesiones será de 5 y hasta 30 años y podrán ser prorrogados por periodos iguales y sucesivos, conforme lo que

establece el presente reglamento, siempre que se hubiere cumplido y respetado en todos sus términos, las condiciones establecidas en la concesión.

Para efectos de que se pueda otorgar la prórroga a que hace referencia este artículo, el concesionario deberá presentar un programa donde se comprometa con la autoridad municipal del transporte, a la renovación periódica de sus unidades, por nuevas del año, con el objeto de brindar un mejor servicio a los usuarios, este programa será aprobado previamente a la prórroga por la autoridad antes referida.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 94.- Los derechos derivados de las concesiones para la prestación del servicio de transporte público, no podrán ser embargados ni constituirse sobre ellos gravamen alguno. Los medios de transporte, sus servicios auxiliares, accesorios, dependencias y bienes muebles e inmuebles adquiridos para la prestación del mismo, estarán en todo momento afectos al servicio público, debiendo ser propiedad del titular de la concesión quien solo podrá constituir garantía sobre ellos o enajenarlos, mediante el previo y expreso consentimiento del Ayuntamiento.

ARTICULO 95.- Sólo se podrán constituir garantías o gravámenes, sobre los vehículos y demás bienes propiedad de la concesionaria, por un término que en ningún caso comprenderá la última décima parte del total del tiempo por el que se haya otorgado la concesión y previo acuerdo del Ayuntamiento.

ARTICULO 96.- Los concesionarios y permisionarios podrán celebrar, hasta por el término de la vigencia de su concesión o permiso, entre sí o con terceros, los convenios y/o acuerdos de enlace, fusión, combinación de equipos y cualquier otro que tenga por objeto mejorar el servicio público de transporte, siempre y cuando resulte viable y se encuentre justificado en forma técnica, social y jurídica. Para que tales convenios y/o acuerdos surtan efectos y cumplan con los objetivos establecidos en los mismos, serán previamente puestos a la consideración del Presidente Municipal, quién deberá emitir resolución fundada y motivada dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. La falta de respuesta en el término señalado implicará la autorización del convenio y/o acuerdo de que se trate. La resolución emitida no admitirá recurso ordinario alguno.

[\(Reforma\)](#)

SECCIÓN III

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS.

ARTÍCULO 97.- Son derechos de los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros:

- I. Solicitar al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana el otorgamiento, renovación o revalidaciones de la concesión necesaria para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros;
- II. Solicitar al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, la ampliación o modificación de las concesiones otorgadas, sujetándose a las formalidades que para el efecto establece el presente reglamento;
- III. Solicitar al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, la regularización de las rutas atendidas con autorización de la autoridad municipal con motivo de la movilidad urbana y el crecimiento demográfico;
- IV. Aportar los datos técnicos e información específica que se requiera, para coadyuvar al mejoramiento del servicio público del transporte público de pasajeros, y
- V. Solicitar al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana o del Consejo Municipal de Transporte de acuerdo a las formalidades establecidas en el presente reglamento, la revisión de tarifas, el establecimiento de nuevas rutas y en su caso, la ampliación o modificación de las ya existentes, así como el número de unidades en operación por concesionario.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 98.- Son obligaciones de los concesionarios del servicio público de transporte urbano de pasajeros en ruta establecida:

- I. Prestar el servicio en los términos y modalidades de la concesión otorgada;
- II. Efectuar el servicio con las unidades autorizadas por la Autoridad Municipal del Transporte, no debiendo destinarlos a otros fines distintos a la modalidad autorizada, salvo por disposición expresa de la Dirección;
- III. Presentar a la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana el padrón de conductores, con los datos necesarios para su ubicación e

- identidad de la unidad a la cual están asignados;
- IV.** Someter a los vehículos a que se refiera la concesión a una revisión mecánica semestral de conformidad a los programas que la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana establezca al efecto, con objeto de garantizar la seguridad de los usuarios y evitar la contaminación ambiental;
 - V.** Llevar control en forma diaria previo al inicio del servicio, en una bitácora autorizada por la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana de la revisión que realice para verificar el estado físico, mecánico y eléctrico que guardan las unidades, evitando que sean puestas en operación aquéllas que presenten alguna de las siguientes fallas:
 - a) Sistema de frenado en malas condiciones;
 - b) Fuga de combustible, lubricantes y falta de tapones;
 - c) Luces exteriores dañadas;
 - d) Equipo de seguridad faltante, como extinguidor, triángulo, botiquín y otros;
 - e) Ventanas rotas o faltantes;
 - f) Puerta de seguridad bloqueada;
 - g) Señalamientos faltantes;
 - h) Asientos rotos o elementos de vestimenta interior con bordes punzo-cortantes;
 - i) Estribos dañados;
 - j) Limpia parabrisas descompuesto;
 - k) Espejos rotos o sin éstos
 - l) Neumáticos con problemas (agrietados, lisos, con desprendimiento de capas o con abultamientos), y
 - m) Mal funcionamiento del mecanismo de cierre y apertura de puertas.
 - VI.** Retirar de la circulación aquellas unidades que no garanticen la seguridad del usuario, contaminen el medio ambiente o cuyo estado físico a juicio de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, no cumpla con la calidad del servicio;
 - VII.** Operar únicamente las rutas autorizadas, debiendo cumplir con los horarios, itinerarios y tarifas aprobadas;
 - VIII.** Enlazar sus servicios e instalaciones con la de otros, conforme lo que disponga la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, solo en caso de emergencia;
 - IX.** Contar con terminales, encierros y demás servicios auxiliares que garanticen la adecuada prestación del servicio;
 - X.** Capacitar y adiestrar al personal de operación y de servicios, así como

- proporcionarle los recursos, medios y accesorios adecuados para el desempeño de sus funciones en los términos que disponga la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana y el Consejo Municipal de Transporte;
- XI.** Asegurarse que los conductores porten el uniforme correspondiente, y que no realicen su labor bajo los influjos del alcohol o sustancias tóxicas o así como la bitácora autorizada por la autoridad Municipal del Transporte, misma que deberá portarse en el vehículo;
 - XII.** Conservar el parque vehicular y las instalaciones terminales, en las mejores condiciones de higiene, funcionalidad, cumpliendo con las normas de seguridad y prevención de incendios de conformidad con las disposiciones que dicten las autoridades competentes;
 - XIII.** Desinfectar y fumigar el parque vehicular y las instalaciones terminales, cada tres meses comprobándolo con la documentación correspondiente;
 - XIV.** Señalar en forma visible en el interior de los vehículos, las tarifas autorizadas, así como letreros que indiquen la prohibición de fumar y escupir dentro del vehículo, el nombre del operador, el domicilio y teléfono de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, para recibir quejas y en el exterior portar el color que la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana designe, así como el número económico y la ruta, de acuerdo a las modalidades que al efecto determine dicha Dirección;
 - XV.** Registrar ante la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana todos y cada uno de los vehículos autorizados para la explotación de la concesión, anexando la documentación que al efecto se determine;
 - XVI.** Responder ante la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana por los actos u omisiones del personal de su empresa que afecten el servicio público de transporte de pasajeros, independientemente de las sanciones que correspondan a las instancias jurídicas competentes;
 - XVII.** Proporcionar al personal de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana toda la información que se requiera sobre la explotación de la concesión, debiendo brindar las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones, y
 - XVIII.** Contratar y mantener siempre vigente para cada unidad las Pólizas de Seguros de Cobertura amplia para proteger a los pasajeros en su integridad física y contra daños, cuyo monto sea suficiente para cubrir cualquier siniestro que afecte a los usuarios, que garantice la atención médica y hospitalaria de todos los pasajeros, dicho seguro también deberá cubrir los daños que la unidad de transporte pueda ocasionar a terceros.

XIX. Las Unidades que presten el servicio público de transporte de pasajeros, mantendrán los colores y trazos que actualmente poseen y tienen autorizados por la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana, y solo en concesiones y permisos de nueva creación, la Dirección de aprobará los colores y trazos correspondientes, siendo facultad de la Autoridad en mención, el reasignar colores y trazos única y exclusivamente, cuando estos sean similares a otras concesiones o permisos otorgados previamente.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 99.- Las sociedades concesionarias o las que se lleguen a formar titulares de concesión, son responsables, obligados con los socios, del cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley General del Transporte Público del Estado, el presente reglamento y las disposiciones administrativas conexas



SECCIÓN IV
DE LAS DISPOSICIONES PARA EL TRANSPORTE
PÚBLICO Y DE PERSONAL.

ARTÍCULO 100.- El servicio público de transporte colectivo, urbano y suburbano, de pasajeros debe circular de acuerdo con los itinerarios y horarios, autorizadas por la Autoridad Municipal del Transporte, los cuales estarán comprendidos entre las 4:00 y las 22:00 horas.

ARTICULO 101.- Queda prohibido modificar los interiores para admitir mayor número de pasajeros al cupo diseñado de origen y el cual señale la tarjeta de circulación de la unidad de que se trate.

La Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, previo análisis de la unidad y una vez que corrobore que no fue modificado el interior de la unidad de que se trate, determinará el número máximo de personas que pueden ser transportadas en los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 102.- Los vehículos de servicio público, al encontrarse en movimiento deberán circular con sus puertas cerradas.

ARTICULO 103.- Los vehículos dedicados al transporte de pasajeros, no deberán ser abastecidos de combustible con los pasajeros a bordo

ARTICULO 104.- El transporte de pasajeros deberá circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos para este fin.

ARTICULO 105.- Queda prohibido la circulación de unidades con pasajeros fuera del área de uso de servicio, a un costado del conductor, en los estribos o en el exterior de la unidad.

ARTICULO 106.- Para el ascenso o descenso de pasajeros, las unidades se detendrán a menos de 50 cm. de las aceras o fuera de las superficies de rodamiento de las vialidades, durante todo el tiempo necesario para el seguro ascenso y descenso de pasajeros.

ARTICULO 107.- Los operadores de las unidades deberán desempeñar sus labores con aseo tanto en su persona como en su vestuario, asimismo conservarán en buen estado de aseo y funcionamiento la unidad en la que trabajen.

ARTICULO 108.- Los prestadores del servicio público y de transporte colectivo de pasajeros en la modalidad de autobús y minibús, deberán abstenerse de realizar reparaciones mecánicas o de neumáticos con pasajeros a bordo.

ARTICULO 109.- Los prestadores del servicio público y de transporte colectivo de pasajeros en la modalidad de autobús, minibús, microbús y unidad de transporte de pasajeros, deberán reservar un asiento por cada diez existentes de una unidad, los cuales tendrán que estar debidamente señalados mediante emblema o leyenda de identificación, debiendo ser de fácil acceso para ser usados por persona con discapacidad, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas.

Dichos asientos deberán estar situados cerca de la puerta o puertas de acceso y de los pasillos con un mayor espacio libre en su entorno, el cual deberá ser suficiente para colocar sillas de ruedas, aparatos ortopédicos, o en su caso para colocar los perros guía a los pies del usuario o a un costado del mismo.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 110.- Los asientos que menciona el artículo anterior, podrán utilizarse por otras personas, en tanto no sean necesitados por alguna de las personas que tienen uso preferente de ellos, teniendo el conductor del transporte la obligación de requerir al usuario que ceda el lugar. Si el usuario se negará a ceder el asiento [Sic], el operador solicitará el auxilio de un agente de Seguridad Pública o en su defecto lo podrá desalojar de la unidad.

ARTICULO 111.- La Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana Municipal, la Secretaría de Seguridad Pública, así como la Dirección General de Policía y Tránsito, deberán vigilar que en los sitios a que se refieren los artículos anteriores, se instalen anuncios y señalamientos sobre los servicios que se ofrezcan para comodidad las personas con discapacidad.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 112.- Los operadores de las unidades deberán impedir el ascenso a las mismas, a personas en estado notable de ebriedad o que se encuentren bajo el influjo de estupefacientes. Asimismo, se prohíbe que permanezcan en los mismos, personas que con palabras soeces, actos inmorales o que de alguna u otra forma causen molestias al pasaje.

ARTICULO 113.- Los conductores de unidades concesionadas al servicio público de transporte de pasajeros, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio con puntualidad en cada uno de los diferentes turnos asignados y de acuerdo a los horarios establecidos;
- II. Portar en un lugar visible del interior de la unidad, el gafete y el número telefónico de la oficina de quejas de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana y del Consejo Municipal del Transporte. Cumplir con el horario asignada para el recorrido de cada ruta no debiendo permanecer en las terminales de ruta más tiempo que el previamente señalado para ajuste de tiempo;
- III. Efectuar los recorridos de origen a destino en su totalidad, sin salirse de la ruta fijada, y en caso de presentarse una contingencia que obligue a su desvío, procurara incorporarse al trayecto autorizado en el punto más cercano posible.
- IV. Realizar las paradas de ascenso y descenso de pasajeros, exclusivamente en los espacios previamente determinados por la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, junto a las banquetas, y no se estacionarán

- más que por el tiempo necesario para tomar y dejar pasaje;
- V.** Proporcionar a los usuarios los boletos correspondientes que acrediten el pago del servicio del transporte;
 - VI.** Abstenerse de fumar, tomar bebidas alcohólicas o estupefacientes, leer, platicar y utilizar radios teléfonos celulares u objetos de cualquier tipo que pueda distraer su atención; podrán llevar el aparato de sonido encendido con un volumen moderado, de tal forma que le permita escuchar el timbre e indicaciones diversas de los pasajeros, así como de la circulación del tránsito, quedando prohibido el transmitir o reproducir material discográfico musical que promueva la cultura de la violencia o haga apología al delito;
 - VII.** Mantener la unidad libre de adornos que distraigan, dificulte o impida la visibilidad del conductor y los usuarios, salvo las que autorice el IFE o el IEE en tiempo de elecciones;
 - VIII.** Atender a los pasajeros con respeto y cortesía, así como cuidar el uso del lenguaje, evitando proferir palabras obscenas u ofensivas. Los propietarios de esta clase de vehículos se harán acreedores a las sanciones correspondientes por el incumplimiento de esta disposición por parte de los operadores de los mismos.
 - IX.** Realizar el servicio debidamente uniformado y en las mejores condiciones de apariencia y presentación;
 - X.** Los conductores solo permitirán viajar a las personas en el interior de los vehículos siendo el conductor, directo responsable de la infracción a esta disposición, no debe permitir que persona alguna o acompañante viaje en las escaleras de ascenso o descenso;
 - XI.** No permitirán que viajen pasajeros de pié, ni que el número de pasajeros exceda el número de asientos en los servicios de primera clase;
 - XII.** No pondrán en movimiento el vehículo antes de que el pasajero termine de subir o bajar;
 - XIII.** Proporcionar a los inspectores adscritos a la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, toda la información que les sea solicitada en el desempeño de sus funciones;
 - XIV.** No efectuaran reparación alguna, ni hacer labores de limpieza de la unidad en la vía pública;
 - XV.** Cumplir con todos los requisitos que acrediten su capacidad en la conducción de vehículos ante las autoridades competentes;
 - XVI.** Cumplir con las disposiciones que señala el presente ordenamiento y el Reglamento de Tránsito Municipal;
 - XVII.** Acatar las disposiciones que dicte las Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, con fundamento en la Ley General del Transporte y el

presente Reglamento, y

- XVIII.** Asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento que señale la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana.
- XIX.** Los operadores de las unidades del servicio de transporte público deberán someterse **a un examen toxicológico**, semestralmente y en forma extraordinaria **cuando así se le solicite; dicho examen deberá realizarse en laboratorio de análisis clínicos de su elección, de los que se encuentren dentro del listado de laboratorios de análisis clínicos que autorice para tal efecto** la Dirección Municipal de Salud, de la **Secretaría de Bienestar**.
- XX.** En el ejercicio de sus labores, los conductores serán directamente responsables de las infracciones que cometan, al Reglamento de Tránsito Municipal, así como a cualquier otra disposición legal aplicable.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 114.- Las unidades destinadas al servicio de transporte público colectivo urbano y suburbano, de personal, escolar y turístico, deberán ser destinadas a prestar el servicio en la modalidad para la cual fueron diseñadas de origen en su fabricación; y para la cual obtuvieron su permiso o concesión.

ARTICULO 115.- Las unidades destinadas al servicio de transporte público colectivo, urbano y suburbano, de personal, escolar y turístico deberán, cubrir los requisitos establecidos en el Capítulo IV, del Título II del presente reglamento y además los siguientes:

- I. Las unidades de transporte de pasajeros o de personal, deberán tener puerta de emergencia, que sea fácilmente accionado por cualquier persona, esta puerta no deberán estar obstruidas y permitirá que los pasajeros pasen por ella libremente, facilitando la rápida evacuación de las mismas, además de contar con dispositivos de alarma correspondiente;
- II. Las salidas de emergencia pueden ser trasera, lateral izquierda o ventila de techo con apertura, todos los mecanismos de apertura deben accionarse desde el interior o del exterior, y se deben contar rótulos estratégicamente ubicados con leyendas claras de advertencias e indicaciones para abrir las salidas de emergencia;
- III. Llevar exteriormente impreso al frente, a los costados, en la parte superior y en la parte posterior, un número económico que le asignará la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, el cual tendrá un tamaño

- adecuado que permita la inmediata identificación por parte de los usuarios y del personal habilitado por la autoridad competente;
- IV. Identificar con una calcomanía alusiva los asientos reservados, que en su caso puedan ser ocupados por personas con discapacidad, embarazadas, o de la tercera edad, los cuales preferentemente se ubicarán próximo al conductor; los cuales estarán determinados de acuerdo a la capacidad de la unidad y según lo determine la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana;
 - V. Llevar en los costados y la parte posterior el nombre de la Institución respectiva o Empresa;
 - VI. Contará con espejos retrovisores rectangulares de control, con un mínimo de 15 por 21 cm. colocados uno de cada lado, el del lado derecho deberá ser convexo; al interior se colocarán 2 espejos convexos uno de frente y uno en la parte posterior de puerta trasera, con enfoques en área de descenso;
 - VII. Tener en un lugar visible del interior el itinerario y horario autorizado, de ruta, tarifa por pasajero, número de las placas, constancia de la última revista, capacidad máxima de pasajeros y rótulos conteniendo la prohibición expresa de fumar y escupir;
 - VIII. Llevarán exteriormente al frente en forma legible e iluminado por la noche, un rótulo que contenga el nombre de la ruta a recorrer;
 - IX. Contarán con un sistema de alumbrado interior con lámparas fluorescentes de 40 watts que proyecte suficientemente luz blanca fija y permanezca encendido durante las horas de servicio nocturno, se colocarán en dos líneas longitudinales a lo largo del pasillo, se utilizarán dos circuitos para su comando con el 50% de iluminación cada uno, controlados por el operador. Los escalones de subida y bajada serán iluminados con lámparas incandescentes;
 - X. Estarán pintados de conformidad con lo que establece la concesión;
 - XI. Estarán dotados de timbre que pueda ser usado por los pasajeros para solicitar la detención del vehículo en las paradas de autobuses previamente establecidas;
 - XII. Contarán con una distribución simétrica y transversalmente a uno y otro lado de un pasillo central, de un número de asientos que den comodidad a los pasajeros, preferentemente en forma perpendicular al eje longitudinal del vehículo;
 - XIII. Las ventanillas deben tener vidrios de seguridad traslúcidos, del lado izquierdo todas o alguna de las ventanillas del lado izquierdo deberán funcionar como salida de emergencia, con mecanismo de abatimiento

- hacia el exterior;
- XIV.** Tendrán dos puertas, una delantera de acceso y otra trasera de descenso, en la puerta delantera contará con pasamanos colocados en forma diagonal para ayuda de ascensos;
 - XV.** Tendrá cuatro barandales colocados, uno en lado izquierdo de la puerta delantera, dos en la puerta trasera colocados uno de cada lado, y otro detrás del asiento del operador; la altura de estos barandales desde el piso de la unidad deben ser aproximadamente de 68 cm; el ancho igual a la profundidad de los escalones; los barandales de puerta deben cubrirse con plástico reforzado;
 - XVI.** Las puertas funcionarán por medio de un sistema de accionamiento neumático, plegadizas y apertura hacia el interior de la unidad;
 - XVII.** La puerta delantera tendrá un ancho libre mínimo de entre 70 cm a 90cm, la puerta trasera tendrá un ancho libre mínimo de 1.00 a 1.20 m., la altura de las puertas será mínimo de 1.90m;
 - XVIII.** Visión perfectamente libre para el conductor hacia el frente y ambos lados, a cuyo efecto los cristales respectivos se conservarán libres de toda clase de obstáculos, no siendo así para el cristal frontal del lado izquierdo, el cual podrá tener una franja de 18 cm. pintada de color oscuro, la cual deberá estar limitada a la altura visual del operador;
 - XIX.** Las dimensiones de los asientos deberán ser las mismas para las cuales fueron diseñadas de acuerdo a su modalidad, debiendo cubrir la comodidad y seguridad para el usuario y contar con el suficiente espacio para su libre acceso y evacuación, mismas dimensiones que no deberán ser modificadas en ningún caso.
 - XX.** El asiento del conductor será independiente de los del pasaje, en forma tal que evite entorpecimiento en el trabajo del mismo, deberá ser acojinado y tapizado con tela, muelleo de aire o mecánico con amortiguador; ajuste de posiciones y cinturón de seguridad;
 - XXI.** Contará con dos líneas longitudinales de pasamanos, sobre el pasillo, colocados a una altura de 1.80 m a partir del piso de la unidad, con diámetro mínimo de 2.54 cm para el pasamanos y de 3.80 m para los postes, los cuales se fijarán en el techo y piso en la ubicación necesaria para la sujeción de pasamanos y barandales.
 - XXII.** Los pasamanos y postes se construirán de aluminio anodizado, acero inoxidable o recubierto de P.V.C.;
 - XXIII.** El piso de los vehículos deberá estar cubierto con material antiderrapante o acondicionarse para evitar que resbalen los pasajeros y abarcará hasta la pared lateral a una altura de 10 cm., formando un radio con el piso para

- facilitar la limpieza; también los escalones deberán estar recubiertos con material antiderrapante;
- XXIV.** En las unidades que prestan el servicio de pasajeros, en los que se permita a los pasajeros viajar con carga, se acondicionarán para el transporte de bultos o equipaje con una plataforma sobre el techo del vehículo, con fácil acceso por medio de escaleras fijas;
- XXV.** Deberán contar con extintor contra incendio, cuyo modelo, clasificación y capacidad deberá ser adecuado de acuerdo al tipo de transporte de que se trate, mismo que deberá ser certificado por la Dirección Bomberos y Protección Civil Municipal, mismos que certificaran de acuerdo a las normas vigentes según sea el caso, y
- XXVI.** Las unidades de transporte público sub-urbanos deberán contar con la herramienta necesaria para trabajos de emergencia en el trayecto de la ruta, llanta de refacción, luces de abanderamiento y un botiquín con el instrumental y material mínimo para impartir los primeros auxilios en caso de accidente. En tanto que el transporte urbano sólo requiere de luces de abanderamiento.

[\(Reforma\)](#)

SECCIÓN V DE LAS DISPOSICIONES PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAL.

ARTÍCULO 116.- Los concesionarios del servicio público de transporte de personal, deberán notificar a la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, los recorridos principales a utilizarse como parte de las condiciones de la prestación del servicio pactado con el cliente o clientes. La notificación será por escrito, dentro del término de 15 días hábiles posteriores a la firma del contrato o convenio respectivo, y se acompañará a la notificación el trazo de los recorridos principales, en el formato que la Dirección Municipal del Transporte previamente les requiera por igual a todos los concesionarios de esta modalidad. De los recorridos principales notificados a la autoridad municipal, podrán derivarse los recorridos secundarios sin necesidad de notificación, pero adyacentes a los principales, que sean estrictamente necesarios para trasladar a los usuarios, de acuerdo a las necesidades de los usuarios y que se contemplen en los contratos que tengan celebrados previamente con el cliente o usuario o que se deriven de la relación contractual.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 116 BIS.- Los concesionarios del servicio público de transporte de personal deberán presentar y actualizar anualmente, ante la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, el padrón de empresas o clientes con las que hayan celebrado contrato para la prestación del servicio de transporte de personal, con la finalidad de acreditar debidamente la continuidad de la prestación del servicio.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 116 TER.- Los concesionarios del servicio público de transporte de personal, en el desempeño del servicio contratado con sus clientes, se abstendrán de transportar a personas que sean ajenas al cliente, debiendo de contener en los contratos de transporte cláusula que contenga tal disposición, salvo tratándose de campañas informativas y comerciales. Además de lo anterior, los usuarios del servicio de transporte de personal, deberán de portar en lugar visible identificación o uniforme que los distinga como usuarios o dependientes del cliente.

Los horarios en los que se podrá prestar el servicio de transporte de personal, será el que se convenga libremente entre el usuario o contratante y el concesionario, toda vez que la operación en esta modalidad del transporte está vinculada con los horarios de los centros industriales, comerciales, fuentes de trabajo, actividades industriales y otras relacionadas o análogas.

Los concesionarios y operadores de esta modalidad, se abstendrán en todo momento de realizar cobro directo de tarifa a usuario alguno, así como de realizar ascenso y descenso en un solo sentido sobre rutas concesionadas al transporte colectivo, dado que de lo contrario se actualiza competencia desleal y ruinosa en perjuicio de los titulares de las concesiones y permisos que lícitamente explotan las rutas respectivas.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 117.- Las empresas del transporte de personal al momento de recibir la concesión se les autorizara el 20% adicional de parque vehicular, el cual no podrá estar en circulación salvo los casos que a continuación se estipulan.

En caso de descompostura mecánica o accesoria de una o más de las unidades autorizadas a la circulación.

El incremento en la solicitud de los servicios al realizar alguna contratación nueva o extensión de alguno ya celebrado en cuanto al número de servicios.

En los casos anteriores la empresa solicitante de la activación de su parque vehicular de reserva deberá justificar ante la autoridad si así lo requiere su necesidad mediante una inspección por parte de la autoridad en caso de descompostura o con los contratos, o las extensiones requeridas por la industria o empresas.

ARTICULO 117 BIS.- Los concesionarios del servicio público de transporte de personal podrán incrementar el parque vehicular autorizado en el contrato de concesión correspondiente de acuerdo a las siguientes disposiciones:

I. En caso de celebrar nuevo contrato para la prestación del servicio o por extensión de contrato, que implique la necesidad de aumento en el número de servicios prestados y que requiera de mayor número de unidades, que el autorizado al concesionario en el contrato concesión.

La Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, anteponiendo como interés máximo las necesidades de los usuarios, podrá autorizar provisionalmente la circulación de las unidades, en tanto sea emitida la ampliación de parque vehicular definitiva por el Ayuntamiento. La autorización provisional para circular en caso de que se hayan reunido los requisitos, y en caso de estar justificada, deberá de ser emitida a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la fecha de la solicitud, a efecto de no provocar la interrupción del servicio.

II. Previo al incremento vehicular definitivo, el concesionario deberá acreditar plenamente esta necesidad ante la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, exhibiendo los contratos o extensiones celebradas con el cliente, que requiera un número de servicios que justifiquen el incremento del parque vehicular, en este caso el concesionario deberá presentar ante la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, escrito libre al cual adjuntará la documentación de justificación necesaria. La Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana podrá requerir al cliente o usuario contratante, de un informe sobre la veracidad de la información presentada por el concesionario, a efecto de justificar el incremento del parque vehicular definitivo e inclusive la práctica de una visita informativa.

III. La Secretaría Movilidad Urbana Sustentable Municipal, en coordinación con la

Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana y el Instituto Metropolitano de Planeación, realizará el análisis y verificación correspondiente en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la recepción del escrito de solicitud, y emitirá el dictamen técnico que contenga la decisión respecto a factibilidad, dentro de un término no mayor a veinte días hábiles. Dicha opinión deberá de ser notificada al concesionario y en caso de ser factible la solicitud, se remitirá el dictamen técnico a la Secretaría Movilidad Urbana Sustentable Municipal para remitirla a Cabildo para aprobación.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 118.- Los concesionarias del servicio público de transporte de personal podrán asociarse, convenir, pactar, acordar o realizar una actividad análoga, con la finalidad de proteger sus intereses comerciales de grupo y regular libremente las prácticas comerciales de competencia económica en beneficio de la prestación del servicio público de transporte de personal, absteniéndose de incurrir en prácticas restrictivas, lo anterior sin perjuicio, ni invasión de la competencia federal en cuanto a esta materia, que se aplicara por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 118 BIS.- El concesionario del servicio de transporte público en la modalidad de Transporte de Personal, que por sí, por interpósita persona o en conjunto de diverso o diversos concesionarios o terceros, realicen cualquiera de las siguientes actos: oferten, comercialicen, fomenten, vendan, contraten, acuerden o negocien sus servicios por debajo del precio real, entendiéndose por éste el integrado por los costos de producción del servicio, impuestos, derechos y contribuciones, más la ganancia mínima razonable, incurrirán en práctica de competencia desleal y ruinosa; y se les sancionará, según la gravedad, con una o más de las siguientes sanciones: revocación o cancelación de la concesión, multa de 500 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y decomiso de los bienes utilizados en esta práctica. Lo anterior, sin perjuicio de los daños y perjuicios que ocasionen a terceros.

Las personas morales sean concesionarias o no, que realicen, fomenten, contribuyan, inciten, organicen, instiguen o coaliguen con la finalidad de realizar prácticas restrictivas de mercado, incurrirán en práctica de competencia desleal y ruinosa, y serán sujetas del procedimiento administrativo, con independencia de las responsabilidades que generen en materia federal por violaciones a la ley de la materia; y se les sancionará según la gravedad con una o más de las siguientes sanciones: revocación o cancelación de la concesión, multa de 200 a

1,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y decomiso de los bienes utilizados en esta práctica. Lo anterior, sin perjuicio de los daños y perjuicios que ocasionen a terceros.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 118 TER.- Incurrirá también en competencia desleal y ruinosa, toda aquella persona física o moral que oferte, promocióne, comercialice, explote, contrate o preste el servicio de transporte público en la modalidad de transporte de personal, sin contar con concesión expedida por el Ayuntamiento, sin perjuicio de los daños y perjuicios que ocasione a terceros. Y será sujeta de procedimiento administrativo, por las omisiones en el pago de las contribuciones omitidas al Ayuntamiento, y se les sancionará según la gravedad con una o más de las siguientes sanciones: multa de 1,000 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y decomiso de los bienes utilizados en esta práctica, sin perjuicio de la responsabilidad penal que esto pueda implicar.

En todos los casos de decomiso previstos en este Reglamento, los bienes afectados pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento y serán destinados para el beneficio de la población o de donaciones a favor de instituciones educativas, de salud, culturales, deportivas, de investigación científica, o con fines de beneficio social.

Las personas físicas o morales que contraten por sí o por terceros, servicios para el transporte personal, sin que quienes presten el servicio cuenten con la concesión vigente otorgada por el Ayuntamiento, se harán acreedores a una multa de 1,000 a 5,000 UMAS, misma que podrá ser permutada por la adopción de áreas verdes en la ciudad, de conformidad con los convenios que establezca con la autoridad municipal competente en materia ambiental. En el caso de que contraten el servicio de traslado de personal a una persona física o moral que no tenga la concesión vigente y tuviere un accidente de tránsito, el vehículo en el que se transporte su personal, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los tripulantes del vehículo y de terceros.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 118 QUÁTER.- El servicio público de transporte de personal se registrará con lo dispuesto en el articulado correspondiente a las disposiciones para el transporte público de pasajeros del presente Reglamento, en tanto no se contraponga a la Ley General del Transporte del Estado de Baja California o al presente Reglamento.

Para la imposición de las sanciones por competencia desleal y ruinosa se respetará siempre el derecho de audiencia del presunto infractor.

[\(Reforma\)](#)

SECCION VI DEL OTORGAMIENTO DE PERMISOS.

ARTÍCULO 119.- Los permisos que otorgue el Ayuntamiento a particulares para la prestación del servicio de transporte público, serán en las siguientes modalidades:

- a) Servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler, denominados taxis.
 1. De ruta;
 2. De sitio, y
 3. Libres.
- b) Servicio de transporte escolar;
- c) Servicio de transporte turístico;
- d) Servicio de transporte de carga en sus diferentes modalidades, y
- e) Servicio de grúa.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 120.- La expedición de permisos para la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades por parte de particulares, se sujetará a las siguientes condiciones:

- I. Se otorgaran solamente a personas físicas;
- II. Cada permiso amparará a un solo vehículo, y
- III. No podrá concederse mas de un permiso por persona excepto los incisos (b, c, d y e) del articulo anterior.

ARTÍCULO 121.- El otorgamiento de permisos para vehículos de alquiler con o sin itinerario fijo se limitará a los que absolutamente sean necesarios, según las exigencias que dicte el interés público, de conformidad con los estudios técnicos que para el caso realice la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, atendiendo a lo siguiente:

- I. La necesidad de aumentar el número de vehículos de alquiler;
- II. La capacidad del servicio adecuado a las necesidades, tomando en cuenta itinerarios y en general las exigencias de la población, y

III. Condiciones técnicas de presentación del servicio, en cuanto a la seguridad y eficiencia y costo del transporte.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 122.- En los casos de emergencia declarada por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal podrá otorgar permisos temporales para la prestación del servicio de transporte público, previo aviso al Ayuntamiento y en su caso al Consejo Municipal del Transporte, los cuales tendrán la vigencia que para tal efecto se determine, misma no podrá exceder del plazo que se fije en la declaratoria antes mencionada. Una vez terminado el plazo previamente establecido, dichos permisos dejarán de tener validez y serán improrrogables. Los interesados en obtener dichos permisos, deberán reunir los requisitos establecidos en el siguiente Artículo.

ARTICULO 123.- Los estudios técnicos y operativos que se realicen con la finalidad de determinar la necesidad de prestación del servicio de transporte público de pasajeros, en vehículos de alquiler, serán realizados por la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, o coadyuvando cuando así lo requiera con el Instituto Municipal de Planeación previa solicitud del Ayuntamiento. Estos estudios deberán contener:

- I. La demanda y programas de explotación, que soporten las características de la ruta o rutas a concesionar;
- II. Infraestructura para la prestación del servicio;
- III. Características del tipo de vehículo a utilizar, y
- IV. Programa de protección al ambiente y atención al público.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 124.- Una vez que de acuerdo a los estudios técnicos y operativos, se ha determinado la necesidad de prestación del servicio, el Ayuntamiento emitirá Acuerdo mediante el cual establezca la ruta que se autoriza, el tipo y número de unidades que deban cubrirla, el itinerario, la tarifa, y demás condiciones y características que deban observarse.

Este Acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en la ciudad.

ARTÍCULO 125.- Los interesados en obtener un permiso para la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, solo podrán presentar solicitud y la autoridad municipal recibir ésta cuando exista

convocatoria expresa emitida por el Ayuntamiento, debiendo reunir además de lo establecido en la convocatoria los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud de permiso por escrito ante la Autoridad Municipal del Transporte, dirigida al Presidente Municipal, que contenga:
 - a) Nombre completo, edad y domicilio del solicitante,
 - b) Especificar para que ruta solicita el permiso.
- II. Acta de nacimiento;
- III. Identificación oficial con fotografía;
- IV. Copia de la documentación que lo acredite como propietario del vehículo con el que pretende prestar el servicio;
- V. Carta de residencia;
- VI. Carta de no antecedentes penales;
- VII. Si es casado, acta de matrimonio;
- VIII. Acta de nacimiento de los dependientes económicos;
- IX. Cuatro fotografías tamaño credencial, de frente a color, recientes iguales y no instantáneas, y
- X. Constancia de no antecedentes de haber cometido alguna infracción consideradas como grave al presente Reglamento, expedida por la Dirección Municipal del Transporte Público.
- XI. Pago de derechos correspondientes a la solicitud.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 126.- El permiso deberá contener cuando menos los datos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del permisionario;
- II. Fotografía digital del permisionario impresa por la Dirección Municipal del
- III. Transporte Público de Tijuana; Objeto, fundamento legal;
- IV. Número de permiso;
- V. Término del permiso y especificación de prórroga;
- VI. Modalidad de servicio de transporte público del que se trate y que sea autorizado;
- VII. En los denominados de ruta, establecer la misma, horario, tarifa y cierre de circuito en que operará;
- VIII. Los que funcionan de sitio, indicarán el lugar en el que permanecerán los vehículos, en tanto son solicitados sus servicios;
- IX. Tipo, características y antigüedad máxima de los vehículos con que habrá de prestarse el servicio;

- X. Derechos y obligaciones del permisionario;
- XI. Normas de operación del servicio;
- XII. Causa de terminación del permiso;
- XIII. Prohibición de variar las condiciones del permiso, sin la previa autorización de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana;
- XIV. Prohibición de gravar o transferir el permiso, sin la previa autorización de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana;
- XV. Designación de hasta tres beneficiarios para su transmisión en los casos previstos en este Reglamento;
- XVI. Señalamiento expreso de que el permiso constituye patrimonio familiar en términos de la ley de la materia, y
- XVII. Firma del permisionario o de su apoderado legal.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 127.- Una vez obtenido el permiso de acuerdo a la modalidad de que se trate, el permisionario deberá presentar para su entrada en operación ante la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana:

- a) Póliza de Responsabilidad Civil, que garantice cuando menos la indemnización por muerte o lesiones, expedida por Compañía o Empresa reconocida y autorizada en el ramo la cual deberá estar respaldada por una institución de seguros avalada por la Comisión de Seguros y fianzas;
- b) Copia del permiso;
- c) Copia de Identificación Oficial con fotografía del permisionario;
- d) Documentos del vehículo que acrediten la legal estancia o internación en el Estado de Baja California, y
- e) Presentar el vehículo ante el Departamento de Supervisión Mecánica de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, mismo que expedirá el documento que certifique que el vehículo cumple con los requisitos de seguridad mecánica, higiene, presentación y comodidad.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 128.- En caso de que un particular explote o usufructúe más de un permiso, para la prestación del servicio de transporte público de alquiler, aún estando a nombre de terceros, la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, deberá proceder a la revocación de los mismos, conforme al procedimiento que se establece el presente reglamento.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 129.- Los vehículos de alquiler en la modalidad de viajes especiales,

con itinerario fijo deberán establecerse para su explotación, en lugares determinados que se denominan sitios, los cuales funcionarán en los términos y bajo las condiciones que establece el presente reglamento teniendo su radio de acción en el Municipio de Tijuana.

ARTICULO 130.- El Ayuntamiento no podrá otorgar permisos para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, en los siguientes casos:

- I. Cuando sean solicitadas por extranjeros;
- II. Cuando se declare saturado el servicio de que se trate, o se pueda generar una competencia ruinosa en la ruta, y
- III. Cuando al solicitante ya se le hubiere otorgado un permiso de transporte de público de alquiler.

ARTICULO 131.- Cuando se trate de permisos para los servicios de transporte público, en las modalidades de transporte escolar, de carga y de grúa, los estudios técnicos deberán ser presentados por los interesados, o podrán solicitar su elaboración a la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, previo pago de los derechos correspondientes, según la Ley de Ingresos Municipal.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 132.- Cuando se trate de concesiones para los servicios de transporte público, en la modalidad de transporte turístico, de personal y de pasajeros los estudios técnicos deberán ser presentados por los interesados, o podrán solicitar su elaboración a la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, previo pago de los derechos correspondientes, según la Ley de Ingresos Municipal.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 133.- Los solicitantes del permiso para transporte turístico, deberán anexar a los estudios técnicos que justifiquen el servicio en los diferentes puntos de interés y la afluencia de turistas estimada.

ARTICULO 134.- Los solicitantes de permisos, para el transporte de carga, deberán hacer del conocimiento de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, el domicilio en la ciudad, para recibir toda clase de notificaciones, avisando del cambio a esta, en caso de efectuarse.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 135.- Los permisos para transporte de carga deberán contener:

1. Nombre del permisionario;
2. Vigencia del permiso;
3. Modalidad del servicio de transporte de carga o tipo de equipamiento auxiliar de que se trate;
4. En su caso, el número y características de la unidad por autorizar, su capacidad y peso;
5. Mención de los derechos y obligaciones de los permisionarios;
6. Características y condiciones generales de operación;
7. La autoridad otorgante, y
8. Mención de las causas de extinción.

ARTICULO 136.- Los interesados en obtener un permiso para prestar el servicio de transporte de carga, deberán indicar la modalidad del servicio de transporte de carga para el cual lo solicitan y una vez que éste le haya sido otorgado presentar la póliza de seguro que cubra cuando menos, la responsabilidad civil y los daños a terceros, con vigencia anual renovable por el mismo plazo, expedida por Compañía o Empresa reconocida y autorizada en el ramo, la cual deberá estar respaldada por una Institución de Seguros avalada por la Comisión Nacional de Seguros y fianzas.

SECCIÓN VII

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS PERMISIONARIOS.

ARTICULO 137.- Los derechos de los permisionarios, que prestan el servicio de transporte público de pasajeros, serán las mismas que se señalan en el artículo 97 del presente reglamento.

ARTÍCULO 138.- Los permisionarios que prestan el servicio público de transporte de pasajeros, están obligados a:

- I. Efectuar el servicio exclusivamente en los vehículos autorizados por la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana y en condiciones físicas normales;
- II. Efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros únicamente en los lugares autorizados, observando en todo caso las disposiciones del

Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California;

- III. Inscribirse en el padrón vehicular de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento;
- IV. Prestar el servicio a cualquier persona que lo requiera, siempre y cuando no se encuentre en alguno de los supuestos que prevé el presente Reglamento;
- V. Tener siempre vigente una póliza de responsabilidad civil, que garantice como mínimo; la indemnización por muerte o lesiones, así como la reparación de daños a usuarios y terceros en su persona y patrimonio, conforme lo establece el presente Reglamento;
- VI. Conservar los vehículos, equipos e instalaciones en óptimas condiciones para dar un servicio eficiente y apropiado, evitar adornos y aditamentos que distraigan, dificulten o impidan la visibilidad y movilidad del conductor y los usuarios; y en su caso, incorporar las modificaciones que sobre aspectos técnicos y de seguridad se establezcan en los manuales autorizados;
- VII. Tratar con amabilidad y respeto a los usuarios, dando un trato preferencial a las personas con discapacidad, de la tercera edad y mujeres en estado de embarazo o con menores en brazos;
- VIII. Presentar los vehículos a la revisión mecánica y documental ante la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, en los términos del presente Reglamento;
- IX. No destinar los vehículos a otros fines distintos a la modalidad autorizada en el permiso, salvo que lleven la leyenda F/S (fuera de servicio) o F/C (fuera de circulación) con disposición previa y temporal de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana;
- X. Contar con el equipamiento auxiliar de transporte que garantice la adecuada prestación del servicio;
- XI. Observar las disposiciones contenidas en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables que tengan injerencia en el servicio público de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler;
- XII. Portar el uniforme obligatorio, durante la prestación del servicio conforme lo estipule su organización. Queda prohibido que los operadores del servicio público en sus diferentes modalidades utilicen capuchones, gorras y sombreros que impida al usuario ver con claridad su identidad;
- XIII. Mostrar en lugar visible del interior de los vehículos su Cédula de Conductor, el número de matrícula, teléfonos de quejas, las tarifas autorizadas y no alterar su cobro. En el caso de taxi libre que se encuentre prestando el servicio, se deberá encontrar activo el taxímetro;
- XIV. Recibir, por parte de la autoridad municipal del transporte, la capacitación

necesaria para la prestación del servicio de transporte público en vehículos de alquiler;

- XV.** Enlazar sus servicios e instalaciones con las de otros permisionarios cuando el interés público o el estado de emergencia decretado por el Ayuntamiento así lo exija, de conformidad con lo que señale la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, sin que el enlace de los servicios genere una modificación tarifaria, y
- XVI.** Los choferes de las unidades del servicio de transporte público deberán someterse semestralmente y en forma extraordinaria al examen toxicológico aplicado por la Dirección Municipal de Salud de Tijuana

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 139.- Son obligaciones de los permisionarios, de transporte de carga, las siguientes:

- I.** Mantener vigente la póliza de seguro para garantizar los daños que puedan ocasionar a terceros en sus bienes y personas y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo o por la carga en caso de accidente, la cual deberá estar respaldada por una institución de seguros avalada por la Comisión de Seguros y fianzas;
- II.** Permitir que la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana realice las visitas de inspección y revisiones correspondientes;
- III.** Exhibir el original de los documentos enumerados en el siguiente artículo de este ordenamiento;
- IV.** Proporcionar a la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana los datos y documentos necesarios para integrar o actualizar información estadística.
- V.** Presentar los vehículos a la revista que establezca la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana;
- VI.** Mantener los vehículos en condiciones mecánicas óptimas;
- VII.** Mantener el peso, volumen y dimensiones de la carga dentro de las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana correspondiente;
- VIII.** Cumplir con las disposiciones de este ordenamiento y las que dicte la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, y las contenidas en el Programa integral para la implementación de la red vial para el transporte de carga respecto al adecuado aseguramiento de la carga al vehículo y a los señalamientos informativos preventivos y de operación necesarios para el traslado seguro de mercancías;
- IX.** Instrumentar un sistema de registro de conductores y unidades que deberá contener:

- a) Nombre del conductor.
- b) Número o registro de la unidad, así como el de las placas.
- c) Domicilio particular del conductor.

El registro deberá mantenerse actualizado y ser puesto a disposición de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana cuando ésta lo requiera, y

- X. Los permisionarios podrán optar, en lugar de la póliza de seguros a que se refiere el presente reglamento, por constituir un fondo de garantía suficiente para hacer frente a las eventualidades respaldado por una institución de seguros, debidamente avalada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 140.- Es responsabilidad de los permisionarios, que los vehículos del servicio de transporte de carga y sus conductores cuenten con los originales de la siguiente documentación:

- I. La carta de porte, factura, guía, manifiesto de carga o nota de remisión que ampare el traslado de la carga;
- II. La licencia de conducir, misma que debe coincidir con el tipo del vehículo;
- III. Póliza de seguro vigente para responder de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros en su persona o patrimonio, y
- IV. Tarjeta de circulación.

SECCIÓN VIII

DE LAS DISPOSICIONES PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN VEHICULOS DE ALQUILER

ARTÍCULO 141.- Los operadores de taxis, tienen la obligación de auxiliar en el ascenso, transportación y descenso, a los usuarios que padezcan alguna discapacidad temporal o permanente, personas adultas mayores y mujeres embarazadas o con menores en brazos. Las personas con discapacidad podrán transportarse en los taxis siempre y cuando esto sea posible, no se obstruya la conducción, con los aparatos o aditamentos para su movilidad.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 142.- Cuando los operadores sean requeridos al mismo tiempo por varias personas ubicadas en una parada, se atenderá a las siguientes normas de preferencia:

- I. Enfermos, personas con alguna discapacidad o de la tercera edad, y
- II. Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.

En las zonas de sitios, la preferencia estará determinada por el orden de llegada de los usuarios.

ARTICULO 143.- Los operadores en todas sus modalidades, deben de abstenerse al momento de realizar el servicio de fumar, tomar bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, estupefacientes o cualquiera que perturbe sus facultades para manejar en forma segura y/o en el interior de la unidad y dentro de las mismas portarán un cartel que prohíba fumar a los usuarios.

ARTÍCULO 144.- Los operadores están obligados a proporcionar el servicio a toda persona que lo requiera, solo serán causas justificadas para negarlo, las siguientes:

- I. Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el taxi;
- II. Cuando cualquiera de los pasajeros se halle en estado de embriaguez manifiesta, o bajo el efecto de estupefacientes;
- III. Cuando los usuarios que ocupen los lugares al frente de la unidad, pretendan viajar con niños de brazos, sentados sobre sus piernas;
- IV. Cuando el atuendo de los viajeros y los bultos, equipaje de los que sean portadores puedan, de forma manifiesta, ensuciar, deteriorar o causar daños a las unidades de servicio de transporte público, a excepción de perros guía que utilicen personas con discapacidad, siempre y cuando el canino cuente con su identificación visible, con los elementos de sujeción correspondiente y con sus respectivas medidas de sanidad y de higiene básicas.
- V. Cuando las maletas, equipaje o bultos que lleven los pasajeros, rebasen la capacidad de la cajuela o portamaletas;
- VI. Transporte de bultos o paquetes voluminosos, materiales inflamables o animales, que causen molestias o representen un riesgo para el conductor del taxi o los propios usuarios;
- VII. Cuando se ejecuten o hagan ejecutar, a bordo del taxi, actos que atenten contra la tranquilidad, seguridad e integridad de los demás;
- VIII. Cuando se solicite el servicio en lugares distintos a los autorizados por la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, y

IX. En general, cuando se pretenda que el servicio se proporcione contraviniendo disposiciones legales o reglamentarias.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 145.- Los objetos olvidados por los usuarios que hallare el operador los entregará el mismo día, o a más tardar dentro de las 24 horas posteriores al siguiente día hábil, en las oficinas de Información y Quejas que establezca la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, detallando las circunstancias del hallazgo y los datos necesarios para la ubicación de su propietario o legal poseedor.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 146.- Los conductores de taxis especiales y libres están obligados a proporcionar al usuario, el boleto de viaje, cuando el usuario lo solicite, en el que se indiquen cuando menos los siguientes datos:

- I. Placas de la unidad;
- II. Modalidad del servicio;
- III. Número de licencia del operador;
- IV. Importe exacto del servicio;
- V. Folio del boleto;
- VI. Fecha y hora del servicio, y
- VII. Número telefónico para quejas y sugerencias.

ARTÍCULO 147.- Los conductores de taxis en cualquier modalidad, al prestar el servicio deberán de:

- I. Abrirán o cerrarán los cristales a indicación del usuario;
- II. Vigilará y en su caso ayudarán en la colocación adecuada de las maletas, equipaje y otros bultos;
- III. Encenderán la luz interior por la noche, para facilitar el ascenso, descenso y pago del servicio, y
- IV. Activarán, aumentarán o disminuirán el volumen del receptor de radio, a solicitud del pasajero, cuidando que su volumen no distraiga la conducción y que no exceda los límites establecidos en el presente ordenamiento.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 148.- Las unidades que prestan el servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de taxis especiales prestaran el servicio en los sitios, terminales y demás áreas que, en su caso, les hayan sido autorizadas y a

solicitud del usuario podrá brindar el servicio a cualquier punto de la ciudad.

ARTICULO 149.- Las unidades que prestan su servicio publico de transporte de pasajeros en las modalidades de taxis especiales, tendrán su radio de acción en el Municipio de Tijuana, y podrán salir del mismo exclusivamente a llevar pasaje y no aceptar pasaje diverso de otro Municipio o Estado y que su inicio se produzca dentro del Municipio de Tijuana.

ARTICULO 150.- Los operadores de taxis especiales y libres, deberán seguir el itinerario indicado por el pasajero, siempre que pueda hacerse sin incumplir las normas de circulación. A falta de indicación expresa, deberán tomar el camino más corto en distancia y tiempo, previa indicación al pasajero.

Los operadores no estarán obligados a circular por vialidades manifiestamente intransitables, o que ofrezcan notorio peligro para la seguridad del vehículo o de los usuarios.

ARTICULO 151.- Cuando los pasajeros de taxis especiales, abandonen momentáneamente el vehículo alquilado y los operadores deban esperar su regreso, podrán recabar de los mismos a título de garantía, el importe del recorrido efectuado mas la cantidad que de común acuerdo se establezca por las partes por el tiempo estimado en media hora de espera, agotado esta, podrán considerarse desvinculados del servicio, sin responsabilidad para ellos. En el caso de que el operador sea requerido para esperar a los pasajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación de su parte de continuar la prestación del mismo.

ARTICULO 152.- En cualquiera de las modalidades, los vehículos de alquiler en la modalidad de taxis, deberán cumplir con lo señalado en el presente Reglamento, particularmente lo prescrito por su artículo 138, y además contar con los siguientes aditamentos y equipo:

- I. Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos, deberán proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio;
- II. Estarán convenientemente aseados, así como en un perfecto estado mecánico y de pintura, debiendo utilizar los colores y distintivos

- previamente autorizados;
- III. Llevará exteriormente en los vértices anterior, y posterior, así como en la parte posterior y superior el número económico que permita su inmediata identificación, el cual le será asignado por la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana. Cada número inferior tendrá un espesor de 2 centímetros con una altura de 14 centímetros y una anchura máxima de 7 centímetros. Así mismo, el número económico en su parte superior medirá 70 centímetros de altura por un ancho de 35 centímetros por número, en colocación transversal, tomando como posición de inicio de lectura la parte posterior de la unidad;
 - IV. Deberá tener en los vértices posteriores de ambos lados y ubicada debajo del número económico la leyenda que indique el nombre de la ruta o sitio, los caracteres serán con letra tipo arial, con un espesor de 2 centímetros y una altura mínima de 6 centímetros;
 - V. Contará con la leyenda "TAXI" en la parte central de ambas puertas frontales en color contrastante blanco reflejante o negro según sea el color de la unidad. Cada carácter tendrá una altura 20 centímetros y una anchura de 10 centímetros;
 - VI. El letrero que indique el recorrido, no podrá ubicarse o rotularse en el parabrisas, debiéndose colocar sobre la cubierta de la unidad, en un elemento de forma piramidal que debe estar iluminado cuando preste servicio durante la noche. Tendrá una altura de 15 centímetros y 50 centímetros de largo, las letras serán de color negro con letra tipo arial;
 - VII. En el extremo superior de la puerta deberá mostrar en un área circular la leyenda "Servicio Público Municipal, Ciudad de Tijuana" y en su caso las siglas de la agrupación, sindicato o asociación a la que pertenezca;
 - VIII. Estar provistos de carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso y perfectamente manejables para permitir el ascenso y descenso del usuario;
 - IX. Tanto en las puertas como en la parte posterior y anterior llevarán ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posible, provista de vidrios transparentes e inastillables. Las puertas estarán dotadas del mecanismo conveniente para accionar los cristales que debe haber en ellas;
 - X. El interior de los vehículos contará con el alumbrado eléctrico necesario, que el conductor deberá activar en los servicios nocturnos, cuando suba o descienda el pasaje;
 - XI. El vehículo deberá contar con el respectivo cinturón de seguridad, tanto para el conductor como para los usuarios;

- XII. Estar provistos de un extintor de incendios y de un botiquín para primeros auxilios, así como la llanta de refacción y accesorios preventivos para casos de accidentes o fallas mecánicas, y
- XIII. Para el caso de taxis libres, éstos deberán estar dotados de un taxímetro conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

[\(Reforma\)](#)

SECCIÓN IX

DE LAS DISPOSICIONES PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO TURÍSTICO.

ARTÍCULO 153.- El Ayuntamiento podrá otorgar permisos para el transporte de turistas en circuitos específicos, así como otros puntos de interés turístico dentro Municipio. Se otorgará un permiso por cada circuito específico. El sistema de cobro deberá amparar la totalidad del recorrido y en sitio de ascenso y descenso del pasaje en los diferentes puntos de interés señalados en el permiso correspondiente.

ARTICULO 154.- Los prestadores de servicios de transporte de turistas no podrán:

- I. Realizar recorridos a destinos o sitios distintos a los que tiene autorizado;
- II. Realizar paradas de ascenso o descenso de pasajeros fuera de los puntos autorizados en el circuito o en los sitios, y
- III. Trasladar pasajeros de pie o fuera de su asiento o pasajeros que no cuenten con la contraseña que ampara el recorrido del circuito.

ARTICULO 155.- Las unidades dedicadas a este servicio deberán contar con colores distintivos de acuerdo al circuito autorizado, de conformidad con lo que señale la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana.

Mapa con los diferentes puntos de ascenso y descenso así como aquellos lugares de interés turístico de acuerdo con las propuestas del concesionario y en dos idiomas.

Sistema de sonido que indique las paradas en dos idiomas.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 156.- Los operadores de unidades que prestan el servicio de transporte público turístico, deberán presentar como requisito para la obtención

del permiso, además de los señalados en el artículo 386, la constancia emitida por el Comité de Turismo y Convenciones (COTUCO), con la opinión de la Comisión de Turismo y Comercio del Ayuntamiento que acredite que cuenta con la capacitación que se requiere para la adecuada prestación del servicio.

ARTICULO 157.- Los boletos podrán adquirirse exclusivamente en las instalaciones de los prestadores de servicios turísticos.

ARTICULO 158.- Las unidades destinadas a prestar el servicio público de turismo, deberán cumplir con lo dispuesto en artículo 374, relativo a unidades de transporte de pasajeros y de personal, así como las siguientes disposiciones:

- I. Contar con la certificación expedida por la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, satisfaciendo las medidas de seguridad;
- II. Las unidades para el servicio exclusivo de turismo, deberán contar con puerta de acción mecánica en su costado derecho;
- III. Tener asientos con respaldos reclinables de acción mecánica;
- IV. Tener iluminación integral superior en la escalera de la puerta y parte inferior del pasillo;
- V. Deberá contar con clima artificial y equipo de sonido interior apropiado;
- VI. Ostentar en la parte superior del frente del vehículo la leyenda "TURISMO", la cual deberá estar iluminada durante la noche, y en la parte posterior, la razón social, domicilio social y teléfono del mismo, y
- VII. Los demás requisitos que exijan las autoridades de turismo.

[\(Reforma\)](#)

XXIV AYUNTAMIENTO

SECCIÓN X

DE LAS DISPOSICIONES PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO ESCOLAR.

ARTICULO 159.- Las unidades destinadas al transporte público escolar no deberán utilizarse para otro fin diferente al otorgado en el permiso.

ARTICULO 160.- Todo conductor de transporte escolar está obligado a poner en funcionamiento los dispositivos luminosos especiales, cuando se detenga sobre la vialidad para que asciendan o desciendan escolares y no deberá hacerlo en ninguna otra circunstancia.

ARTICULO 161.- Para el ascenso o descenso de escolares, los conductores deberán detener sus vehículos junto a la orilla de la banqueta, de tal manera que aquellos no tengan que pisar la superficie de rodamiento y no estacionarse en esquina, ni a 10 metros de la misma.

ARTICULO 162.- Para ser operador del transporte escolar, además de cumplir con las obligaciones establecidas en este reglamento para los conductores para transporte de pasajeros, deberán acreditar anualmente un curso de primeros auxilios

ARTICULO 163.- En los casos en que por las condiciones del sentido de circulación implique un cruce de escolares sobre la vialidad, éstos deberán ser asistidos por el auxiliar que viaja en el vehículo, él cual deberá contar con el señalamiento de alto de mano, hasta que éstos hayan cruzado y se encuentra en seguridad total.

ARTÍCULO 164.- Es obligación de los permisionarios del servicio de transporte escolar, estar pintado de color amarillo tráfico y deberá contar con la leyenda TRANSPORTE ESCOLAR en color negro con un tamaño mínimo de 25 centímetros, en los costados de la unidad y tener impreso al frente y en la parte trasera el número económico con letra reflejante que le asigne la Autoridad municipal del Transporte, mismo que tendrá un tamaño mínimo de 35 centímetros de alto, y además deben incluir una leyenda con los números de teléfonos para recibir quejas tanto en la escuela, como en la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana; así mismo en los casos de unidades propiedad de una institución educativa, estos deberán incluir la razón social de dicha institución en ambos costados de la unidad con las mismas dimensiones. Así mismo deberá llevar el número económico en el capacete en proporción a la tercera parte de la longitud del mismo.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 165.- El transporte escolar deberá contar con el aval de la dirección de la escuela y de los padres de familia correspondientes, así como especificar la zona de influencia del servicio y los horarios a seguir, además de cumplir con lo establecido en el artículo 374, además de las siguientes condiciones:

I. Los pasamanos estarán a una altura adecuada para los escolares,

- extintor, llanta auxiliar, dispositivos de prevención y botiquín de primeros auxilios;
- II. Ningún vehículo que traslade escolares deberá transportar a más pasajeros que el número indicado en la autorización correspondiente;
 - III. Los vehículos no podrán portar vidrios polarizados, oscurecidos, ni aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor, y
 - IV. Contarán con cinturón de seguridad para el conductor y los pasajeros.

SECCIÓN XI DE LAS DISPOSICIONES PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA Y GRUAS.

ARTICULO 166.- Las unidades destinadas al transporte público de carga deberán de solicitar autorización ante la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana para establecerse como sitios autorizados por el Ayuntamiento para ofrecer el servicio público a la comunidad; el cual se concederá siempre y cuando no trastorne el libre tránsito en la vialidad o se encuentre saturado el servicio.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 167.- Los permisionarios deberán emitir por cada embarque, según sea el caso, una carta de porte, nota de remisión, talón de embarque, guía, manifiesto de carga o factura debidamente requisitada, documentos que deberán contener, cuando menos, los datos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del transportista, remitente y destinatario;
- II. Descripción de la mercancía con expresión de su peso, volumen, marca o signos exteriores de los bultos o embalaje en que se contengan, y en su caso, el valor declarado de los mismos;
- III. En su caso, el precio pactado para el servicio;
- IV. Fecha de expedición;
- V. Lugar de recepción de la mercancía por el transportista, y
- VI. Lugar y fecha o plazo en que habrá de hacerse la entrega al destinatario.

ARTICULO 168.- La Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, podrá restringir y sujetar a horarios de circulación, al transporte de carga, conforme al volumen de tránsito y al interés público.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 169.- El transporte de carga, deberá circular por el carril derecho, la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana podrá permitir que lo hagan por otros carriles, cuando por el horario en que circulen, no entorpezcan o pongan en riesgo a los demás vehículos que transiten en la vialidad, o cuando lo hagan a través de corredores o en tramos viales asignados para la circulación de este tipo de transporte.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 170.- Los conductores de vehículos de transporte de carga podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública, únicamente durante los horarios, áreas y calles que determine la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, previo dictamen del Departamento de Ingeniería de Tránsito, en coordinación con la Dirección General de Policía y Tránsito. La Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, deberá dar a conocer estas condiciones a través de los medios de comunicación, con la finalidad de que los posibles afectados estén enterados y puedan tomar las previsiones para minimizar cualquier afectación.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 171.- Cuando se transporte maquinaria y otros objetos cuyo peso excesivo pueda ocasionar lentitud en la marcha del vehículo, entorpecimiento a la circulación, o daños a la vialidad, se deberá solicitar previamente permiso de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, para que ésta señale el horario, recorrido y condiciones a que deba sujetarse el transporte de dichos objetos. Así mismo en los casos que se tenga unidades para el trabajo que cuenten con desplazamiento propio, siempre y cuando por su peso y características de rodado no afecten la superficie de rodamiento deberán sujetarse a horarios, vialidades, carriles, áreas, velocidad y condiciones generales, según lo determine la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 172.- Las unidades de transporte de carga cuyo peso exceda las toneladas según la capacidad de origen de fábrica, deberán contar con la autorización de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana para su circulación a determinado punto de zonas restringidas de la ciudad, fuera de las vialidades autorizadas para tal fin, así como cuando la carga por su naturaleza no pueda ser transbordada a otra unidad.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 173.- El servicio de transporte de carga de sustancias, materiales y residuos peligrosos, podrá prestarse siempre y cuando quien lo realice cuente con el permiso correspondiente de las autoridades federales, estatales y municipales competentes y cumpla con las demás disposiciones legales para tal efecto.

ARTICULO 174.- El transporte de materias líquidas inflamables, deberá efectuarse en vehículos adaptados exclusivamente para tal objeto, en latas o recipientes herméticamente cerrados. En todo caso, los vehículos deberán estar dotados de un extintor de incendio, apropiado para mitigar la clase de incendio que las sustancias que transporta puedan provocar, el cual deberá de ser certificado por la Dirección Municipal de Bomberos y Protección Civil.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 175.- Para transportar materias altamente explosivas es obligatorio recabar previamente el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de la Dirección Municipal de Bomberos y Protección Civil y la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana la cual fijará el horario, recorrido y demás condiciones a que habrá de sujetarse el traslado.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 176.- Ningún vehículo deberá exceder de las siguientes dimensiones:

Longitud 13.00 M. excepto los articulados que podrán tener 18.30 M. de longitud.

Altura 3.00 M.

Altura 4.00 M incluyendo la carga del vehículo.

Ancho 3.00 metros

ARTICULO 177.- La carga a transportar deberá disponerse en el vehículo, de acuerdo a lo siguiente:

- I. No debe sobresalir de la parte delantera y laterales del vehículo;
- II. No debe sobresalir de la parte posterior en más de medio metro;
- III. No debe poner en peligro a personas o bienes, ni ser arrastrada sobre la vialidad;
- IV. No debe estorbar la visibilidad del conductor, ni dificultar la estabilidad o conducción del vehículo;
- V. No debe ocultar las luces del vehículo, sus espejos retrovisores ni sus placas de circulación;

- VI. Debe ir debidamente cubierta, tratándose de materias a granel, y
- VII. Los cables, lonas y demás accesorios que sirvan para acondicionar o asegurar la carga, deberán ir fijos al vehículo.

Cuando se vaya a transportar carga que no se ajuste lo dispuesto en este artículo, la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, podrá conceder permiso especial y señalando, según el caso las medidas de protección que deban adoptarse.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 178.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en más de 0.50 metros de su extremo posterior deberá fijarse en la parte más sobresaliente, un indicador de peligro de forma rectangular de 30 centímetros de ancho con una longitud igual a la anchura del vehículo, pintado con franjas alternadas en colores negro y blanco de 10 centímetros de ancho e inclinadas a 45 grados.

Cuando la naturaleza de la carga que sobresalga no permita la fijación segura de este dispositivo, deberá colocarse en el extremo saliente de dicha carga, una bandera roja durante el día y de noche una lámpara roja o un reflejante del mismo color, visibles a una distancia mínima de 150 metros.

ARTÍCULO 179.- Para transportar objetos que despidan mal olor o sean repugnantes a la vista, será obligatorio llevarlos en depósitos perfectamente aseados y cerrados.

ARTICULO 180.- Los vehículos utilizados para el servicio de transporte de vehículos con grúa en las vías públicas, dentro de la zona urbana deberán reunir los requisitos exigidos en el Capítulo V, Sección III, del Título I del presente reglamento y además los siguientes:

- a) Juego de herramientas para reparación y desarme de mecanismos;
- b) Cuatro conos de hule o plástico de color rojo o ámbar;
- c) Dos arcos y seguetas de acero, cepillo, pala y escoba;
- d) Por lo menos dos cadenas de un metro mínimo y con ganchos;
- e) Tablones para maniobra;
- f) Extinguidor de incendios, y
- g) Botiquín de primeros auxilios.

ARTÍCULO 181.- Los vehículos grúas que realicen el traslado de vehículos fuera de la zona urbana, deberán contar además con:

- a) Tres lámparas sordas de luz blanca;
- b) Cuatro cadenas de tres metros de longitud;
- c) Dos cadenas de 1.5 metros de longitud;
- d) Dos estrobos con diámetro de 1.27 metros;
- e) Dos templadores con capacidad de dos toneladas;
- f) Dos gatos hidráulicos con capacidad de dos toneladas;
- g) Una hacha y dos barretas largas;
- h) Un extinguidor extra a base de polvo químico seco, y
- i) Cuatro conos extras de color rojo o ámbar de 0.60 metros de altura.

CAPÍTULO V

DE LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.

ARTÍCULO 182.- Los usuarios del servicio de transporte público de pasajeros en sus distintas modalidades deberán abstenerse de:

- I. Fumar e ingerir bebidas alcohólicas en el interior de las unidades;
- II. Arrojar basura u objetos a al [Sic] vía pública;
- III. Sacar del vehículo parte del cuerpo u objetos;
- IV. Exigir al conductor su ascenso y descenso fuera de los lugares establecidos para ese efecto;
- V. Realizar todo acto que ocasione molestias al [Sic] los demás pasajeros y al conductor;
- VI. Hacer uso de aparatos reproductores de sonido sin el uso de audífonos, y
- VII. Hacer uso de los asientos reservados para personas con discapacidad, mujeres embarazadas o adultos mayores, cuando algunas de estas personas viajen de pie.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 183.- El pago de la tarifa del servicio de transporte público de pasajeros será efectuado por el usuario en el momento en que dicho servicio inicie, para el caso transporte colectivo, urbano o suburbano y en caso de avería o accidente que le impida llegar a su destino el operador quedará obligado a garantizar su traslado, para el caso de transporte en taxis y minibuses, el pago se realizará al concluir el servicio, y en caso de avería o accidente que le impida llegar a su destino los usuarios no realizarán pago alguno y optar por esperar a que el operador los traslade a otra unidad o tomar por su cuenta cualquier otro

que preste el servicio público de pasajeros.

ARTÍCULO 184.- Serán causas justificadas para negar la prestación del servicio a un usuario cuando:

- I. Se halle en estado de embriaguez manifiesta o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos;
- II. Porte bultos, equipajes, materiales inflamables o animales que puedan, de forma manifiesta, causar molestia o representen un riesgo para los usuarios o ensuciar, deteriorar o causar daños al vehículo;
- III. Ejecute o haga ejecutar a bordo de los vehículos actos que atenten contra la seguridad e integridad de los demás usuarios;
- IV. Solicite el servicio en lugares distintos a los autorizados por la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, y
- V. En general, cuando pretenda que el servicio se le otorgue contraviniendo disposiciones legales o reglamentarias y de orden público.

[\(Reforma\)](#)

CAPÍTULO VI DE LAS REVALIDACIONES DE PERMISOS Y CONCESIONES.

ARTICULO 185.- Las concesiones y permisos a que se refiere este reglamento podrán ser revalidados por un periodo sucesivo de igual duración al que les haya sido otorgadas, siempre que los concesionarios y permisionarios hubieren cumplido y respetado en todos sus términos, las condiciones establecidas en el permiso o concesión.

La vigencia de los permisos será de 6 años y podrán ser revalidado por periodos iguales, conforme lo que establece la Ley General de Transporte del Estado de Baja California, siempre que se hubiere cumplido y respetado en todos sus términos, las condiciones establecidas en el permiso.

ARTICULO 186.- Los interesados en obtener la revalidación de la concesión o permiso que les ha sido otorgada, deberán presentar personalmente o por conducto de mandatario o apoderado debidamente acreditado con testimonio público, dentro de los sesenta días hábiles previos a su vencimiento ante la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, debiendo acreditar estar al corriente en el pago de los derechos correspondientes, salvo causa de fuerza

mayor o debidamente justificada.

El apoderado del permisionario deberá acreditar su personería mediante mandato otorgado ante Notario Público, lo que le permitirá revalidar, firmar y recoger el permiso en representación del permisionario.

Una vez concluido el termino señalado en el párrafo anterior se contarán sesenta días hábiles a partir de la fecha de su vencimiento para solicitar la revalidación, y si una vez agotado el término el concesionario o permisionario aún no ha presentado su solicitud de revalidación, la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, dará inicio al proceso administrativo de revocación, notificándose al permisionario de dicho proceso en el último domicilio registrado que de él se tenga. Una vez agotado el procedimiento, la resolución será turnada al Cabildo para proceder a la cancelación del permiso o concesión.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 187.- Las revalidaciones de permisos y concesiones se solicitan por escrito dirigido al Presidente Municipal, que será presentado ante la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, debiendo contener lo siguiente:

- I. Nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio del solicitante, en el caso de personas morales, su denominación y objeto, anexando copia del acta constitutiva, que compruebe que esta constituida conforme a las leyes del País;
- II. La clase de servicio que actualmente presta, anexando original del permiso o concesión;
- III. Nombre y localización de los puntos extremos e intermedios de la ruta;
- IV. Croquis asentado en papel tamaño doble carta que contenga el recorrido, o proyecto de recorrido en los casos que se solicite la modificación del autorizado, marcando el itinerario y los puntos extremos e intermedios del mismo;
- V. En caso de contar con terminales, acompañar copia de licencia de construcción y planos autorizados del proyecto;
- VI. La relación de los elementos de que dispone para poner en explotación el servicio, principalmente en los rubros: físico-mecánico, limpieza e higiene en unidades, frecuencias de paso, horarios de servicio, renovación de unidades, número de accidentes en los que ha participado como responsable en un período de un año;
- VII. Memorias descriptivas que detallen la forma en que el solicitante pretenda llevar a cabo la prestación del servicio, número de vehículos,

características de cada uno, horarios propuestos, itinerario, tarifa, capital destinado al establecimiento del servicio y cobertura actual de otros servicios en el sector donde se solicita la modificación, indicándose la demanda estimada de dicho servicio desglosando los distintos orígenes y destinos que pretenda servir;

VIII. Lugar y fecha, y

IX. Firma del solicitante o su apoderado en caso de permiso o del representante legal cuando se trate de persona moral.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 188.- El Presidente Municipal, por conducto de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, deberá producir contestación a las solicitudes de revalidación dentro de un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la misma debidamente requisitada, y en el caso de procedencia de la cancelación de la concesión o permiso, se deberá remitir al Cabildo para su aprobación, y en su caso para una nueva asignación.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 189.- La Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana esta facultada para que previamente a la autorización de revalidación, realice los estudios técnicos y operativos que le permitan verificar la eficacia y seguridad del servicio que se presta, considerando el interés público y en el caso de las concesiones la inversión de ampliación, mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que consideren la rentabilidad de la concesión, a través de los cuales, determinar si la revalidación se puede autorizar con las condiciones en que fue originalmente otorgadas las concesiones y permisos, o si es necesario su modificación.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 190.- El Presidente Municipal, propondrá al Cabildo la modificación de las condiciones en que fueron otorgadas los permisos y concesiones para la prestación del servicio de transporte público, cuando así lo exija el interés público, o bien a propuesta de los propios concesionarios y permisionarios, previo a la realización de los estudios técnicos y operativos que demuestran la necesidad de modificación. Al revalidar las concesiones y permisos, sólo se podrán modificar aspectos relativos a itinerarios, horarios, frecuencias de paso o número de vehículos.

CAPÍTULO VII DE LA TRANSMISIÓN, CANCELACIÓN Y REVOCACIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS.

ARTÍCULO 191.- Los derechos de los permisos de transporte público de pasajeros en vehículos de alquiler, podrán ser transferidos a favor de la persona física que el permisionario designe, así como su beneficiario en caso de fallecimiento o de quien la autoridad jurisdiccional determinen.

(Reforma)

ARTICULO 192.- No se deberá autorizar el traspaso de permisos para el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos de alquiler, a favor de personas que tengan la calidad de permisionario bajo esa misma modalidad. Esta misma disposición será aplicable a quien con antelación haya tenido la calidad de permisionario y hubiere traspasado los derechos de un permiso bajo una misma modalidad.

ARTÍCULO 193.- Para la transmisión de permisos deberá presentarse solicitud dirigida a la Dirección Municipal del Transporte Público.

- I. La solicitud se debe presentar suscrita conjuntamente por el transmisor y el adquirente;
- II. El transmisor deberá anexar los comprobantes con los que acredite haber cumplido con todas las obligaciones derivadas del permiso, y
- III. El presunto adquirente deberá además presentar:
 - a) Solicitud de transferencia por escrito que contenga nombre completo, edad y domicilio del solicitante.
 - b) Acta de nacimiento.
 - c) Identificación oficial con fotografía.
 - d) Copia de la documentación que lo acredite como propietario del vehículo con el que pretende prestar el servicio.
 - e) Carta de residencia.
 - f) Carta de no antecedentes penales.
 - g) Si es casado, acta de matrimonio.
 - h) Acta de nacimiento de los dependientes económicos.
 - i) Cuatro fotografías tamaño credencial, de frente a color, recientes iguales y no instantáneas.
 - j) Constancia de no antecedentes de infracción grave, expedida por la Dirección Municipal del Transporte Público.

k) Pago de derechos correspondientes a la solicitud.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 194.- Satisfechos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, la Dirección Municipal del Transporte Público determinará si se concede o se niega la autorización para efectuar la transmisión.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 195.- Tratándose de transmisión de permiso por fallecimiento del poseedor del mismo, será necesario, además reunir los requisitos siguientes: exhibir el certificado de defunción del permisionario, así como acreditar ser el adjudicatario legal del mismo.

ARTICULO 196.- Una vez dictada la resolución, autorizado o negando el acuerdo de transferencia del permiso, la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, anotará en los libros respectivos, los acuerdos anteriores.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 197.- Ningún permisionario podrá explotar por sí o por interpósita persona más de un permiso para el servicio de transporte público en vehículos de alquiler. En caso de que se violare esta disposición, mediante comprobación fehaciente del hecho, le serán cancelados los permisos.

ARTÍCULO 198.- Son causas de revocación o cancelación de las concesiones y permisos:

- I. El incumplimiento por parte del concesionario o permisionario, de cualquiera de las obligaciones que se establezcan en los mismos, y las obligaciones y condiciones establecidas en el presente reglamento;
- II. Tratándose de persona moral, cuando se extinga ésta; o deje de estar validamente constituida conforme a las leyes del País;
- III. Cuando exhiba documentación apócrifa, o se proporcionen informes o datos falsos a la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana;
- IV. No establecer el servicio dentro del plazo señalado en el permiso o concesión, salvo el caso de fuerza mayor;
- V. No cubrir las indemnizaciones por daños y perjuicios causados a los peatones y terceros con motivo de la prestación del servicio debiendo existir sentencia condenatoria ejecutoriada;
- VI. La interrupción del servicio público, total o parcialmente, sin causa justificada

- o sin autorización previa;
- VII.** Transferir el permiso, concesión o alguno de los derechos en él contenidos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin autorización de la Dirección Municipal del Transporte Público.
 - VIII.** Enajenar de cualquier forma la concesión o permiso, o alguno de los derechos contenidos en ellos, sin la autorización previa de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana;
 - IX.** Cambiar, modificar o alterar las condiciones de prestación del servicio en materia de horarios, tarifas fijadas así como en los casos en que haya itinerarios, apartarse de éstos sin la previa autorización de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana;
 - X.** Cuando no se reemplace el parque vehicular que haya sido retirado de circulación por orden de la autoridad municipal del transporte, o no acatar las ordenes de esta relativas a la reparación de equipo cuando deje de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, higiene y comodidad inherente a la prestación del servicio de que se trate;
 - XI.** Si la garantía prestada por el concesionario o permisionario para asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, dejan de ser satisfactorias. Por no acatar las disposiciones relativas al aumento de capacidad, modificación de ruta, especificaciones, sistema de operación y demás condiciones en que deba prestarse el servicio público de que se trate, o cualquier otra irregularidad cometida en la prestación del servicio, conforme a la reglamentación Municipal correspondiente;
 - XII.** Cuando el permisionario o concesionario, o sus dependientes o empleados con su consentimiento utilicen cualquiera de los vehículos o instalaciones destinadas a la prestación del servicio público del transporte en la comisión de un delito intencional debiendo existir sentencia condenatoria ejecutoriada, y
 - XIII.** Por causa debidamente comprobada de competencia desleal o ruinosa, y
 - XIV.** Por reincidencia en transportar mas del número de pasajeros autorizados, en los términos del artículo 101 del presente ordenamiento, entendiéndose por reincidencia, para este caso, 3 infracciones a lo establecido en esta fracción dentro del periodo de 6 meses.
 - XV.** Por no solicitar en tiempo y forma la revalidación del permiso o concesión en términos del artículo 186 del presente ordenamiento.

(Reforma)

ARTÍCULO 199.- El Presidente Municipal por conducto de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana al cabildo, puede solicitar la revocación de los

permisos y concesiones cuando en cualquier forma el permisionario o concesionario incurra en alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior.

El procedimiento administrativo para la revocación o cancelación del permiso o la concesión se sujetara a los siguientes términos:

- I. La Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, al tener conocimiento de que algún concesionario o permisionario incurra en algún supuesto del artículo anterior, procederá a notificarle personalmente y con dos testigos previa identificación, o en los términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, haciéndole saber la falta que se le imputa, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, así como la sanción a que puede hacerse acreedor y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por si o por medio de un apoderado legal suficiente, y
- II. Entre la fecha de la citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de 5 días hábiles.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 200.- El procedimiento administrativo que se siga con motivo de la actualización de las infracciones contenidas en reglamento se sujetaran a lo siguientes términos:

- I. Deberá seguirse por escrito especificando el nombre del presunto infractor, la infracción que se le imputa, y el número de expediente que con motivo del procedimiento se instaure;
- II. Se notificara por escrito al infractor el hecho de que se ha iniciado un procedimiento administrativo en su contra y el derecho que tiene de solicitar la suspensión provisional del acto en los términos del artículo 47 de la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California;
- III. Se le hará saber el derecho que tiene de comparecer ante la autoridad en un termino de diez días a partir del día siguiente del que reciba la notificación, para presentar pruebas, exponer lo que a su derecho convenga, y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. En la resolución que se emite se hará constar el acto que dio origen al procedimiento, la fundamentación y motivación del acto, la valoración que en su caso se hicieron de las pruebas aportadas y las circunstancias particulares del infractor que fueron tomadas en cuenta para imponer la sanción;

- V. La Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana emitirá resolución dentro del procedimiento administrativo dentro de los diez días hábiles siguientes a la de celebración de la audiencia, debiendo dar vista de esta al ciudadano, emitiendo la resolución final dentro de los cinco días siguientes al que se celebren la vista, y
- VI. En los casos en que no se localice al permisionario o concesionario o no comparezca para informarle el motivo de la falta que se le imputa, las notificaciones deberán hacerse en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

(Reforma)

ARTÍCULO 201.- En los casos en que la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, reciba queja por parte de la ciudadanía, donde se exponga la omisión del servicio de transporte público por parte de un concesionario o permisionario en una ruta previamente autorizada, la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana procederá conforme lo siguiente:

- I. Procede a recopilar información sobre el concesionario o permisionario y de campo:
 - a) Autorización de recorridos;
 - b) Parque vehicular con el que cuenta;
 - c) Frecuencia de operación en los distintos recorridos que realiza;
 - d) Horarios de servicio;
 - e) Verificación de campo, observando el servicio que se presta en el área donde la empresa en cuestión ha suspendido el servicio de transporte público, y
 - f) Cantidad de unidades que prestan el servicio de transporte público de manera normal.
- II. Una vez obtenida la información, la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana procederá a citar al concesionario o permisionario mediante su personal adscrito un aviso en el que se le hace saber la falta que se le imputa y la sanción a que puede hacerse acreedor, citándolo a audiencia en un plazo no mayor a 5 días a partir de la fecha en que reciba el aviso;
- III. A la audiencia asistirá el permisionario o concesionario con el personal que considere necesario para manifestar lo conducente y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan, la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, dentro de los 10 días siguientes formulará el dictamen correspondiente que someterá a consideración del Presidente Municipal, quien resolverá si se declara procedente los argumentos del concesionario o

permisionario o se cancela la ruta concesionada o se revoca el permiso; la promoción de cancelación o revocación, contendrá:

- a) Documentación del concesionario o permisionario;
- b) Información de campo;
- c) Queja ciudadana conteniendo los testimonios e inconformidades por parte de los usuarios del servicio, y
- d) Constancia de las reuniones sostenidas con la empresa con motivo de la omisión del servicio.

IV. Se elabora anuencia de cancelación o revocación, conteniendo los fundamentos e información previamente recopilados y se envía para su autorización al Presidente Municipal, una vez resuelto se notificará al prestador del servicio público y se turnara al Cabildo, para su dictaminación.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 202.- En los casos de revocación de un permiso o concesión, el permisionario o concesionario perderá a favor del Ayuntamiento, el importe de la garantía que hubiese otorgado para el cumplimiento impuesto por el permiso o concesión respectivo; teniendo el Ayuntamiento, en todo el tiempo, el derecho de intervenir la administración del servicio permitido para evitar que se interrumpa, así como adquirir las propiedades del permisionario o concesionario mediante el pago del valor fijado por peritos de acuerdo con lo establecido en la Ley de Expropiación del Estado de Baja California.

ARTICULO 203.- Los concesionarios y permisionarios, del servicio de transporte público están obligados a contribuir, a petición de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana con la prestación del servicio en rutas que han sido objeto, o que están en proceso de cancelación o revocación por parte del Ayuntamiento, con la finalidad de evitar la interrupción o adecuada prestación del servicio en dichas rutas hasta por 30 días y en caso de prórroga, sin termino previa consulta al Ayuntamiento.

Esta disposición será aplicable también en el caso de zonas donde exista la necesidad del servicio, pero éste resulte incosteable. En ambas casos los permisionarios y concesionarios contribuirán con un máximo del uno por ciento de sus unidades y en caso de que no llegasen a cien, lo harán con una unidad como mínimo.

[\(Reforma\)](#)

CAPÍTULO VIII DE LOS ITINERARIOS, HORARIOS Y TARIFAS.

ARTICULO 204.- Los itinerarios y horarios de las concesiones y permisos que prestan el servicio de transporte público, serán fijados por el Presidente Municipal, previo acuerdo de cabildo y dictamen técnico emitido por la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 205.- Los concesionarios y permisionarios podrán proponer al Ayuntamiento la revisión de las tarifas a través de la de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, a fin proceder a su ajuste, cuando consideren que las condiciones han cambiado en su perjuicio.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 206.- La tarifa para la prestación del servicio de transporte de carga se convendrán libremente entre usuarios y permisionarios.

ARTICULO 207.- Para el efecto de fijar las tarifas que correspondan, el Ayuntamiento, en coordinación con el Consejo Municipal del Transporte, procederán a estudiar las solicitudes que se presenten, considerando todos los datos e información necesarios que estén a su alcance y que sean útiles para resolver lo que proceda, oyendo a los solicitantes, quienes podrán proporcionar elementos complementarios, para decidir en el caso.

ARTICULO 208.- Las tarifas y sus modificaciones se aplicarán a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 209.- Las tarifas tendrán una vigencia anual, por lo que deberán ser ajustadas, mediante acuerdo del Ayuntamiento, durante los primeros tres meses del año.

Para realizar tales ajustes a la tarifa de transporte público en todas sus modalidades deberá utilizarse la herramienta denominada como “Modelo para la Determinación de las Tarifas del Transporte Público para la ciudad de Tijuana, Baja California, diseñado a principios del año 2017 por el Colegio Estatal de Economistas de Baja California, A.C., mismo que provee a la autoridad de la información necesaria para la toma de decisiones mediante un estudio elaborado meticulosamente tomando en cuenta todas las variables teóricas y matemáticas por las que pasa el tema tarifario, ya que está integrado por un modelo de análisis de cálculo sobre el comportamiento de variables socioeconómicas pertinentes de

la localidad, el reconocimiento de la estructura de costos del servicio del transporte público en Tijuana y de las condiciones operativas en las que se desarrolla el mismo.

Igualmente, deberán aplicarse las recomendaciones establecidas en dicho modelo, como son: el establecimiento de las tarifas según las condiciones de operación; a servicios similares, tarifas similares; la promoción de la modernización de las flotas; la procuración del ordenamiento de la oferta; el establecimiento de mecanismos de cobro electrónico; el establecimiento de una tarifa diferenciada por distancia recorrida; el fomento de la prestación de servicios en rutas cortas a precios accesibles para el usuario; desincentivar la integración de rutas largas y la competencia desleal; completar el proceso de modernización; restringir la sobreoferta, y si es posible disminuirla; actualizar información de cada ruta de Taxis; promover el cumplimiento estricto del reglamento de transporte público, y dar un plazo razonable para actualizar información y condiciones.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 210.- Los concesionarios y permisionarios de las distintas modalidades del servicio de transporte públicos de pasajeros, podrán solicitar al Presidente Municipal la aprobación de convenios con organizaciones magisteriales, estudiantiles, de trabajadores, turísticas, etc., que modifiquen las tarifas, reduciéndolas por casos de cooperación con aquellos organismos.

ARTICULO 211.- Las tarifas del servicio de transporte público de pasajeros, se aplicarán uniformemente a todos los usuarios, a excepción de los niños menores de tres años, quienes viajarán sin costo alguno.

ARTICULO 212.- En las unidades que prestan el servicio de transporte público de pasajeros con excepción de taxis o vehículos de alquiler, se cobrará el 50% de la tarifa a los estudiantes, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, debiendo presentar para ello la credencial escolar, del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI) y la credencial para personas con discapacidad que otorga el DIF Municipal, no siendo obligatoria la identificación de personas con discapacidad visible.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 213.- En las unidades del servicio público de pasajeros, podrán viajar sin costo alguno carteros, mensajeros de telégrafos, agentes de la Policía Judicial, así como agentes de policía preventiva tránsito y transporte debidamente uniformados y en servicio, cuando no excedan de dos por unidad y debidamente identificados.

ARTICULO 214.- El transporte público de pasajeros en taxis, de cualquier modalidad, que presten servicio entre las 22:00 y las 5:00 horas del día siguiente, podrán cobrar un 30% más de la tarifa vigente.

CAPÍTULO IX DE LAS TERMINALES.

ARTICULO 215.- Se entiende por terminal la edificación en la que finaliza una o más rutas de transporte público de pasajeros con itinerario fijo, se estacionan o guardan los vehículos de las empresas que prestan dicho servicio y se realiza el ascenso y descenso de pasajeros.

Las terminales de transporte público deberán contar como mínimo con estacionamiento para las unidades que prestan el servicio, patio de maniobras, área de ascenso y descenso, taquilla, sala de espera y sanitarios separados para hombres y mujeres, para conductores y personal, como para usuarios y de los demás elementos que se establezcan en la normatividad relativa a edificaciones vigente en el Municipio.

ARTICULO 216.- Las terminales de transporte público se deben establecer en predios de propiedad particular, que tengan la amplitud suficiente para permitir las maniobras y estacionamiento de dichos vehículos, y que además sean colindantes a vialidades con poca densidad de tránsito, donde las maniobras de entrada y salida de los vehículos del transporte público no entorpezcan la circulación de vehículos en la vialidad.

ARTICULO 217.- Las terminales de transporte público, deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

- a. No producirán molestias de ninguna naturaleza a las zonas habitacionales o establecimientos contiguos al local ocupado por las terminales;

- b. Las terminales deberán estar delimitadas por bardas perimetrales;
- c. Su ubicación debe ser compatible con la distribución de usos contenida en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano;
- d. Deben obtener el dictamen favorable de uso de suelo, por parte de la Dirección de Administración Urbana, y
- e. La autorización de una terminal se hará de conformidad con lo que señale para la obtención de licencia de construcción, la Ley de Edificaciones del Estado, su Reglamento, así como los Programas de Desarrollo Urbano Municipales.

CAPÍTULO X DE LOS SITIOS, CIERRES DE CIRCUITO Y LANZADERAS.

SECCIÓN I DE LOS SITIOS

ARTÍCULO 218.- Se entenderá por sitio el espacio en la vía pública o propiedad privada, donde el Presidente Municipal o el Secretario de Gobierno Municipal autoricen se estacionen vehículos de alquiler o carga, sujetos o no a itinerario y a donde el público puede acudir para la contratación de estos servicios, previa inspección y estudio de factibilidad de la dependencia competente de la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, quién mediante la emisión de una opinión técnica verifique:

- I. Que no exista otro sitio en la misma acera de la misma manzana, o a una distancia menor de ochenta metros;
- II. Que no exista otro sitio en la acera que hace esquina con la acera de la misma manzana, donde previamente este autorizado algún sitio, y/o
- III. Que la instalación de dicho sitio no se hará una competencia desleal y ruinosa a otros transportistas.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 219.- Toda autorización que se otorgue para la ocupación, uso y aprovechamiento de las vías públicas o cualquier otro bien de uso común o destinado a un servicio público, no crean ningún derecho real o posesorio; tendrá la vigencia que en el documento señale, serán revocables, y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito de acceso a los predios colindantes, de los servicios públicos instalados y en general, de cualquiera de los fines a que estén destinadas las vías públicas y los

bienes mencionados.

Quien ocupe con obras o instalaciones la vía pública estarán obligadas a retirarlas por su cuenta, cuando la autoridad competente lo requiera, así mismo deberá mantener señales para evitar accidentes, con las características apropiadas al efecto.

ARTICULO 220.- Para obtener la autorización de un sitio, se deberá presentar solicitud por escrito ante la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, mediante el formato correspondiente, en la que se indique:

- I. Nombre y dirección del solicitante sea persona física o moral;
- II. Lugar en donde se pretende establecer el sitio;
- III. Cantidad y características de los vehículos motivo de la solicitud y los registros de tránsito correspondientes;
- IV. La clase de servicio que se pretende prestar;
- V. El número de vehículos que vayan a integrarlo;
- VI. La Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana resolverá en un plazo no mayor de 30 días hábiles, previo estudio de factibilidad de opinión técnica que realizara exclusivamente respecto a las solicitudes de sitios nuevos mediante inspección del lugar de que se trate, para determinar, si es de concederse el permiso solicitado, según las necesidades del servicio, fluidez y densidad de circulación de la vía en donde se pretenda establecer el sitio y al Programa integral para la implementación de la red vial para el transporte de carga. A cada sitio que se autorice, le será señalado un número progresivo, y
- VII. El permiso para establecer un sitio tendrá un año de vigencia y su revalidación deberá solicitarse, por lo menos treinta días antes del vencimiento.

En este caso no será necesario el estudio de factibilidad a que hace referencia la fracción VI de este mismo artículo.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 221.- Para que el presidente municipal, autorice sitios frente a centros comerciales, de espectáculos y hoteles, el interesado, además de cumplir los requisitos del artículo anterior, deberán presentar la anuencia por escrito de los propietarios del inmueble o giro comercial de esos establecimientos, con la que acredite que se encuentran de acuerdo con la instalación del mismo, y que se permita la utilización de los servicios sanitarios.

ARTICULO 222.- Los sitios cuyos vehículos cuenten con sistema de comunicación por radio podrán tener un libro autorizado por la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, para que en él se registren los servicios que los conductores presten al público. Los conductores podrán reportarse al sitio cada media hora o indicar el servicio que hayan prestado.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 223.- El titular del permiso de un sitio está obligado:

- I. A impedir que en los lugares señalados para el sitio se hagan reparaciones o lavado de los vehículos;
- II. A vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de la zona señalada al efecto;
- III. A fijar, en lugar visible del sitio, una señal informativa en la que aparezca inscrito el número que se haya asignado al sitio. Dicha señal deberá tener las especificaciones que determine la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana;
- IV. A conservar limpia el área designada para el sitio y las aceras correspondientes, así como evitar la obstrucción de la circulación de transeúntes y de vehículos;
- V. A cuidar que el personal guarde la debida compostura y atienda al público con comedimiento, y
- VI. A dar aviso cuando suspenda temporal o definitivamente el servicio.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 224.- El Ayuntamiento podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio, revocar, cancelar o suspender los permisos respectivos, siguiendo el procedimiento anteriormente descrito previa audiencia del interesado, cuando se obstaculice la circulación de transeúntes, o se incumplan las obligaciones a cargo de los titulares de los permisos, o así resulte necesario para la implementación de programas de reordenamiento de transporte o vialidades, o por cualquier otra circunstancia que prevean las leyes aplicables.

ARTÍCULO 225.- Además de las causas a que se refiera el artículo anterior, las autorizaciones de sitio podrán ser canceladas en los casos siguientes:

- I. Cuando el servicio no se preste en forma regular y continua;
- II. Cuando no se solicite la revalidación del permiso dentro del plazo establecido en el presente reglamento, y
- III. Cuando se alteren las tarifas previamente autorizadas.

SECCIÓN II DE LOS CIERRES DE CIRCUITO.

ARTICULO 226.- Se entiende por cierre de circuito el lugar en la vía pública de carácter temporal en donde previa autorización de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, se inicie o termine el recorrido de los vehículos destinados al transporte de pasajeros con itinerario fijo, y a donde el público pueda acudir para abordar estos servicios.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 227.- La Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana establecerá la ubicación y geometría de los cierres de circuito, de acuerdo a los estudios que realicen, los cuales comprenderán aspectos tales como número de rutas, frecuencia de las mismas, dimensiones de los vehículos para el transporte de pasajeros, demanda de usuarios y aquellos que juzgue necesarios de acuerdo a las características de la vialidad en que va a ubicar y su entorno.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 228.- Previo a su autorización los concesionarios y permisionarios a quienes la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, autorice cerrar sus circuitos sobre la vialidad, deberán de presentar ante la Dirección, carta de uso sanitario, que establezca su operación en un radio próximo al cierre de circuito.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 229.- Los concesionarios, permisionarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros sujetos a itinerario fijo, a quienes la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana autorice cerrar sus circuitos en la vía pública deberán abstenerse de:

- I. Establecer terminales en el cierre de circuito;
- II. Obstruir la circulación de vehículos y transeúntes, así como de ensuciar el área designada para el cierre de circuito y las aceras correspondientes;
- III. Permanecer más tiempo del indispensable para el ascenso y descenso de pasajeros;
- IV. Producir ruidos que molesten a los vecinos;
- V. Efectuar todo tipo reparaciones mecánicas o lavado de las unidades;
- VI. Hacer uso de los estacionamientos aledaños o de espacios controlados por estacionómetros, aún pagando la tarifa correspondiente. salvo que estén fuera de servicio y así lo indique con la leyenda F/S;

VII. Que el conductor baje de su vehículo, salvo en caso de emergencia, y

VIII. Estacionarse en doble fila.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 230.- Para la autorización de cierres de circuito se procederá conforme lo establece el presente reglamento para la autorización de sitios.

SECCIÓN III DE LAS LANZADERAS.

ARTICULO 231.- Se entenderá por lanzadera el espacio físico, ubicado en propiedad privada, en bien del dominio público, así como aquellos localizados en la vialidad, autorizado por la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, donde permanecerán momentáneamente estacionados los vehículos del servicio de transporte público de pasajeros con itinerario fijo, para su integración a las frecuencias que demanda el servicio.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 232.- Previo a la autorización de una lanzadera en predios de propiedad privada o en bien del dominio público, por parte de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, el propietario sea éste persona física, moral, organismo o dependencia de cualquier nivel de gobierno, deberá obtener el Dictamen favorable de Uso de Suelo y la Licencia de Construcción correspondiente, por parte de la Dirección de Administración Urbana.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 233.- En las lanzaderas no estará permitido realizar operaciones de ascenso y descenso de pasajeros.

ARTICULO 234.- Las lanzaderas ubicadas en predios de propiedad pública o privada, deberán cercarse perimetralmente, contar con caseta de control, servicios sanitarios para conductores y empleados, pavimentarse y drenarse adecuadamente, contar con entradas y salidas vehiculares independientes, delimitar las áreas de circulación y la de los cajones de estacionamiento, los cuales deberán contar con topes para las ruedas. Las dimensiones de los distintos elementos y áreas que conforman la lanzadera, se ajustarán a las especificaciones para estacionamientos que se señalen en la normatividad relativa a edificaciones, vigente en el Municipio.

ARTICULO 235.- Para el caso de lanzaderas a ubicarse sobre la vialidad, serán de carácter temporal y la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, establecerá la ubicación y geometría de las mismas, de acuerdo con los estudios técnicos que realice, donde se contemplen aspectos tales como número de unidades que inciden en el área de estudio, frecuencia de las mismas, equipamiento y mobiliario urbano, dimensiones de los vehículos para el transporte de pasajeros, dimensiones de los cierres de circuito a alimentar, y aquellos que juzgue necesarios de acuerdo a las características particulares de la vialidad en que se ubicará y el entorno del área de estudio.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 236.- Las lanzaderas no podrán ubicarse sobre vialidades primarias, debiendo ubicarse estas en vialidades con flujo vehicular bajo, procurando en todo momento evitar molestias a los vecinos e impedir la circulación de transeúntes y vehículos.

ARTICULO 237.- Previo a la autorización de una lanzadera, ubicada sobre la vialidad, los concesionarios y permisionarios deberán presentar ante la autoridad municipal del Transporte, carta de uso sanitario, que establezca su operación en un radio próximo a la lanzadera.

ARTICULO 238.- Los permisionarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros sujetos a itinerario fijo, a quienes la autoridad municipal del Transporte autorice permanecer en lanzaderas ubicadas sobre la vialidad, deberán abstenerse de:

- I. Obstruir la circulación de vehículos y transeúntes, así como de ensuciar el área designada para lanzadera y las aceras correspondientes;
- II. Estacionarse al lado de guarniciones de color rojo;
- III. Simular fallas mecánicas;
- IV. Producir ruidos o utilizar la radio musical con un volumen que sea molesto para los vecinos;
- V. Efectuar todo tipo de reparaciones mecánicas o lavado de las unidades. en la vía pública;
- VI. Hacer uso de los estacionamientos aledaños o de espacios controlados por estacionómetros, aún pagando la tarifa correspondiente;
- VII. Que el conductor baje de su vehículo, salvo en caso de emergencia, y
- VIII. Estacionarse en doble fila.

CAPÍTULO XI DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

ARTICULO 239.- Los actos, acuerdos o resoluciones que dicten las autoridades municipales en aplicación de este reglamento, que a juicio de los particulares lesionen sus derechos, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición del recurso de Reconsideración.

ARTICULO 240.- El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito ante la autoridad que emitió el acto, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del promovente;
- II. Acto administrativo impugnado;
- III. El área de la administración Pública Municipal que se encuentre involucrada;
- IV. El nombre y domicilio del tercero involucrado en su caso;
- V. La solución que se pretende;
- VI. La fecha de la realización del acto impugnado;
- VII. Las pruebas pertinentes, y
- VIII. La firma autógrafa del promovente.

ARTICULO 241.- La autoridad administrativa que conozca de un recurso deberá resolver lo conducente en un plazo de cinco días.

ARTÍCULO 242.- Una vez agotado el procedimiento establecido en el Artículo anterior, y en caso de no lograr sus pretensiones, los particulares podrán impugnar la decisión, en todo caso en los términos del Título III del Reglamento de Justicia del Municipio de Tijuana.

En caso de que el infractor se encuentre inconforme ante la elaboración de la boleta de infracción, y con la multa que contenga la misma, dentro del término de los quince días siguientes a la misma, podrá interponer el recurso de reconsideración ante la misma autoridad, o bien podrá optar acudir ante el Juez Municipal.

ARTÍCULO 242 BIS.- Con el fin de brindar un servicio con precios justos y equitativos al usuario del servicio público de transporte de alquiler en la submodalidad de taxi libre, el permisionario realizará el cobro mediante la utilización de un taxímetro, el cual deberá de cumplir con todos los requisitos establecidos en la normatividad oficial mexicana (NOM) vigente o el instrumento legal que la sustituya.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 242 TER.- La utilización y revisión del taxímetro se realizará bajo los siguientes supuestos:

- I. El taxímetro se programará de acuerdo a las tarifas vigentes aprobadas por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California y publicadas en el Periódico Oficial del Estado y/o en la Gaceta Municipal;
- II. El taxímetro deberá encontrarse en un lugar plenamente visible para el usuario y por lo menos cincuenta (50) centímetros alejado del centro del volante de la unidad, y
- III. El taxímetro será revisado por la autoridad municipal, a través de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana o en su caso por la Unidad de Verificación debidamente acreditada ante el Ayuntamiento, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la cual certificará mediante un engomado tipo holograma, la correcta aplicación y vigencia del señalado instrumento de medición.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 242 QUÁTER.- La venta, programación y mantenimiento de los taxímetros deberán ser realizados por empresas debidamente certificadas por la autoridad competente.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 242 QUINQUES.- La Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, a través de la Unidad de Verificación debidamente acreditada, llevará a cabo la inspección y revisión inicial, periódica de manera semestral o extraordinaria del taxímetro, de la cual se emitirá un reporte y se llevará un registro actualizado que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I. Número de identificación vehicular, número económico, placas, número de cambios (cuando aplique) y dimensiones de las llantas.
- II. Las características del taxímetro con las cuales se efectuó la programación del mismo, en caso de revisión inicial.
- III. Resultados de la verificación.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 242 SEXIES.- Cuando se deban realizar modificaciones o reparaciones importantes que puedan variar las condiciones del adecuado funcionamiento del taxímetro, se reportarán y autorizarán por la Dirección Municipal del Transporte de Tijuana, y serán llevadas a cabo por la Unidad de Verificación con el fin de proceder a su respectiva valoración y registro, con cargo al Permisionario.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 242 SEPTIES.- La unidad autorizada estará impedida para prestar el servicio cuando el taxímetro deje de funcionar correctamente o no cuente con la certificación prescrita por la fracción III del artículo 242 Ter de este Reglamento, hasta en tanto no se regularice.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 242 OCTIES.- Toda práctica fuera del presente Reglamento y el uso indebido del taxímetro, deberá denunciarse ante la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, la que iniciará con carácter prioritario el proceso de revocación del permiso cuando así proceda.

[\(Reforma\)](#)

TÍTULO III

DEL PLAN INTEGRAL DE MOVILIDAD URBANA SUSTENTABLE

CAPÍTULO I

DEL CONTENIDO

ARTICULO 243.- El Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable es el conjunto de actuaciones que tienen como objetivo la implantación de formas de desplazamiento más sustentables dentro de una ciudad; es decir, de modos de transporte que hagan compatibles crecimiento económico, cohesión social y defensa del medio ambiente, garantizando, de esta forma, una mejor calidad de vida para los ciudadanos.

El Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable para el Municipio de Tijuana podrá estar contenido dentro del El Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable de la Zona Metropolitana de la cual forma parte Tijuana.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 244.- Para los efectos de la elaboración del Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable se establece como mínimo el siguiente contenido:

- I. Introducción, expresara los contenidos del Plan y la descripción del mismo.
- II. Marco normativo, contendrá las disposiciones legales aplicables al estudio. proyecto y Plan.
- III. Criterios de partida, serán aquellos considerados para la elaboración del Plan.
- IV. Desarrollo de la Etapa I.- Organización Previa
 - a) Conformación del equipo de trabajo
 - b) Elaboración del plan de trabajo
 - c) Mecanismos de participación ciudadana
 - d) Plan de Difusión y Socialización para acceder a toda la población
 - e) Pre diagnóstico
 - f) Planteamiento de objetivos generales
- V. Desarrollo de la Etapa II.- Diagnóstico
 - a) Análisis de la demanda de movilidad
 - b) Análisis de la demanda de estacionamientos
 - c) Análisis de la demanda de transporte de mercancías
 - d) Análisis de la oferta de movilidad: infraestructuras
 - e) Análisis de impactos y externalidades
 - f) Diagnóstico de oferta y demanda de movilidad, externalidades del sistema de movilidad
 - g) Análisis FODA (fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas)
 - h) Identificación de ámbitos y zonas de atención estratégica
 - i) Diagnóstico final
- VI. Desarrollo de la Etapa III.- Elaboración del PIMUS
 - a) Definición de objetivos específicos y metas
 - b) Instrumentos aplicables (planeación, regulación, económicos, información y tecnológicos)
 - c) Construcción de los escenarios y modelo de ocupación territorial
 - d) Definición de estrategias y políticas
 - e) Identificación y priorización de proyectos
 - f) Instrumentos de financiamiento y operación
- VII. Desarrollo de la Etapa IV.- Aprobación y Publicación del Plan
 - a) Firma del acuerdo político.
 - b) Seguimiento del proceso que marcan las Leyes y Reglamentos para aprobación y publicación.
- VIII. Etapa V.- Monitoreo y Evaluación
 - a) Desarrollo de indicadores que se utilizarán para el seguimiento de las acciones.
 - b) Evaluación y medidas correctivas para el logro de los objetivos.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 245.- El Plan deberá velar por la aplicación de los siguientes principios y políticas públicas:

- I. Procurar la integración física, operativa, informativa, de imagen y de modo de pago para garantizar que los horarios, transferencias modales, frecuencias de paso y demás infraestructura y condiciones en las que se proporciona el servicio de transporte público colectivo, sean de calidad para el usuario y que busque la conexión de rutas urbanas y metropolitanas;
- II. Adoptar medidas para garantizar la protección de la vida y de la integridad física especialmente, de las personas con discapacidad y/o movilidad limitada;
- III. Establecer criterios y acciones de diseño universal en la infraestructura para la movilidad con especial atención a los requerimientos de personas con discapacidad y movilidad limitada;
- IV. Establecer las medidas que no incentiven y fomenten el uso del transporte público y el uso racional del automóvil particular;
- V. Promover la participación ciudadana en la toma de decisiones que incidan en la movilidad;
- VI. Garantizar que la movilidad fomente el desarrollo urbano sustentable y la funcionalidad de la vía pública, en observancia a las disposiciones relativas al uso del suelo y la imagen urbana con relación a la oferta de transporte público, a través de medidas coordinadas del Ejecutivo del Estado con los Municipios que desincentiven el desarrollo de proyectos inmobiliarios en lugares que no estén cubiertos por el de Transporte;
- VII. Impulsar programas y proyectos que permitan la aproximación entre la vivienda, el trabajo y servicios educativos, de salud o culturales y complementarios que eviten y reduzcan las externalidades negativas de la movilidad;
- VIII. Priorizar la planeación de los sistemas de transporte público y de la movilidad no motorizada; y
- IX. Incrementar la resiliencia del sistema de movilidad fomentando diversas opciones de transporte y procurando la autonomía, eficiencia, evaluación continua y fortaleza en los elementos cruciales del sistema.

(Reforma)

2 0 2 1 - 2 0 2 4

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA SU ELABORACION, APROBACION Y PUBLICACIÓN

ARTICULO 246.- Para elaborar y aprobar el Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable se seguirá el procedimiento que marque la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley de Planeación del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables en materia de planeación.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 247.- Una vez aprobado, el Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable será obligatorio para los particulares y autoridades correspondientes.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 248.- El Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 249.- El Ayuntamiento deberá prever la aprobación de un presupuesto anual en su caso, para la implementación de las acciones y programas que se deriven del Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable.

[\(Reforma\)](#)

CAPÍTULO III

DE LOS CASOS Y PROCEDIMIENTOS PARA SU MODIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CANCELACIÓN

ARTÍCULO 250.- El Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable podrá ser evaluado, modificado, actualizado o cancelado cuando:

- I. Exista variación substancial de las condiciones que le dieron origen.
- II. Cuando surjan técnicas diferentes que permitan una realización más satisfactoria;
- III. Las tendencias del proceso de urbanización hayan tomado una orientación que no haya sido prevista, o
- IV. Sobrevenga una causa grave que impida su ejecución.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 251.- El Presidente Municipal, el Consejo Municipal de Transporte, el Ayuntamiento y otros Municipios con los que se celebren convenios en la materia, podrán solicitar por escrito a la autoridad que aprobó el Plan la evaluación para su actualización.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 252.- En el caso de las estaciones de transporte público, talleres y sitios de reparación o resguardo de unidades, se deberán considerar las medidas relativas a la prevención de la contaminación para el suelo y de tipo visual.

[\(Reforma\)](#)

TITULO IV

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO.

ARTÍCULO 253.- Los inspectores de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, así como la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, podrán impedir la circulación de cualquier vehículo de transporte público y ponerlo a disposición de la autoridad municipal del transporte en los patios de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, quien determinará la situación jurídica de la unidad, y en su caso, la remitirá a los depósitos o corralones autorizados por el Ayuntamiento, en los casos siguientes:

- I. Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;
- II. Cuando el vehículo no reúna las condiciones mecánicas adecuadas para circular;
- III. Cuando las placas no coincidan en número y letra con la calcomanía o tarjeta de circulación o no correspondan al vehículo de que se trate;
- IV. Cuando le falte alguna de las placas;
- V. Cuando el conductor carezca de la documentación reglamentaria para la prestación del servicio;
- VI. Cuando el conductor permita que aborde un mayor número de pasajeros a los autorizados, en este supuesto se sancionará con multa en términos del artículo 267 de este Reglamento, por cada usuario excedente;
- VII. Cuando el conductor del vehículo de transporte público de pasajeros se niegue a prestar el servicio sin causa justificada;
- VIII. Cuando las unidades del transporte público cuenten con las ventanillas obscurecidas, ya sea por micas o tintes especiales que impidan la visibilidad hacia el interior del mismo provocando inseguridad y perturbando la tranquilidad de la ciudadanía; excepto cuando provengan de fábrica;
- IX. Cuando el concesionario, permisionario u operador de cualquier unidad de transporte público lleve a cabo prácticas ajenas a la modalidad concesionada, en perjuicio del servicio público, de la ciudadanía o de otros

concesionarios en sus distintas modalidades;

- X. Cuando se impida o dificulte de cualquier modo el acceso a las unidades de transporte público o bien se niegue el traslado a personas con discapacidad que se desplacen con la ayuda de aparatos ortopédicos o de apoyo, así como perros guía, siempre y cuando el canino cuente con su identificación visible, con los elementos de sujeción correspondiente y con sus respectivas medidas de sanidad y de higiene básicas, y
- XI. Cuando el conductor de una unidad en la submodalidad de taxi libre circule sin taxímetro o se encuentre dentro de los supuestos del artículo 242 Septies de este Reglamento.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 253 BIS.- Se consideran infracciones graves al presente Reglamento, las siguientes:

- I.- Prestar el servicio de transporte público sin contar con el permiso o concesión correspondiente, sin perjuicio de las penas que puedan ser aplicadas por la autoridad judicial competente.
- II.- Al que dirija, organice, incite, induzca, compela o patrocine a otro u otros a prestar el servicio público de transporte sin contar con el permiso o concesión correspondiente, sin perjuicio de las penas que puedan ser aplicadas por la autoridad judicial competente.
- III.- Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.
- IV.- Por no contar con dispositivo reductor de emisiones contaminantes.
- V.- Clonar unidades del servicio de transporte publico.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 254.- Son infracciones de transporte las acciones u omisiones que constituyan violaciones a las disposiciones de las Ley General de Transporte Público del Estado y el presente reglamento.

ARTÍCULO 255.- Los inspectores de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana que tengan conocimiento o hayan presenciado alguna violación a la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California y/o al presente reglamento, levantarán por cuadruplicado la correspondiente acta de infracción, documento que deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre del conductor;

- b) Número de la licencia de conducir;
- c) Número de la placas del vehículo;
- d) Número económico de la unidad;
- e) Municipio en que se encuentra registrado el vehículo;
- f) Infracción cometida y sus circunstancias;
- g) Lugar, hora y fecha en que se levantó la infracción;
- h) Clave única de registro de población y el registro federal de contribuyentes;
- i) Nombre del agente;
- j) Firma del conductor,
- k) Observaciones,
- l) Documento que se retiene en garantía, y
- m) Número de la Cédula del Conductor.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 256.- Los infractores deberán acudir a la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, con el original del acta de infracción, dentro del término de quince días siguientes a aquel en que se haya levantado la misma, para que se efectúe el pago de la multa impuesta.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 257.- En caso de que el infractor se encuentre inconforme ante la imposición de la infracción, y dentro del término de los quince días siguientes a la misma, podrá interponer el recurso de revocación ante la misma autoridad, o bien podrá optar por agotar el Recurso de inconformidad ante el Juez Municipal.

ARTICULO 258.- Cuando el Ciudadano opte por la interposición del Recurso de Inconformidad ante el Juez Municipal, podrá hacerlo en forma oral o escrita, y el Juez mandará requerir a la autoridad emisora del Acto impugnado, un informe con justificación, mismo que deberá rendir en un plazo de tres días improrrogables. Una vez recibido el informe con justificación y atendiendo a las disposiciones del Reglamento aplicable al caso concreto y con vista de las pruebas que aporten los interesados, el Juez Municipal emitirá una resolución en la cual confirme, modifique o deje sin efecto la multa o sanción impuesta.

ARTICULO 259.- Transcurrido el plazo de quince días, la Dirección Municipal del Transporte Publico de Tijuana, remitirá a al Oficina de Rezagos Municipales, las infracciones para que hagan efectivos los pagos por el procedimiento económico coactivo.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 260.- El Presidente Municipal, la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, y el Juez Municipal asignado a ésta, son autoridades competentes para sancionar las infracciones a la Ley General de Transporte Público del Estado y este reglamento.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 261.- Podrán imponerse en materia de transporte las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa, y
- d) Cancelación o revocación.

Entendiéndose por:

Amonestación.- El conductor de una unidad de transporte público será acreedor a una amonestación mediante documento, mismo que quedara aceptado como antecedente posterior a tres infracciones cometidas en un periodo de treinta días;

Apercibimiento.- El conductor de la unidad de transporte público será acreedor a un apercibimiento mediante documento si en el lapso de seis meses comete nuevamente una infracción, o por reincidencia de resultados positivos en el examen antidoping realizado por la Dirección Municipal de Salud, quedando sujeto al procedimiento de suspensión de Licencia de Conducir, pudiéndose determinar hasta su cancelación; iniciando por un periodo de treinta días y hasta un año, conforme lo determine la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana.

Multa.- El pago de las multas a que se refieren los artículos 263 al artículo 269 del presente reglamento y tratándose de conductores que sean reincidentes, podrán ser permutados por 6 horas de trabajo en favor de la comunidad o cuando por su situación económica así lo demande el infractor o bien asistir al curso de capacitación en materia de tránsito y educación vial.

Cancelación o revocación de concesiones y permisos para prestar el servicio de transporte público.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 262.- La Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana proporcionara capacitación vial a los operadores que deseen cubrir el valor de la

infracción por este medio, así mismo para los operadores que hayan resultado positivos en el examen antidoping será obligatorio su ingreso a la Dirección Municipal Contra las Adicciones (DIMCA), para el inicio del tratamiento de rehabilitación, esto independientemente de las sanciones y multas a que se haga acreedor el infractor, así mismo se inscribirá periódicamente en este programa a grupos de operadores reincidentes, el cual tendrá por objeto lograr el conocimiento, dominio y respeto por la Ley General de Transporte Público del Estado y el presente reglamento, analizar la problemática actual del transporte, sus causas, consecuencias y la responsabilidad que cada operador tiene de ello teniendo como finalidad favorecer el desarrollo profesional de los operadores del servicio de transporte público.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 263.- Se sancionara con multa de uno a cinco salarios mínimos vigentes por falta de luz blanca en la placa, falta de luz de reversa, por odómetro en mal estado, por falta de timbre para que el pasaje anuncie el descenso, por falta de aseo en el interior y exterior de la unidad, por falta del aseo del operador, por no portar el uniforme autorizado, por no desinfectar las unidades, por estar la portezuela en mal estado, por no portar en lugar visible las tarifas.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 264.- Se sancionará con multa de cinco a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por falta de espejos retrovisores interiores y laterales, por descortesía con el público usuario, por permitir que viajen personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, por llevar adornos que impidan parcialmente la visibilidad del conductor, por falta de luces en el tablero, por falta de reflejantes posteriores y laterales, por falta de luces intermitentes delanteras y traseras, por falta de luces invertidas, por circular con luces alineadas en forma incorrecta.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 265.- Se sancionarán con multa de diez a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por falta de luces delanteras y traseras, por falta de luz de freno, por falta de luz en direccionales, por falta de luces demarcadoras frontales y posteriores, por falta de luz interior, por frenos en mal estado en remolques, por contar con silenciador en mal estado, traer el silenciador modificado, no poner en funcionamiento dispositivos.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 266.- Se sancionarán con multa de veinte a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por no respetar el Reglamento de Tránsito y Control vehicular, por falta de tarjeta de circulación, por hacer reparaciones mecánicas con pasajeros a bordo de la unidad, por modificar la carrocería, por falta de freno de estacionamiento, por circular con carga que no permita la visibilidad de las placas, por alteración de horarios, por abastecer combustible con pasaje a bordo, por falta de luces en carga sobresaliente, por circular con frenos en mal estado, por circular con exceso de carga fuera del límite estipulado por la normatividad vigente.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 267.- Se sancionará con multa de tres a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en los siguientes casos:

I.- Por circular sin placas.

II.- Subir o bajar pasaje en lugares que no frecen seguridad,

III.- Por circular con más pasaje de lo estipulado en la tarjeta de circulación,

IV.- Por circular con las puertas abiertas.

V.- Por impedir de cualquier modo el acceso a las unidades de transporte público o negar el traslado a personas con discapacidad, incluyendo las que se desplacen con la ayuda de aparatos ortopédicos o de apoyo, así como perros guía, siempre y cuando el canino cuente con su identificación visible, con los elementos de sujeción correspondiente y con sus respectivas medidas de sanidad y de higiene básicas.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 268.- Se sancionarán con multa de siete a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I.- A quien maneje sin licencia.

II.- Por circular en carriles no correspondientes,

III.- Por realizar cobros adicionales a los usuarios en mención,

IV.- Por cargar gasolina y/o realizar reparaciones mecánicas con pasaje a bordo de la unidad no tratándose de emergencia, en este último caso en la vía pública.

V.- Por subir y bajar pasaje en lugares que no ofrecen seguridad.

VI.- Por estacionarse en lugares prohibidos.

VII.- Por circular con frenos en mal estado, y

VIII.- Al que instale sitios, lanzaderas o terminales sin el permiso o la autorización correspondiente.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 268 BIS.- La alteración de cualquiera de las tarifas vigentes y la omisión de entregar el boleto de viaje correspondiente, se sancionarán con multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 269.- Se sancionarán con los montos que adelante se mencionan, las conductas u omisiones objetivas y subjetivas en los términos que a continuación se señalan:

I. Objetivas:

A) Con multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por prestar el servicio público de transporte con placas y registro de otros estados de la República o extranjeras;

B) Con multa de cuatrocientos a quinientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por duplicar unidades del servicio de transporte público, entendiéndose por ello quien utilice un número económico ya existente y registrado a nombre de un permisionario. O bien la duplicidad de un número económico de un mismo concesionario, y

C) Con multa de quinientos a setecientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por prestar servicio público sin permiso o concesión correspondiente; o a quien preste el servicio utilizando colores y trazos distintos del transporte público amparándose en documentos que no hayan sido expedidos por la autoridad competente; o a quien preste el servicio público en una modalidad diferente a la autorizada.

II. Subjetivas:

A) Con multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por transportar materiales inflamables, explosivos o peligrosos, comprendidos dentro de estos últimos, de manera no limitativa, los corrosivos, reactivos, tóxicos, infecciosos o biológicos infecciosos, sin la autorización de la autoridad competente;

B) Con multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por prestar el servicio público de transporte unidades con capacidad mayor a lo establecido para la modalidad autorizada; o modificar la capacidad de origen del vehículo con la finalidad de admitir un mayor número de pasajeros, y

C) Con multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad

de Medida y Actualización por conducir bajo los influjos del alcohol o cualquier sustancia tóxica o estupefaciente, perdiendo en el último caso el derecho de conducir vehículos destinados al transporte público..

Las multas contenidas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que procedan, por lo que los inspectores de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, así como la Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de sus agentes de policía y tránsito municipal, podrán impedir la circulación de todo vehículo que actualice cualquiera de los supuestos del presente artículo y ponerlos a disposición de la autoridad municipal del transporte, remitiéndolo a los patios o depósitos autorizados, previamente a su presentación ante la autoridad competente según la conducta infractora.

La garantía para el cumplimiento de la sanción por las infracciones cometidas, podrá ser la licencia de chofer, la Cédula de Conductor y/o el vehículo; este último únicamente en el caso de infracciones objetivas.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 270.- Se sancionará con multa de diez a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por alterar, modificar o instalar sistemas de sonido adicionales a los originales con que cuentan las unidades de transporte de pasajeros, tales como estéreos, estéreos con CD, estéreos con MP3, woofers o subwoofers, amplificadores, ecualizadores y bocinas adicionales.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 270 BIS.- [Se deroga.](#)

ARTICULO 271.- Se sancionará con multa de cinco a catorce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al operador de vehículo de transporte público de pasajeros que transmita o reproduzca material discográfico que promueva la cultura de violencia o haga apología al delito.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 272.- Se sancionará con la cancelación de la Cédula de Conductor al chofer, operador o conductor que acumule tres faltas o violaciones al presente Reglamento, lo que implicará el impedimento para conducir cualquier vehículo de transporte público en el Municipio de Tijuana por un período de hasta cinco años, según la gravedad de las infracciones.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 273.- Las personas que contravengan las disposiciones para el transporte de carga en sus modalidades, general y especializada se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

- I. Se sancionará con multa de treinta a cuarenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien infrinja las disposiciones de horario establecido en este Reglamento o en el permiso especial para la prestación del servicio;
- II. Se sancionará con multa de veinte a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien infrinja las disposiciones sobre el itinerario o recorrido establecido en el permiso especial para la prestación del servicio;
- III. Se sancionará con multa de treinta a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien preste el servicio de transporte de carga sin la escolta o la unidad de apoyo requerida y establecida en el permiso especial para la prestación del servicio;
- IV. Se sancionará con multa de cincuenta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a los vehículos de carga que efectúen trasbordo de mercancía en la vía pública, y
- V. Se sancionará con multa de sesenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien preste el servicio de transporte de carga sin el permiso para la prestación del servicio, debiéndose ordenar la detención del vehículo.

[\(Reforma\)](#)

TÍTULO V

TRANSPORTE DE PASAJEROS BAJO DEMANDA MEDIANTE APLICACIONES MÓVILES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTICULO 274.- Para los fines de este reglamento, el servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles opera mediante el servicio de transporte individual de pasajeros de punto a punto, que se oferta, contrata y paga a través de una aplicación móvil administrada por empresas de redes de transporte previamente autorizadas por la Dirección. Este servicio se presta en vehículos con capacidad de diseño de origen de cinco hasta ocho pasajeros.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 275.- El servicio de transporte bajo demanda mediante aplicaciones móviles, es de interés general y social.

La prestación de este servicio se regirá por las disposiciones del presente Reglamento, las normas técnicas correspondientes y cualquier otra disposición que regule la prestación del servicio y sus características.

Deberá cumplirse con las normas y disposiciones relativas a la protección del medio ambiente, de seguridad y protección civil, así como las normas técnicas específicas, normas oficiales mexicanas o internacionales concurrentes, de acuerdo al tipo de vehículos utilizados o al servicio prestado.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 276.- El servicio se ofertará, contratará y pagará a través de la aplicación móvil que administre la empresa de redes de transporte a la cual se encuentre afiliado o registrado el prestador del servicio. No tendrá ruta ni paradas establecidas. La gestión de sus servicios se trazará mediante la aplicación móvil de acuerdo al origen y destino que establezca el usuario del servicio en dicha plataforma. Por ningún motivo podrá hacer sitio, pudiendo únicamente detener su marcha en la vía pública el tiempo indispensable para permitir el ascenso y descenso de los pasajeros del vehículo, debiendo siempre observar las normas de tránsito vigentes.

Previa autorización de la Dirección se podrán habilitar y previo el pago correspondiente a través de Tesorería Municipal, sitios temporales para que los vehículos bajo esta modalidad puedan permanecer en la vía pública, los cuales no podrán exceder de cuatro horas en el mismo día.

[\(Reforma\)](#)

CAPITULO II DE LA AUTORIZACION

ARTICULO 277.- Para el otorgamiento de autorizaciones para prestar servicios de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, en los términos del segundo párrafo del artículo 58 del presente reglamento, el solicitante deberá presentar ante la Dirección:

- I. La solicitud por escrito conforme a los formatos que para tal efecto expida la Dirección;
- II. El documento que acredite estar debidamente registrado y/o afiliado, al momento de la solicitud, dentro de una empresa de redes de transporte

- basadas en aplicaciones móviles. Este documento tendrá una vigencia máxima de treinta días a partir de la fecha de la expedición del mismo;
- III. Constancia expedida por la Dirección mediante la cual se acredite que el vehículo se encuentra inscrito en el Padrón Municipal de Vehículos que prestan el servicio de transporte mediante aplicaciones móviles;
 - IV. Original y copia de la factura o en su caso, carta factura del vehículo con una vigencia máxima de treinta días. En el caso de que la factura no se encuentre a nombre del solicitante deberá de presentar el documento legal con el que acredite la legal posesión del mismo;
 - V. Original y copia de la Tarjeta de circulación vigente expedida por el Gobierno del Estado de Baja California;
 - VI. Original y copia de la Póliza o constancia de seguro que ampare las coberturas a que se refiere el presente Título, así como el comprobante de pago de la prima de seguro que cubra la totalidad de la vigencia de la autorización que solicite;
 - VII. Original y copia de Licencia de Conducir a nombre del solicitante, en la que se aprecie que su vigencia es mayor o igual a la de la autorización que solicite;
 - VIII. Comprobante de domicilio a nombre de la persona física propietaria de la unidad, con una vigencia máxima de noventa días;
 - IX. Fotografías de los cuatro lados del vehículo;
 - X. Deberá comprobar que los vehículos objeto del permiso cuentan con todos y cada uno de los requisitos necesarios para circular en los términos de este Reglamento y de la demás normatividad vigente;
 - XI. Constancia de aprobación del curso de capacitación para conductor de vehículos de transporte de pasajeros, expedido por la Dirección o por el centro autorizado para tal fin mediante el convenio de colaboración correspondiente;
 - XII. Pagar los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal.

Estos requisitos podrán presentarse ante la empresa de redes de transporte a la cual se encuentre registrada o afiliada, siempre y cuando la base de datos se encuentre enlazada electrónicamente con los archivos electrónicos con los que cuente la Dirección, para efecto de que puedan ser analizados y verificados por la misma.

Los documentos que se presenten para acreditar el cumplimiento de los anteriores requisitos, estarán sujetos a revisión y comprobación por parte de la autoridad competente, aún y cuando se hubiese expedido la autorización correspondiente; por lo que podrán ser requeridos por la Dirección durante la vigencia de la misma, a efecto de comprobar su autenticidad.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 278.- Las autorizaciones otorgadas por la Dirección y los derechos que de las mismas se deriven no serán susceptibles de transmisión o sucesión alguna, por lo que al receptor de la autorización le queda estrictamente prohibida toda transmisión o cesión de los derechos que la misma le conceda; cualquier estipulación o pacto de voluntades en contrario quedará sin efectos, con independencia de las responsabilidades a que diera lugar.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 279.- Para efecto de que se analice la posibilidad por parte de la Dirección de otorgar renovación de la autorización, se deberá tomar en consideración el cumplimiento en la calidad del servicio y/o las infracciones que en su caso hubiere cometido el solicitante en contra del presente reglamento y demás disposiciones aplicables. En ningún caso, los vehículos sujetos a renovación, podrán tener una antigüedad mayor a cinco años a partir de su fecha de autorización inicial, debiendo presentar además la verificación mecánica y ambiental que la Dirección le solicite.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 280.- No se otorgarán autorizaciones para prestar servicios de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, cuando la Dirección, con base a los estudios y datos proporcionados por el Consejo, determine que su otorgamiento provocará un impacto negativo a esta modalidad o a las demás previstas en la Ley.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 281.- No se otorgarán autorizaciones para prestar servicios de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, cuando la Dirección, con base a los estudios y datos proporcionados por el Consejo, determine que su otorgamiento provocará un impacto negativo a esta modalidad o a las demás previstas en la Ley.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 282.- Las autorizaciones tendrán una vigencia anual; la solicitud de renovación deberá presentarse con tres meses de anticipación al vencimiento de su vigencia ante la Unidad Administrativa que designe la Dirección, quien será la encargada de resolver la solicitud y para ello previamente revisará los antecedentes del prestador y resolverá en consecuencia. La falta de presentación de la solicitud de renovación en el término señalado, implicará la extinción automática de la autorización sin necesidad de resolución alguna.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 283.- Son causas de revocación de las autorizaciones:

- I. El incumplimiento por parte del sujeto de autorización de cualquiera de las obligaciones que se establezcan en la misma;
- II. Enajenar en cualquier forma los derechos conferidos en la autorización que emita la Dirección;
- III. No contar con póliza o constancia vigente de seguro en los términos del presente reglamento;
- IV. No cubrir las indemnizaciones por daños causados a los peatones, conductores y terceros, con motivo de la prestación del servicio;
- V. Cuando se exhiba documentación apócrifa o se proporcionen informes o datos falsos a la Dirección.
- VI. Incumplir con las disposiciones y normas de calidad del servicio establecidas por la empresa de redes de transporte a la que el prestador de servicios se encuentra afiliado o registrado, previamente validado por la Dirección e inscrito en el registro municipal;
- VII. Prestar el servicio de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles a diversos pasajeros que contraten en diferente momento y domicilios, aun cuando su destino sea la misma dirección; y [Sic]

[\(Reforma\)](#)

**CAPITULO III
DEL PADRÓN MUNICIPAL**

ARTÍCULO 284.- Todo vehículo que se utilice para la prestación del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles deberá estar inscrito en el Padrón Municipal que para tal efecto tenga la Dirección y únicamente podrán operar y circular aquellos que tengan una antigüedad menor a seis años.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 285.- Para dar de alta un vehículo en el Padrón Municipal se requiere:

- I. Que los vehículos que presten este servicio sean de cuando menos cuatro plazas y no excedan de ocho plazas;
- II. Que la antigüedad del vehículo no sea mayor a seis años contados a partir de la fecha de alta del vehículo;
- III. Que el valor del vehículo, en factura, sea mayor a \$165,000.00 pesos (ciento sesenta y cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional).
- IV. Que cuenten por lo menos con:

- 1) Aire acondicionado y calefacción;
 - 2) Un mínimo de cuatro puertas;
 - 3) Cajuela o quinta puerta;
 - 4) Cabeceras en los asientos delanteros y traseros, de manera obligatoria;
 - 5) Cinturones de seguridad para todos los pasajeros;
 - 6) Frenos ABS;
 - 7) Bolsas de aire para conductor y pasajero;
 - 8) Equipo de herramientas de primer servicio y extinguidor;
 - 9) Lámpara de mano y señalamientos de protección del tipo reflejante (triángulos o similares)
 - 10) Botiquín de primeros auxilios;
 - 11) Sistema de Retención Infantil que cumpla con los requerimientos originales de manufactura;
- V.** No contar con la instalación de parrillas o canastillas sobre la cajuela o capicete para el acomodo de equipaje;
- VI.** No contar con vidrios oscurecidos ya sea mediante polarizados, tintes, micas o algún otro artefacto que impida la visibilidad hacia el interior del vehículo, con excepción de los que hayan sido instalados por el fabricante del vehículo y cumplan con la norma oficial correspondiente;
- VII.** No podrán tener ningún tipo de publicidad en su exterior,
- VIII.** Presentar original y copia de la constancia de acreditación de haber cumplido satisfactoriamente la verificación mecánica y ambiental, ya sea emitida por la Dirección Municipal de Transporte y/o por centro autorizado por la misma;
- IX.** Pago de derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal y
- X.** Las demás características que se establezcan en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 286.- Todos los vehículos deberán contar con póliza o constancia de seguro que cubra el pago de daños a terceros en sus bienes como en sus personas, de igual manera el pago de las indemnizaciones a los ocupantes en caso de fallecimiento, incapacidad total o parcial y gastos médicos que se cause con motivo del uso del vehículo afecto a la prestación del servicio que deberá amparar las siguientes sumas aseguradas mínimas para cada una de las coberturas:

- I. Indemnización por daños a terceros en sus bienes equivalente a cuarenta mil unidades de medida y actualización (UMA);
- II. Indemnización por daños a terceros en sus personas equivalente a cuarenta mil unidades de medida y actualización (UMA);

- III. Indemnización en caso de fallecimiento, incapacidad total o parcial de los ocupantes del vehículo equivalente a cinco mil quinientas unidades de medida y actualización (UMA) por cada pasajero incluido el chofer, y
- IV. Gastos médicos a ocupantes del vehículo equivalentes a dos mil unidades de medida y actualización (UMA) por cada pasajero incluido el chofer.

[\(Reforma\)](#)

CAPITULO IV DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 287.- Los conductores de vehículos que presten el servicio de transporte bajo demanda mediante aplicaciones móviles deberán de contar con un Gafete expedido por la Dirección, mismo que anualmente expedirá y validará la Dirección al prestador del servicio, conductor u operador, quienes realizarán el trámite aportando los siguientes documentos:

- 1) Solicitud del prestador de servicio debidamente acreditado;
- 2) Licencia vigente de conductor expedida en el Gobierno del Estado de Baja California;
- 3) Comprobante de domicilio del conductor con antigüedad no mayor de noventa días después de la fecha de su expedición;
- 4) Presentar la carta de acreditación emitida por la empresa de redes de transporte en la cual se manifieste que se encuentra afiliado o registrado.
- 5) Constancia de aprobación del curso de capacitación para conductor de vehículos de transporte de pasajeros expedido por la Dirección o el centro autorizado para tal fin;
- 6) Examen toxicológico, con una antigüedad no mayor a treinta días naturales, en el que se aprecie que el solicitante no consume ningún tipo de estupefacientes.
- 7) El trámite se realizará ante la Unidad Administrativa que la Dirección determine; la temporalidad del gafete será de un año y su expedición se realizará en el primer semestre del año de que se trate; cuando por alguna causa su expedición sea posterior a este término, el gafete será expedido en cualquier época del año y su vigencia culminará con el año fiscal.
- 8) En el caso de que el conductor deje de laborar para la fuente de trabajo, deberá entregar a la Dirección el gafete respectivo, para darlo de baja en el sistema correspondiente; caso contrario no podrá expedirse otro nuevo en tanto no sea entregado el anterior o la denuncia ratificada de robo o extravío.

El gafete se suspenderá o cancelará en los casos y con el procedimiento dispuesto en el presente Reglamento.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 288.- Los conductores del transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles tienen las siguientes obligaciones:

- I. Respetar los derechos de los sujetos de la movilidad, y principalmente de las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, niños y adultos mayores;
- II. Prestar el servicio de transporte a cualquier persona que lo solicite sin discriminación y siempre respetando los derechos humanos;
- III. Respetar los derechos de los usuarios del servicio y observar todas las medidas que garanticen que el servicio se preste en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia, cumpliendo con las reglas y condiciones de calidad del servicio, con estricto apego a la normatividad aplicable;
- IV. Otorgar en favor del usuario un trato digno y respetuoso y en general todas las normas en materia de movilidad;
- V. Tratándose de vehículos adaptados para personas con discapacidad deberán otorgar el servicio sin restricción alguna, principalmente a estas personas, y después a mujeres embarazadas, niños y adultos mayores, y demás usuarios;
- VI. No fumar mientras se conduce o se presta el servicio;
- VII. Observar los señalamientos viales, principalmente los relativos a la prestación del servicio que se trate;
- VIII. Cumplir con las indicaciones de los elementos de los cuerpos policiales;
- IX. En los casos de que se le requiera por parte de la autoridad correspondiente, cooperar y facilitar su labor, para efecto de llevar a cabo las pruebas de alcoholimetría o detección de drogas;
- X. Mientras esté conduciendo, no utilizar radios, estéreos, pantallas, audífonos o algún otro aparato o dispositivo, que pueda ser un factor de distracción, con excepción del dispositivo con el cual se contrató el servicio, siempre y cuando no se encuentre el vehículo en movimiento;
- XI. Al conducir, no consumir alimentos o entablar conversación con terceros, de tal manera que distraiga y que represente un peligro al conductor y los usuarios;
- XII. Cuando se preste el servicio y entre los pasajeros hubiera niños, éstos deberán transportarse en sistema de retención infantil adecuado en los asientos posteriores;

- XIII.** No llevar en la unidad objetos que obstruyan, obstaculicen o incomoden al usuario;
- XIV.** No hacer alguna modificación a la unidad, que contravengan las disposiciones de la ley y este reglamento o de las establecidas en la norma técnica correspondiente;
- XV.** Prestar el servicio con el uniforme o atuendo correspondiente, aseado y con las condiciones físicas de salud idóneas para la conducción;
- XVI.** Abstenerse de delegar la prestación de servicio a un conductor distinto al autorizado por la Dirección;
- XVII.** Asistir de forma obligada a todos los cursos de capacitación que la autoridad designe;
- XVIII.** Someterse a los exámenes físicos integrales, de forma mensual o con la periodicidad que la Dirección determine, a efecto de demostrar su capacidad y aptitud para la conducción de vehículos con los que se presta el servicio;
- XIX.** Antes de iniciar la marcha para prestar el servicio, siempre deberá verificar que las llantas, luces y todos los sistemas de seguridad, al igual que los frenos, estén en perfecto estado;
- XX.** Tomar cursos de capacitación que imparta la Dirección, cuando menos una vez al año, con una carga horaria de cuando menos cuarenta horas, con el fin de que mejore su pericia y sus capacidades de manejo, así como cursos de capacitación y sensibilización sobre los derechos de los usuarios y los demás sujetos de la movilidad. Estos cursos podrán otorgarse por las empresas de redes de transporte, previa autorización y convenio que se realice.

La contravención o incumplimiento de estas disposiciones serán causales de suspensión y cancelación de licencia y gafete respectivamente según la gravedad o reincidencia.

[\(Reforma\)](#)

CAPITULO V DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 289.- Son derechos de los usuarios del transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles:

- 1) Recibir como comprobante de pago factura electrónica, misma que será remitida a la dirección de correo electrónico registrado para tal fin en la aplicación electrónica.
- 2) El boleto o comprobante que acredite el pago del servicio deberá indicar:

- a) Placas de circulación del vehículo asignado;
 - b) Puntos de origen y destino del servicio;
 - c) Número de autorización del prestador del servicio, nombre de la empresa de redes de transporte a la que pertenece y placas de circulación del vehículo;
 - d) Señalar el precio o cuota pagada por el usuario;
 - e) Indicar los teléfonos, dirección y sitio oficial de Internet para levantar quejas directas en la Dirección por el mal servicio que pudiera brindarse;
 - f) La información en relación con el seguro que cubra los daños que puedan causarse a los ocupantes del vehículo y a terceros, tanto en sus bienes como en sus personas, servicio, así como los montos de las coberturas amparadas y la forma de hacer efectivo el pago;
 - g) Placas, marca y modelo del vehículo;
 - h) Nombre del conductor del vehículo cuyo servicio fue solicitado;
 - i) Cantidad de kilómetros recorridos;
 - j) Tarifa pagada por el usuario y horario de la prestación del servicio.
- 3) En su caso, tienen derecho de recibir el comprobante fiscal o la factura cuando así proceda y lo solicite, en los términos de la legislación fiscal.
 - 4) Los usuarios solicitarán su ascenso o descenso siempre cuidando su integridad física;
 - 5) El servicio se podrá interrumpir cuando el usuario exija conducir el vehículo por lugar intransitable o represente notorio peligro para el usuario o conductor, o se contravengan las disposiciones de este reglamento.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 290.- El usuario del servicio debe realizar el pago de la tarifa a través de la aplicación móvil una vez que se le haya hecho el cargo correspondiente.

Las formas de pago electrónico podrán ser tarjetas bancarias, pagos móviles, tarjetas de prepago, tarjetas de pago sin contacto, billeteras virtuales, sistema de pago electrónico interbancario, transferencia electrónica de fondos o cualquier otro permitido por la legislación vigente que garantice pago seguro, eficiente y de menor costo.

[\(Reforma\)](#)

2 0 2 1 2 0 2 4

CAPITULO VI

DE LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 291.- Son aquellas personas físicas o morales titulares de los derechos de propiedad intelectual de una aplicación móvil o que cuenten con licencia para su uso, franquicia o se encuentre afiliada a alguno de los anteriores de tal forma que tenga derechos para el aprovechamiento o administración de una aplicación móvil en términos de la Ley; cuyo servicio se limita exclusivamente a gestionar vía electrónica la oferta, contratación y pago de servicios de transporte, vinculando a través de dicha aplicación a usuarios con prestadores del servicio en cualquiera de sus modalidades autorizados y registrados por la autoridad competente;

Las empresas de redes de transporte, tendrán estrictamente prohibido ofrecer o contratar sus servicios a través de medios diversos a los previstos por este Reglamento.

En cualquier caso, las empresas de redes de transporte serán consideradas obligados solidarios de los propietarios y conductores de los vehículos afectos al servicio de transporte, frente al Ayuntamiento, los usuarios del servicio y terceros, por la responsabilidad civil que pudiera surgir con motivo de su operación, la derivada de la prestación del servicio de transporte, únicamente hasta por un monto igual a las sumas aseguradas en la póliza de seguro del vehículo.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 292.- Las empresas de redes de transporte para su operación, requerirán obtener autorización de la Dirección y deberán de inscribirse en el Registro Municipal de Empresas de Redes de Transporte mediante aplicaciones móviles.

Las autorizaciones para su operación tendrán una duración de un año, las que podrán otorgarse y renovarse anualmente, siempre que éste se encuentre prestando el servicio, no se afecte el interés público, se cumplan los requisitos señalados en este Reglamento y previo el pago de los derechos que para ello establezca la legislación aplicable, así como la suscripción del convenio a que se refiere el presente Título.

Las autorizaciones a que se refiere el presente Título únicamente se otorgarán a personas físicas o a personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con domicilio fiscal dentro del Estado de Baja California, cuyo objeto social sea el de operar como empresas de redes de transporte o gestionar servicios de transporte mediante una aplicación móvil o plataforma tecnológica, de la cual sean titulares de los derechos de propiedad intelectual, cuenten con licencia para su uso, franquicia se encuentre afiliada a alguno de los anteriores,

de tal forma que tenga derechos para el aprovechamiento o administración de la aplicación móvil y cumplan con los requisitos que para tal efecto establezca el presente Reglamento.

Queda prohibido que las empresas redes de transporte, tengan un esquema mixto, es decir, que los vehículos y/o conductores afiliados operen bajo la modalidad de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles y a su vez se encuentren operando en otras modalidades contempladas por el Reglamento.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 293.- Las empresas de redes de transporte deberán contar con autorización de la Dirección, misma que tendrá una vigencia de un año, para lo que el solicitante deberá presentar:

- I. Solicitud por escrito en los formatos que para tal efecto expida la Dirección;
- II. Documento que acredite que es titular de los derechos de propiedad intelectual, licencia para su uso, contrato de franquicia, o bien, acreditar que se encuentre afiliada a alguno de los anteriores de tal forma que tenga derechos para el aprovechamiento o administración de la aplicación móvil;
- III. Comprobante de domicilio fiscal dentro del Estado de Baja California, a nombre de la persona jurídica con una vigencia máxima de noventa días;
- IV. Acta constitutiva de la sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyo objeto social sea el de operar como empresas de redes de transporte o gestionar servicios de transporte mediante una aplicación móvil o plataforma tecnológica, así como las modificaciones a la misma;
- V. Nombre de su representante legal, poder otorgado ante fedatario público con una temporalidad no mayor a cinco años, así como copia de su identificación oficial con fotografía;
- VI. Pagar los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal;
- VII. Suscribir el convenio de colaboración a que hace referencia el presente Capítulo;
- VIII. Presentar las normas de calidad del servicio establecidas por la empresa de redes de transporte a las que se sujetarán los prestadores de servicios que se afilien o registren en su plataforma, las cuales serán validadas por la Dirección previo a su inscripción en el registro municipal;
- IX. Otorgar los datos fiscales para la expedición de los comprobantes de pago;
- X. Póliza o constancia de seguro que ampare su responsabilidad solidaria en los términos que establece el presente Reglamento, respecto de la totalidad de los vehículos que gestionen sus servicios de transporte a través de la

- plataforma que administren, así como el comprobante de pago de la prima de seguro que cubra la totalidad de la vigencia de la autorización que solicite;
- XI. Presentar los documentos que le habiliten y le certifiquen en el uso de mecanismos de pago vía electrónica y tarjetas bancarias, así como acreditar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en la materia;
 - XII. Los contratos de adhesión previamente autorizados por la Procuraduría Federal del Consumidor que deban suscribir los prestadores del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, y
 - XIII. Acreditar el cumplimiento de las normas de seguridad relativas a las formas de pago vía electrónica que establezcan las disposiciones de la materia, conforme a los lineamientos que expida la Dirección en la convocatoria respectiva.
 - XIV. Compartir con la Dirección, las bases de datos que contengan la información de los propietarios de vehículos afectos al servicio que se encuentren afiliados a la aplicación móvil que administren, el número de vehículos que tiene cada uno, así como la información estadística que generen con motivo de la prestación del servicio de transporte; debiendo proteger y resguardar la relativa a los datos personales de los usuarios conforme a la legislación en la materia;
 - XV. Suscribir con el Ayuntamiento un convenio de colaboración, en donde manifieste realizar una aportación que no podrá ser menor del 1.5% (uno punto cinco por ciento) de su facturación bruta mensual, a favor del propio Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, Baja California. La información sobre los ingresos se proporcionará al Ayuntamiento en la que se acrediten los mismos. En el caso de que la empresa de redes de transporte tenga afiliados únicamente vehículos en modalidades distintas a la contemplada en este título, estarán exentas de la aportación del dos por ciento.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 294.- A fin de obtener la renovación de la autorización, las empresas de redes de transporte deberán:

- I. Presentar, ante la Dirección, solicitud por escrito a más tardar tres meses antes al vencimiento de la autorización, acompañando la documentación requerida en los términos del reglamento respectivo;
- II. Acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes en la forma que precise el Reglamento; y
- III. Comprobar que está al corriente en el pago de las contribuciones relacionadas con los vehículos, conductores y demás elementos del servicio o, en su caso, haber asegurado el interés fiscal.

- IV. Los documentos con los que acredite que conserva los derechos de propiedad o administración de la aplicación móvil con la que presta el servicio;
- V. Renovar las normas de calidad y convenio de colaboración con el Ayuntamiento;
- VI. Presentar las bases de datos que contengan la información de los propietarios de vehículos que se encuentren registrados en la aplicación móvil que administren, el número de vehículos que tiene cada uno, así como la información estadística que generen con motivo de la prestación del servicio de transporte.
- VII. Copia certificada de la declaración anual y bimestral, presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria del ejercicio fiscal anterior a aquél en que se solicita la renovación.
- VIII. Constancia de inscripción ante el Registro Municipal de los vehículos y conductores de los prestadores del transporte de pasajeros bajo demanda a los que otorga el servicio de gestión mediante aplicaciones móviles;
- IX. Comprobante de domicilio fiscal dentro del Estado de Baja California, a nombre de la persona jurídica con una vigencia máxima de noventa días;
- X. Recibo de pago de los derechos correspondientes que para ello establezca la Ley de Ingresos vigente, y
- XI. Póliza o constancia de seguro que ampare su responsabilidad solidaria en los términos que establece la Ley, respecto de la totalidad de los vehículos que gestionen sus servicios de transporte a través de la plataforma que administren, así como el comprobante de pago de la prima de seguro que cubra la totalidad de la vigencia de la autorización que solicite.

La falta de solicitud de la renovación en el plazo previsto en este artículo se considerará como renuncia al derecho de renovación.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 295.- Las empresas de redes de transporte, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Garantizar que el servicio de transporte que ofrecen se preste acatando las normas de calidad y operación correspondientes a su modalidad y clase, que se establecen en este Reglamento, conforme a la autorización correspondiente;
- II. Proteger, orientar y respetar a los usuarios del servicio;
- III. En caso que la póliza de seguro de uno de los prestadores del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles registrado en la empresa de redes de transporte correspondiente, no se encuentre vigente, deberán responder de manera solidaria con éstos, por los

- daños que puedan causarse tanto a los ocupantes del vehículo, incluido el conductor, como a terceros, tanto en sus bienes como en sus personas, por accidentes ocurridos con motivo de la prestación del servicio, únicamente hasta por el monto igual a las sumas aseguradas requeridas para la póliza del seguro del vehículo;
- IV. Verificar que los vehículos y conductores que presten el servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante la aplicación móvil que administren, cumplan con los requisitos que para esa modalidad establecen la Ley y su Reglamento;
 - V. Solicitar la renovación de la autorización para su funcionamiento;
 - VI. Registrar los vehículos y conductores cuyo servicio se contrate mediante la aplicación móvil que administre, en los términos que disponga este reglamento;
 - VII. Mantener en sus aplicaciones móviles y página web de manera visible, permanente y de fácil acceso, las tarifas de cobro; así como implementar un sistema de cálculo de tarifas cuando la modalidad del servicio contratado así lo permitan;
 - VIII. Crear y mantener una página web permanente y vinculada a la aplicación móvil que administren, a efecto de poner a disposición del público el catálogo de los vehículos que presten sus servicios a través de esa empresa de redes de transporte, los contratos de adhesión y condiciones de la prestación del servicio;
 - IX. Prestar todas las facilidades e información que le requieran las autoridades federales, estatales y municipales, en el ejercicio de sus funciones y
 - X. Verificar que los vehículos que presten el servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante la aplicación móvil que administren, cumplan con las condiciones mecánicas y de seguridad previstas en las disposiciones reglamentarias aplicables.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 296.- Las empresas de redes de transporte deberán hacer llegar a la dirección de correo electrónico registrada por el usuario en la aplicación móvil, un comprobante que acredite el pago del servicio, que cumpla con los requisitos que para esos efectos establece esta Ley y su Reglamento.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 297.- Los servicios de gestión de transporte y plataformas tecnológicas o sistemas electrónicos para contratación, pago y prepago que implemente el Ayuntamiento tendientes a la mejora del servicio de transporte en

todas sus modalidades, no serán considerados como una empresa de redes de transporte en cualquiera de sus modalidades.

[\(Reforma\)](#)

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 298.- Cualquier contravención a lo dispuesto por el presente Título, tendrá como consecuencia una sanción en la que, atendiendo a la gravedad de la misma, se aplicará en primer término la amonestación y en caso de reincidencia se procederá a la revocación de la autorización otorgada en los términos del presente Reglamento.

[\(Reforma\)](#)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al momento de su aprobación, y se publicaran en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en un periódico local de mayor circulación.

SEGUNDO.- Los permisionarios que a la entrada en vigor de la presente reforma que tengan ante la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana dados de alta vehículos tipo vagoneta denominados “guayina” deberán de sustituirlos por unidades tipo van, minivan o sedan, y se ajustaran en cuanto al año, al artículo 42 de presente ordenamiento, quedando vigente el plazo estipulado en el transitorio que se reforma. En ningún caso se podrá aumentar la capacidad autorizada. [\(Reforma\)](#)

TERCERO.- Para los efectos de la vigencia de la fracción X del artículo 125 del presente reglamento, se otorga un plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas y adiciones.

CUARTO.- Para los efectos de la vigencia del tercer párrafo del artículo 60 del presente reglamento, se otorga como plazo hasta el día 31 de Diciembre del 2006. [\(Reforma\)](#)

QUINTO: Los titulares de los permisos de transporte público de carga, dentro de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, deberán presentarse ante la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana, para que esta conforme un padrón vehicular de unidades de carga. [\(Reforma\)](#)

SEXTO: Los titulares de los permisos y concesiones que hayan sido expedidos y otorgados por el ejecutivo del estado, deberán presentar ante la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana de manera personal o mediante apoderado legal, el documento original del permiso o concesión para que sin costo o cargo alguno, sea ratificado bajo las mismas características, condiciones, termino, ruta, itinerario y naturaleza de otorgamiento original, expidiéndosele en consecuencia un nuevo documento, dentro de un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente en que entre en vigor el presente reglamento.

Salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada los permisos que no sean presentados para su ratificación dentro del término que se establece en el párrafo anterior, dejaran de tener validez en forma automática, sujetándose al procedimiento que establece el artículo 199 del presente reglamento. [\(Reforma\)](#)

SÉPTIMO.- Dentro del procedimiento administrativo la falta de disposición expresa de este reglamento, se aplicara supletoriamente, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que la disposición supletoria se avenga al procedimiento a que este reglamento establece.

OCTAVO.- A la entrada en vigor del presente ordenamiento, se conformara una comisión dictaminadora integrada por un regidor de cada fracción, el sindico municipal, y ejecutivo municipal en calidad de presidente ., con la finalidad de ejercer las facultades derivadas de las fracciones II, III, V y VI del articulo 6 del presente Reglamento por el término de dos años a partir del inicio de la vigencia del presente ordenamiento dichas facultades serán ejecutadas por el presidente municipal, una vez dictaminadas por dicha comisión, y una vez transcurrido el precitado termino el ayuntamiento ejercerá dichas facultades.

NOVENO.- Las unidades que presten el servicio público de transporte de pasajeros, mantendrán los colores y trazos que actualmente poseen y en cuanto las concesiones y permisos de nueva creación en su solicitud propondrán los colores y trazos que consideren y que, en su oportunidad la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana aprobará siendo facultad de la autoridad para con los solicitantes el reasignar colores y trazos cuando estos sean similares a otras concesiones o premisos establecidos. [\(Reforma\)](#)

DECIMO.- Los propietarios de los vehículos automotores destinados al transporte público que circulen en el Municipio, quedan obligados a mantenerlos en condiciones mecánicas que impidan emisiones que rebasen los limites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

DECIMO PRIMERO.- Las facultades conferidas en el presente reglamento al Secretario de Desarrollo Urbano serán ejercidas por el coordinador de desarrollo Urbano hasta que inicie su vigencia el Reglamento de Administración Pública Municipal del Municipio de Tijuana Baja California

DECIMO SEGUNDO.- Para efecto de la modernización del transporte público de pasajeros, los vehículos de alquiler, el transporte masivo excepto autobuses deberán contar con una antigüedad máxima a la publicación del reglamento de trece años y al inicio del año 2003 la antigüedad máxima será de 10 años, en el año 2004 la antigüedad será de 9 años y en el año 2005 la antigüedad será de nueve años al momento de darlos de alta y ponerlos en servicio. ([Reforma](#))

DECIMO TERCERO.- Las personas físicas o morales que cuenten con anuencia municipal, para obtener permiso o concesión y se encuentre pendiente de resolución, a la iniciación de vigencia del presente reglamento, se tendrán por realizados los trámites en los términos de este ordenamiento, excepto la etapa de resolución (aprobación) que deberá emitir el H. Cabildo de acuerdo al Plan Maestro de Vialidad y Transporte.

REFORMAS

Artículo 4.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 12, índice, de fecha 17 de marzo de 2006, Tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 28, sección II, del 17 de junio de 2016, tomo CXXIII; fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV; fue reformado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV; fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 30 de junio de 2018, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 13 de julio de 2018, sección I, tomo CXXV.

Artículo 5.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial no. 36, índice, de fecha 12 de agosto de 2005, Tomo CXII; fue reformado

por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII; fue reformado por acuerdo aprobado en sesión ordinaria de Cabildo del 20 de octubre de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 48, de fecha 30 de octubre de 2017, sección I, tomo CXXIV.

Artículo 7.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 7 Bis.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII; fue reformado por acuerdo aprobado en sesión ordinaria de Cabildo del 20 de octubre de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 48, de fecha 30 de octubre de 2017, sección I, tomo CXXIV; fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 6 de marzo de 2019, publicado en el Periódico Oficial No. 14, sección I, de fecha 22 de marzo de 2019, tomo CXXVI.

Artículo 7 Ter.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 28, sección II, del 17 de junio de 2016, tomo CXXIII; fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 30 de junio de 2018, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 13 de julio de 2018, sección I, tomo CXXV.

Artículo 8.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 12, índice, de fecha 17 de marzo de 2006, Tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial no. 36, índice, de fecha 12 de agosto de 2005, Tomo CXII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII; fue reformado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV; fue reformado por acuerdo aprobado en sesión ordinaria de Cabildo del 20 de octubre de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 48, de fecha 30 de octubre de 2017, sección I, tomo CXXIV.

Artículo 9.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial no. 36, índice, de fecha 12 de agosto de 2005, Tomo CXII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII.

Artículo 10.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, tomo CXIII.

Artículo 14.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 29, índice, de fecha 26 de junio de 2009, tomo CXVI.

Artículo 18.- Fue reformado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV.

Artículo 26.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 58, sección III, de fecha 28 de diciembre de 2009, tomo CXVI; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 28, sección II, del 17 de junio de 2016, tomo CXXIII; fue reformado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV.

Artículo 27.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 28.- Fue reformado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV.

Artículo 29.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII.

Artículo 30.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII.

Artículo 31.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII; fue reformado por Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el doce de julio del 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 39, del 25 de agosto de 2017, sección I, tomo CXXIV; fue reformado por Acuerdo aprobado en la sesión reservada ordinaria de Cabildo celebrada el 1 de junio de

2019, y publicada en el Periódico Oficial del Estado número 27, del 21 de junio de 2019, sección VI, tomo CXXVI.

Artículo 33.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII.

Artículo 34.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 39.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII.

Artículo 40.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 48, índice, de fecha 17 de noviembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 41.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 48, índice, de fecha 17 de noviembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 42.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 55, índice, de fecha 10 de diciembre de 2004, tomo CXI; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 12, índice, de fecha 17 de marzo de 2006, Tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 20, índice, de fecha 24 de abril de 2009, Tomo CXVI; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 28, sección II, del 17 de junio de 2016, tomo CXXIII; fue reformado por Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el doce de julio del 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 39, del 25 de agosto de 2017, sección I, tomo CXXIV; fue reformado por Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 18 de mayo del 2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 25, del siete de junio de 2019, sección II, tomo CXXVI.

Artículo 43.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 45.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII.

Artículo 46.- Fue derogado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII; fue reformado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV.

Artículo 49.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 50.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII.

Artículo 51.- Fue reformado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV.

Artículo 52.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 21, índice, de fecha 7 de mayo de 2010, tomo CXVII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 28, sección II, del 17 de junio de 2016, tomo CXXIII.

Artículo 53.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII.

Artículo 54.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 55, índice, de fecha 29 de diciembre de 2006, tomo CXIII.

Artículo 56.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, tomo CXIII.

Artículo 57.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 58.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 52, índice, de fecha 13 de noviembre de 2015, tomo CXXII.

Artículo 59.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico

Oficial 55, índice, de fecha 29 de diciembre de 2006, tomo CXIII.

Artículo 60.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 12, índice, de fecha 17 de marzo de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 62.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII.

Artículo 65.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 71.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 73.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 74.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 78.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 79.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 81.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 82.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 83.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 84.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 85.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 86.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico

Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 93.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 12, índice, de fecha 17 de marzo de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 96.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII.

Artículo 97.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 52, índice, de fecha 13 de noviembre de 2015, tomo CXXII.

Artículo 98.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 23, índice, de fecha 6 de mayo de 2011, tomo CXVIII.

Artículo 101.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 58, sección III, de fecha 28 de diciembre de 2009, tomo CXVI.

Artículo 109.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 29, índice, de fecha 26 de junio de 2009, tomo CXVI; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 28, sección II, del 17 de junio de 2016, tomo CXXIII.

Artículo 111.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, tomo CXIII; fue reformado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV.

Artículo 113.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 28, sección I, de fecha 19 de junio de 2009, tomo CXVI; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 41, sección II, de fecha 11 de septiembre de 2009, tomo CXVI; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 21, índice, de fecha 7 de mayo de 2010, Tomo CXVII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 4 índice,

de fecha 20 de enero de 2012, Tomo CXIX; fue reformado por acuerdo de Cabildo de fecha 18 de marzo del 2020, publicado en el Periódico Oficial No. 18 de fecha 03 de abril de 2020, Sección II, Tomo CXXVII.

Artículo 115.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 58, sección III, de fecha 28 de diciembre de 2009, tomo CXVI.

Artículo 116.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII.

Artículo 116 Bis.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII.

Artículo 116 Ter.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII.

Artículo 117 Bis.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII; fue reformado por acuerdo aprobado en sesión ordinaria de Cabildo del 20 de octubre de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 48, de fecha 30 de octubre de 2017, sección I, tomo CXXIV.

Artículo 118 Bis.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII; fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV.

Artículo 118 Ter.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII; fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV; fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 18 de mayo de 2019, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 31 de mayo de 2019, índice, tomo CXXVI.

Artículo 118 Quáter.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII.

Artículo 119.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico

Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 28, sección II, del 17 de junio de 2016, tomo CXXIII.

Artículo 121.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 123.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 125.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 12, índice, de fecha 17 de marzo de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 126.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 12, índice, de fecha 17 de marzo de 2006, Tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 28, sección II, del 17 de junio de 2016, tomo CXXIII.

Artículo 127.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 128.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 131.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 132.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 134.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 138.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 21, índice, de fecha 7 de mayo de 2010, Tomo CXVII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 28, sección II, del 17 de junio de 2016, tomo CXXIII.

Artículo 139.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 141.- Fue reformado en Sesión Extraordinaria de Cabildo del treinta de octubre de 2017 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 51, del 17 de noviembre de 2017, índice, tomo CXXIV; fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 30 de junio de 2018, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 13 de julio de 2018, sección I, tomo CXXV.

Artículo 144.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 29, índice, de fecha 26 de junio de 2009, tomo CXVI.

Artículo 145.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 147.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 28, sección I, de fecha 19 de junio de 2009, Tomo CXVI.

Artículo 152.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 28, sección II, del 17 de junio de 2016, tomo CXXIII.

Artículo 155.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 158.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 164.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 166.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 168.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 169.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 170.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 171.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 172.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 174.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 175.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 177.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 182.- Fue reformado en Sesión Extraordinaria de Cabildo del treinta de octubre de 2017 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 51, del 17 de noviembre de 2017, índice, tomo CXXIV; fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 30 de junio de 2018, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 13 de julio de 2018, sección I, tomo CXXV.

Artículo 184.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 186.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 41, sección II, de fecha 11 de septiembre de 2009, tomo CXVI; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 28, sección II, del 17 de junio de 2016, tomo CXXIII.

Artículo 187.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII.

Artículo 188.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 41, sección II, de fecha 11 de septiembre de 2009, tomo CXVI; fue

reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII.

Artículo 189.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 191.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 12, índice, de fecha 17 de marzo de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 193.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 12, índice, de fecha 17 de marzo de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 194.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 12, índice, de fecha 17 de marzo de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 196.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 198.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 12, índice, de fecha 17 de marzo de 2006, Tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 41, sección II, de fecha 11 de septiembre de 2009, tomo CXVI.

Artículo 199.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 200.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 201.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 203.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 204.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, tomo CXIII.

Artículo 205.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, tomo CXIII.

Artículo 208.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 46, sección I, de fecha 25 de octubre de 2002, tomo CIX.

Artículo 209.- Fue reformado por Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el doce de julio del 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 39, del 25 de agosto de 2017, sección I, tomo CXXIV.

Artículo 212.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII.

Artículo 218.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 55, índice, de fecha 10 de diciembre de 2004, tomo CXI; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII.

Artículo 220.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 55, índice, de fecha 10 de diciembre de 2004, tomo CXI; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, tomo CXIII.

Artículo 222.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, tomo CXIII.

Artículo 223.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, tomo CXIII.

Artículo 226.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, tomo CXIII.

Artículo 227.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, tomo CXIII.

Artículo 228.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 229.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 231.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 232.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 235.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 242 Bis.- Fue adicionado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 28, sección II, del 17 de junio de 2016, tomo CXXIII.

Artículo 242 Ter.- Fue adicionado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 28, sección II, del 17 de junio de 2016, tomo CXXIII.

Artículo 242 Quáter.- Fue adicionado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 28, sección II, del 17 de junio de 2016, tomo CXXIII.

Artículo 242 Quinquies.- Fue adicionado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 28, sección II, del 17 de junio de 2016, tomo CXXIII.

Artículo 242 Sexies.- Fue adicionado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 28, sección II, del 17 de junio de 2016, tomo CXXIII.

Artículo 242 Septies.- Fue adicionado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 28, sección II, del 17 de junio de 2016, tomo CXXIII.

Artículo 242 Octies.- Fue adicionado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 28, sección II, del 17 de junio de 2016, tomo CXXIII.

Artículo 243.- Fue reformado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV; fue reformado por acuerdo aprobado en sesión ordinaria de Cabildo del 20 de octubre de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 48, de fecha 30 de octubre de 2017, sección I, tomo CXXIV.

Artículo 244.- Fue reformado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV; fue reformado por acuerdo aprobado en sesión ordinaria de Cabildo del 20 de octubre de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 48, de fecha 30 de octubre de 2017, sección I, tomo CXXIV.

Artículo 245.- Fue reformado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV; fue reformado por acuerdo aprobado en sesión ordinaria de Cabildo del 20 de octubre de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 48, de fecha 30 de octubre de

2017, sección I, tomo CXXIV.

Artículo 246.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 6, índice, de fecha 31 de enero de 2003, tomo CX; fue reformado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV; fue reformado por acuerdo aprobado en sesión ordinaria de Cabildo del 20 de octubre de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 48, de fecha 30 de octubre de 2017, sección I, tomo CXXIV.

Artículo 247.- Fue reformado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV.

Artículo 248.- Fue reformado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV.

Artículo 249.- Fue reformado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV.

Artículo 250.- Fue reformado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV.

Artículo 251.- Fue reformado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV; fue reformado por acuerdo aprobado en sesión ordinaria de Cabildo del 20 de octubre de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 48, de fecha 30 de octubre de 2017, sección I, tomo CXXIV.

Artículo 252.- Fue reformado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV.

Artículo 253.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 12, índice, de fecha 17 de marzo de 2006, Tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 38, sección I, de fecha 1 de agosto de 2008, tomo CXV;

fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 29, índice, de fecha 26 de junio de 2009, tomo CXVI; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 41, sección II, de fecha 11 de septiembre de 2009, tomo CXVI; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 4 índice, de fecha 20 de enero de 2012, Tomo CXIX; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 28, sección II, del 17 de junio de 2016, tomo CXXIII.

Artículo 253 BIS.- Fue adicionado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 12, índice, de fecha 17 de marzo de 2006, Tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 41, sección II, de fecha 11 de septiembre de 2009, tomo CXVI.

Artículo 255.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 1, índice, de fecha 6 de enero de 2006, tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 28, sección II, del 17 de junio de 2016, tomo CXXIII.

Artículo 256.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, tomo CXIII.

Artículo 259.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 260.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo 261.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 12, índice, de fecha 17 de marzo de 2006, Tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 21, índice, de fecha 7 de mayo de 2010, tomo CXVII; fue reformado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del

17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV.

Artículo 262.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 21, índice, de fecha 7 de mayo de 2010, Tomo CXVII.

Artículo 263.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 41, sección II, de fecha 11 de septiembre de 2009, tomo CXVI; fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV.

Artículo 264.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 12, índice, de fecha 17 de marzo de 2006, Tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 41, sección II, de fecha 11 de septiembre de 2009, tomo CXVI; fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV; fue reformado por Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el doce de julio del 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 39, del 25 de agosto de 2017, sección I, tomo CXXIV.

Artículo 265.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 12, índice, de fecha 17 de marzo de 2006, Tomo CXII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 41, sección II, de fecha 11 de septiembre de 2009, tomo CXVI; fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV.

Artículo 266.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 41, sección II, de fecha 11 de septiembre de 2009, tomo CXVI; fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV.

Artículo 267.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 41, sección II, de fecha 11 de septiembre de 2009, tomo CXVI; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 58,

sección III, de fecha 28 de diciembre de 2009, tomo CXVI; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 23, sección I, de fecha 6 de mayo de 2011, Tomo CXVIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 32, sección I, de fecha 20 de julio de 2012, Tomo CXIX; fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV; fue reformado en Sesión Extraordinaria de Cabildo del treinta de octubre de 2017 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 51, del 17 de noviembre de 2017, índice, tomo CXXIV.

Artículo 268.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 12, índice, de fecha 17 de marzo de 2006, Tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 41, sección II, de fecha 11 de septiembre de 2009, tomo CXVI; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 23, sección I, de fecha 6 de mayo de 2011, Tomo CXVIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 32, sección I, de fecha 20 de julio de 2012, Tomo CXIX; fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV; fue reformado por Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el doce de julio del 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 39, del 25 de agosto de 2017, sección I, tomo CXXIV.

Artículo 268 BIS.- Fue adicionado por Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el doce de julio del 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 39, del 25 de agosto de 2017, sección I, tomo CXXIV.

Artículo 269.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 41, sección II, de fecha 11 de septiembre de 2009, tomo CXVI; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 23, sección I, de fecha 6 de mayo de 2011, Tomo CXVIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 32, sección I, de fecha 20 de julio de 2012, Tomo CXIX; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 28, sección II, del 17 de junio de 2016, tomo CXXIII; fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016,

publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV.

Artículo 270.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 12, índice, de fecha 17 de marzo de 2006, Tomo CXIII; fue derogado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 41, sección II, de fecha 11 de septiembre de 2009, tomo CXVI; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII; fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV.

Artículo 270 BIS.- Fue adicionado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 28, sección I, de fecha 19 de junio de 2009, Tomo CXVI; fue derogado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII.

Artículo 271.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 12, índice, de fecha 17 de marzo de 2006, Tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 41, sección II, de fecha 11 de septiembre de 2009, tomo CXVI; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII; fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV.

Artículo 272.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 12, índice, de fecha 17 de marzo de 2006, Tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 29, índice, de fecha 26 de junio de 2009, tomo CXVI; fue derogado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 41, sección II, de fecha 11 de septiembre de 2009, tomo CXVI; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 4 índice, de fecha 20 de enero de 2012, Tomo CXIX; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII.

Artículo 273.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 12, índice, de fecha 17 de marzo de 2006, Tomo CXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 38, sección I, de fecha 1 de agosto de 2008, Tomo CXV; fue derogado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 41, sección II, de fecha 11 de septiembre de 2009, tomo

CXVI; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII; fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV.

Artículo 274.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 48, índice, de fecha 17 de noviembre de 2006, Tomo CXXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXXIII; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 41, sección II, de fecha 11 de septiembre de 2009, tomo CXVI; fue derogado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII; fue reformado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV.

Artículo 275.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 38, sección I, de fecha 1 de agosto de 2008, Tomo CXV; fue derogado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII; fue reformado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV.

Artículo 276.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 38, sección I, de fecha 1 de agosto de 2008, Tomo CXV; fue derogado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII; fue reformado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV.

Artículo 277.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 38, sección I, de fecha 1 de agosto de 2008, Tomo CXV; fue derogado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII; fue reformado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV.

Artículo 278.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 38, sección I, de fecha 1 de agosto de 2008, Tomo CXV; fue derogado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26

de febrero de 2016, tomo CXXIII; fue reformado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV.

Artículo 279.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 38, sección I, de fecha 1 de agosto de 2008, Tomo CXV; fue derogado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII; fue reformado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV.

Artículo 280.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 38, sección I, de fecha 1 de agosto de 2008, Tomo CXV; fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 4 índice, de fecha 20 de enero de 2012, Tomo CXIX; fue derogado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII; fue reformado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV.

Artículo 281.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 38, sección I, de fecha 1 de agosto de 2008, Tomo CXV; fue derogado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial número 11, sección II, del 26 de febrero de 2016, tomo CXXIII; fue reformado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV.

Artículo 282.- Fue adicionado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV.

Artículo 283.- Fue adicionado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV.

Artículo 284.- Fue adicionado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV.

Artículo 285.- Fue adicionado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado

número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV.

Artículo 286.- Fue adicionado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV.

Artículo 287.- Fue adicionado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV.

Artículo 288.- Fue adicionado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV.

Artículo 289.- Fue adicionado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV.

Artículo 290.- Fue adicionado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV.

Artículo 291.- Fue adicionado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV.

Artículo 292.- Fue adicionado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV.

Artículo 293.- Fue adicionado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV.

Artículo 294.- Fue adicionado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV.

Artículo 295.- Fue adicionado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV.

Artículo 296.- Fue adicionado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de

Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV.

Artículo 297.- Fue adicionado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV.

Artículo 298.- Fue adicionado por Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del 28 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 13, del 17 de marzo de 2017, índice, tomo CXXIV.

Artículo segundo transitorio.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 37, índice, de fecha 8 de septiembre de 2006, tomo CXIII.

Artículo cuarto transitorio.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 55, índice, de fecha 29 de diciembre de 2006, tomo CXIII.

Artículo quinto transitorio.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo sexto transitorio.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo noveno transitorio.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 50, índice, de fecha 4 de diciembre de 2006, Tomo CXIII.

Artículo décimo segundo transitorio.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 55, índice, de fecha 10 de diciembre de 2004, tomo CXI.

XXIV AYUNTAMIENTO
TIJUANA
2021 - 2024